

LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS

POR LA CONVENCION NACIONAL

DE

1883.



QUITO.

Imprenta del Gobierno.

1884.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Decreto por el cual se tributa un solemne voto de gracias, á nombre de la República libre, á los ejércitos restauradores, particularmente al Director de la guerra, á los Comandantes en Jefe y á los demás caudillos.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que los ejércitos restauradores, compuestos de los ciudadanos armados que combatieron contra la Dictadura, son acreedores á la gratitud de los pueblos por haber salvado, con ardiente patriotismo, valor heroico y admirable abnegación y constancia, la honra y la libertad de la República,

DECRETA :

Art. único. Se tributa un solemne voto de gracias, á nombre de la República libre, á los ejércitos restauradores, particularmente al Director de la guerra, á los Comandantes en Jefe y á los demás ínclitos caudillos.

El presente decreto será registrado en todas las Municipalidades de la República.

Dado en la sala de sesiones en Quito, á 24 de Octubre de 1883.

El Vicepresidente, *Ramón Borrero*.

El Secretario, *Vicente Paz*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno Quito, á 8 de Noviembre de 1883.

—Ejecùtese.—RAFAEL PÉREZ PAREJA.

El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

Decreto que vota una solemne acción de gracias á los ciudadanos que formaban el Gobierno Provisional de Quito y al Jefe Supremo de las provincias de Manabí y Esmeraldas, por haber libertado á la República de la oprobiosa dictadura que la afrentaba.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es acto de justicia tributar homenaje de gratitud á los que han prestado grandes servicios á la Patria,

DECRETA :

Art. 1º Se vota una solemne acción de gracias á los ciudadanos que formaban el Gobierno Provisional de Quito, por haber libertado á la República de la oprobiosa dictadura que la afrentaba.

Art. 2º Se vota igual acción de gracias al ciudadano que ejercía el cargo de Jefe Supremo de las provincias de Manabí y Esmeraldas, por la actividad y eficacia con que contribuyó, en el litoral, al glorioso triunfo del pueblo sobre las huestes dictatoriales.

Art. 3º El presente decreto se registrará en todas las Municipalidades de la República.

Dado en la sala de sesiones en Quito, á 24 de Octubre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Secretario, *Vicente Paz*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Noviembre de 1883.—Ejecútese.—RAFAEL PÉREZ PAREJA.

El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

Decreto que manda devolver á los Directores del Colegio Nacional la antigua Casa de Moneda y el edificio contiguo que sirve de cuartel.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1º Que por decreto legislativo de 28 de Noviembre de 1865 se destinó para Colegio Nacional la antigua "Casa de Moneda" y el edificio contiguo que hoy en día sirve de cuartel:

2º Que esta disposición no se cumplió sino en parte, por consecuencia de lo ordenado en el final del art. 1º del decreto referido ; y

3º Que la salud de los educandos exige el pronto ensanche del establecimiento ;

DECRETA :]

Art. 1º El Poder Ejecutivo entregará inmediatamente á los Directores del Colegio Nacional el expresado cuartel. El batallón y parque, que lo ocupan, serán trasladados á los edificios de los cuales,

para este objeto, puede disponer el Gobierno:

Art. 2º El Ejecutivo suministrará á los sobredichos Directores, el dinero necesario para la reparación del local adjudicado.

Dado en Quito, capital de la República, á 22 de Noviembre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Secretario, *Vicente Paz*.—El Secretario, *Apuricio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Noviembre de 1883.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

Por el Ministro de lo Interior, el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que deroga el art. 889 del Código Civil.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1º Que el art. 889 del Código de Enjuiciamientos civiles no atañe en manera alguna á los trámites de los juicios ; y

2º Que es contrario á los principios de justicia en que se fundan las leyes que reglan la sucesión intestada ;

DECRETA :

Art. 1º Se deroga el sobredicho art. 889.

Art. 2º Quedan vigentes en todas sus partes los artículos 976 y 982 del Código Civil.

Dado en Quito, capital de la República, á 23 de Noviembre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Secretario, *Vicente Paz*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*,

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Noviembre de 1883.—Ejecútese. —**JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO.**

Por el Ministro de lo Interior, el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto de la H. Convención sobre aumento de los gastos de Policía en Quito.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR.

Visto el Mensaje de S. E. el Presidente interino de la República, acerca de la necesidad de mejorar la policía de esta capital;

DECRETA :

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de los fondos públicos, invierta hasta la suma de dos mil pesos mensuales en la mejor organización de la expresada policía.

Dado en Quito, capital de la República, á 17 de Diciembre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Secretario, *Vicente Paz*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Diciembre de 1883.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

Decreto que vota la cantidad de tres mil pesos para proveer de agua potable al pueblo de Tumbaco.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de los vecinos de Tumbaco para que se vote la cantidad de tres mil pesos con el objeto de proveer de agua potable á la población,

DECRETA :

Art. 1º Se vota hasta tres mil pesos á fin de que se compre agua potable para el pueblo de Tumbaco.

Art. 2º La Municipalidad procederá á la compra, por medio de contrato, ó de expropiación legal, si fuere necesaria.

Art. 3º El agua será destinada al servicio del pueblo.

Dado en Quito, capital de la República, á 23 de Octubre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*:

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribaldeneira*.

Palacio de Gobierno Quito, á 1º de Marzo de 1884.—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que ordena la construcción de un ramal que junte la ciudad de Riobamba con la carretera nacional.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

Vistas las solicitudes de la Municipalidad y vecinos de la ciudad de Riobamba,

DECRETA :

Art. 1º Se dispone la construcción de un ramal que una la capital de la provincia del Chimborazo con la carretera nacional.

Art. 2º El Ingeniero á quien el Gobierno de la República encargue la dirección del camino, determinará el trayecto.

Art. 3º Para dicha obra se votan sesenta mil pesos del Tesoro público.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos respectivos para los trabajos del ramal, y señalará, de los fondos asignados, los sueldos de los empleados en dicha obra.

Art. 5º Principiaráse el trabajo tan pronto como lo permita el estado de los fondos nacionales.

Dado en Quito, capital de la República, á 22 de Febrero de 1884.

El Presidente: *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Bandejas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadencira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSE MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*

Decreto que aprueba el del Gobierno Provisional en que ordena la construcción de una Basílica dedicada al Sagrado Corazón de Jesús.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO :

1º Que es necesario tributar acciones de gracias al Todopoderoso por los beneficios que, tan manifiestamente, ha concedido á la Nación, sobre todo en los últimos tiempos ; y

2º Que estando la República consagrada al Sagrado Corazón de Jesús, debe levantarse un monumento nacional que atestigüe esta solemne consagración y asegure al Ecuador celestiales beneficios ;

DECRETA :

Art. 1º Se aprueba el decreto de 23 de Julio, en que el Gobierno Provisional dispone la erección de una Basílica Nacional dedicada al Sagrado Corazón de Jesús ; así como el de 4 de Octubre, que designa el sitio donde se ha de levantar el templo.

Art. 2º Para llevar á cima esta obra, y mientras ella se termine, se votará del Erario, en la ley de presupuestos, la cantidad anual de doce mil pesos, que se pagarán á razón de mil pesos mensuales.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dará cumplimiento al presente decreto, procediendo en todo lo relativo á la edificación del templo, de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

Art. 4º En la construcción se emplearán de preferencia los materiales del país, y las obras de pintura y las de escultura en madera que decoren la Basílica serán ejecutadas por artistas ecuatorianos.

Dado en Quito, capital de la República, á 29 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto que establece un Hospital en Guaranda.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Se establece en la ciudad de Guaranda un Hospital, bajo la dirección de Hermanas de la Caridad, y destinado, de preferencia, á los traginantes que se enfermaren en tránsito por esa provincia.

Art. 2º Asígnase del Erario hasta diez mil pesos, que constarán en la ley de presupuestos, para la compra de terreno y construcción del edificio.

Art. 3º El establecimiento será sostenido por la Nación hasta que cuente con fondos propios.

Dado en Quito, capital de la República, á 3 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto que vota la cantidad de mil quinientos pesos anuales para
el Colegio Bolívar de Ambato.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se vota la cantidad de mil quinientos pesos anuales del Tesoro público para auxiliar las rentas del Colegio Bolívar de la ciudad de Ambato.

Art. 2º La Tesorería fiscal de la provincia de Tungurahua pagará por mensualidades esta suma, debiendo figurar en sus presupuestos mensuales, como un gasto ineludible.

Art. 3º La cantidad votada se incluirá en el presupuesto de instrucción pública de la referida provincia.

Dado en Quito, capital de la República, á 3 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto sobre apertura de un camino de Baños á Canelos.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará abrir un camino de herradura de tres metros de ancho, cuando menos, desde la parroquia de Baños hasta la población de Canelos.

Art. 2º Son fondos para la obra:

1º El producto de la venta, según la ley, de los terrenos nacionales de una y otra margen del río Pastaza hasta Canelos:

2º Las erogaciones voluntarias de los dueños de las haciendas situadas en la jurisdicción de la parroquia de Baños:

3º Las cantidades que el Gobierno percibió de las Municipalidades de Pillaro y Pelileo como empréstito forzoso; y

4º Mil y quinientos pesos mensuales con que el Tesoro nacional contribuirá hasta la conclusión de la obra.

Art. 3º Quedan exentos del servicio de guardias nacionales los jornaleros que, por papeleta del Ingeniero ó Director, manifiesten que están trabajando en el camino.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para la organización de los trabajos, la recaudación é inversión de los fondos del camino, y asignará los sueldos correspondientes al Ingeniero ó Director y á los sobrestantes.

Dado en Quito, capital de la República, á 5 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*:

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto sobre el camino del Pailón.

LA CONVENCION NACIONAL.

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que los caminos son la fuerza más poderosa para levantar á la República de la postración en que yace:

2º Que la bahía del Pailón, ya por su naturaleza, ya por su cercanía al canal de Panamá, está llamada á dar vida á importantísimas provincias del interior;

DECRETA:

Art. 1º La apertura inmediata de un camino de herradura que, partiendo de la ciudad de Ibarra, termine en el Pailón.

Art. 2º Son fondos apropiados á esta obra:

1º El producto de la venta de los terrenos baldíos situados en la extensión del camino:

2º El producto del dos por mil anual que se impone á todos los fundos rústicos de las provincias del Carchi, Imbabura y Esmeraldas; y

3º La cantidad de cien mil pesos del Tesoro nacional.

El impuesto del dos por mil se cobrará adelantado, y se pagará hasta la conclusión del camino. Quedan exentas las propiedades cuyo valor no llegue á dos mil pesos.

Art. 3º Se establecerán en las capitales de Imbabura y Esmeraldas juntas directivas y de Fomento, compuestas de los Gobernadores, que las presidirán, de los Presidentes de los Concejos Municipales y de los tres propietarios nombrados por el Gobierno, á propuesta de los respectivos Gobernadores.

Art. 4º Las atribuciones serán: velar sobre la recta inversión de los fondos; nombrar los empleados necesarios para la obra y señalarles dotaciones; proveer en lo concerniente á economía y sanidad; vigilar porque el presente decreto tenga su debido cumplimiento, dirigiendo al Gobierno las reclamaciones convenientes; y acordar, en fin, las medidas que les parecieren más conducentes, tanto para llevar á cabo la obra, como para establecer colonias industriales.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos para la apertura de este camino.

Dado en Quito, capital de la República, á 27 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Secretario, *Vicente Paz*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto sobre la fábrica de un depósito de mercancías en el puerto del Naranjal.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es necesario ver por los intereses de los comerciantes entre las provincias del Guayas y el Azuay;

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo, previo informe de los Gobernadores de las indicadas provincias, señalará en el puerto del Naranjal cien hectáreas de terreno, en el sitio más adecuado, para el depósito de mercancías y conservación de acémilas.

Art. 2º Si los terrenos á que se refiere el artículo anterior fueren de propiedad particular, el Gobierno decretará la expropiación.

Art. 3º Verificada ésta, el Poder Ejecutivo, por medio de una comisión de dos individuos, nombrados el uno por el Gobernador del Guayas y el otro por el del Azuay, distribuirá lotes, previa indemnización, de la manera siguiente : un lote de sesenta hectáreas se conservará en común para pasto de las acémilas ; veinte se distribuirán en lotes de una hectárea para los otros menesteres mencionados en el art. 1º ; y las veinte restantes, en lotes de veinticinco áreas, para viviendas y establecimientos. No podrá adjudicarse dos lotes á una misma persona.

Si los terrenos asignados pertenecieren al Estado, la distribución de ellos será gratuita.

Art. 4º Si los que obtuvieren lotes del Gobierno, con indemnización ó sin ella, no los emplearen dentro de un año en los objetos expresados, perderán

sus derechos, los que podrán trasmitirse á cualquier otro individuo.

Dado en Quito, capital de la República, á 5 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Marzo de 1884.
—Ejecútese.—*JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO*.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que ordena la apertura de un camino de Loja á Zaruma, caso de no efectuarse la obra del ferrocarril contratado con el Gobierno Provisional.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que es necesario para la prosperidad de la República, favorecer la apertura de vías de comunicación en todas las provincias; y

2º Que es justo se devuelvan, de preferencia, por el Tesoro público, las cantidades destinadas á caminos y distraídas de su objeto;

DECRETA:

Art. 1º Se mandará abrir un camino de herradura de la ciudad de Loja á Zaruma, el cual deberá continuar hasta Santa Rosa, caso de no llevarse á cabo el contrato celebrado por el Gobierno Provisional de Quito, en Abril de 1883, sobre construcción de un ferrocarril de la indicada villa de Zaruma á la costa del Pacífico.

Art. 2º Son fondos de esta obra: mil pesos mensuales, que se pagarán, puntualmente, por el Tesoro nacional, hasta reintegrar los veinte mil pesos colectados, á este fin, en la Tesorería de Loja, é invertidos en otro distinto, en 1876, por el Supremo Gobierno.

Art. 3º El camino se abrirá, siguiendo la línea trazada por el Ingeniero Don Modesto López, de conformidad con su informe de 29 de Agosto de 1874.

Art. 4º Los jornaleros que comprobaren, con certificado del Director del camino, haber trabajado en él por tres meses, quedan exonerados, por un año, del servicio de las guardias nacionales.

Art. 5º Se deroga la ley de 20 de Octubre de 1871, que señala fondos para este camino.

Dado en Quito, capital de la República, á 7 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que establece una Corte Superior en Portoviejo.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que la Corte Superior de Guayaquil no alcanza á despachar los procesos que se elevan á ella, por

lo extenso del distrito de su jurisdicción ; y que, por esta causa, va aumentándose diariamente el número de litigios pendientes en la mencionada Corte ;

DECRETA :

Art. 1.º Se establece, á más de las Cortes Superiores existentes, otra en la ciudad de Portoviejo, debiendo extender su jurisdicción á las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Art. 2.º El número de ministros, así como la organización y atribuciones de la Corte, serán los determinados por la ley ; y principiará á funcionar desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los procesos pertenecientes á las provincias mencionadas y de los que aun no se hubiere hecho relación, en la época en que la nueva Corte principiare á funcionar, serán remitidos á dicha Corte, la cual los continuará desde el estado en que se hallaren.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dictará órdenes conducentes á que, con la debida prontitud, se prepare el local necesario para dicha Corte.

Dado en Quito, capital de la República, á 10 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salázar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito; á 11 de Marzo de 1884:
—Ejecútese;

JOSE MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO;

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*

Decreto sobre el camino de Machala á Cuenca.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º. El Poder Ejecutivo mandará construir, entre la ciudad Cuenca y el puerto de Machala, un camino de herradura, con la nivelación, dirección y más condiciones necesarias para lecho de ferrocarril.

Art. 2.º Son fondos para la indicada obra:

1.º Los pertenecientes al "camino de Naranja", exceptuada la tercera parte de los creados por la ley de 28 de Octubre de 1876; parte que continuará destinada á la refacción del mismo:

2.º Las cantidades que el Tesorero público adeuda á dichos fondos; y

3.º Diez y ocho mil pesos anuales del Erario.

Art. 3.º Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección inmediata del Gobernador de la provincia del Azuay, quien cuidará de la recta inversión de los fondos, y nombrará los empleados que requiera la construcción de la obra, señalándoles el sueldo.

Art. 4.º Derógase la ley de 3 de Noviembre de 1880.

El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, capital de la República, á 12 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Apáricio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Marzo de 1884:
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que aprueba el contrato de un ferrocarril de Azogues á Cuenca, propuesto por el Señor General Don Juan A. Antonio Medina.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR.

Vista la proposición hecha por el General Juan Antonio Medina para construir un ferrocarril entre el puerto de Machala y la ciudad de Azogues;

DECRETA:

Art. único. Acéptase dicha proposición sobre las bases siguientes:

1.^a Medina, ó la persona, ó Compañía á quien traspase sus derechos, se compromete á construir y explotar un ferrocarril que, partiendo desde el sitio que, en Machala (canal de Jambelí), designen como más conveniente para puerto y principio de la línea férrea los ingenieros de que habla la base 2.^a, atraviése por la ciudad de Cuenca y termine en la de Azogues. Al efecto, la Nación concede al empresario el privilegio exclusivo de construcción y explotación de la indicada línea férrea por el término de cincuenta años, contados desde que el ferrocarril esté en servicio, y debiendo pasar á ser propiedad del Estado después de sesenta y cinco años de explotación. Medina podrá transmitir á cualquiera otra persona ó Compañía nacional ó extranjera, los derechos y obligaciones que adquiriera á virtud del contrato; sin que pueda establecerse durante el privilegio otra vía férrea entre los puntos indicados, que pudiera competir con la que construya y explote el empresario.

El ferrocarril pasará á ser propiedad de la Nación con todos sus enseres, sin indemnización alguna y en perfecto estado de servicio, transcurridos los se-

sesenta y cinco años de que habla el párrafo anterior:

2.^a La dirección de la línea será la que designen los ingenieros nombrados, uno por el Gobierno y otro por la empresa; quienes, en caso de discordia, elegirán un tercer ingeniero que resolverá definitivamente la cuestión:

3.^a La construcción de la vía férrea se hará en cuatro secciones: la 1.^a de cincuenta kilómetros, á partir del punto designado en la costa, hacia el interior; las tres restantes, dividiendo el terreno que falte hasta la ciudad de Azogues, en secciones proporcionales:

4.^a El ancho de la vía, peso y calidad de los rieles, longitud y calidad de los durmientes, número de locomotoras, sus condiciones y las del material rodante serán determinados por los ingenieros de que habla la base segunda:

Los puentes que haya necesidad de construir serán de hierro; consultándose en los trabajos las condiciones necesarias para su solidez y estabilidad:

5.^a Medina tendrá derecho de formar una compañía anónima; pudiendo traspasarle la presente concesión en todo ó en parte, y domiciliarla dentro ó fuera de la República:

Medina y sus seccionarios admitirán como socios á las Municipalidades de las provincias del Azuay, el Oro y Cañar, por el valor hasta de un millón de pesos.

No podrá la empresa transferir á Gobierno extranjero los derechos que adquiriera en virtud del contrato; por venta, hipoteca ú otra forma:

6.^a La Nación cede gratuitamente á la empresa los terrenos necesarios para la construcción de la vía; sus términos, talleres, estaciones, minas de lastre y demás oficinas ferrocarrileras; ya sean aquellos nacionales, comunales ó de propiedad particular; haciendo el Gobierno las expropiaciones correspondientes. Mas desde luégo se fija para la construcción de

la línea una faja de terreno de diez y seis varas de ancho en toda la longitud de la línea; sin perjuicio de lo más que necesite para estaciones, establecimientos &c.

También la Nación cede gratuitamente, y sin indemnización alguna, á Medina y sus representantes, lotes de terreno de cinco kilómetros de fondo y diez de extensión á uno y otro lado de la línea y en toda su longitud, de los terrenos nacionales ó baldíos; cuyos lotes serán alternados con otros de igual extensión de que dispondrá el Gobierno, dejando la elección del primer lote á la empresa y siguiendo luego rigurosa alternativa. Si en el curso de la alternabilidad tocase la empresa con algún lote de propiedad particular, podrá tomar en compensación otro del Gobierno ó igual medida de los terrenos nacionales ó baldíos existentes en cualquiera punto de las provincias por donde pase el ferrocarril.

El Gobierno, desde que se formalice el contrato, no podrá enagenar los terrenos baldíos que debe repartirse con la empresa, mientras no se haga la distribución:

7^a La empresa podrá construir en el puerto que designe para el arranque del ferrocarril, los muelles de hierro ó madera convenientes á sus operaciones; mientras dure este privilegio se introducirán á la República, libres de derechos é impuestos, los artículos necesarios para la construcción, conservación y explotación de la línea, debiendo desembarcarlos en los muelles de la compañía bajo la inspección de los empleados fiscales.

La empresa no podrá ocupar con sus muelles el sitio que designare el Gobierno para el muelle nacional:

8^a La empresa tendrá la facultad de construir, previo acuerdo con el Supremo Gobierno, ramales de la línea principal; ramales que gozarán de los privilegios otorgados á la línea en referencia:

9^a El Gobierno subvencionará á la empresa, para la construcción y explotación de la vía, con cuarenta mil fuertes anuales, durante cincuenta años.

No se hará anticipo alguno, sin previa fianza á satisfacción del Gobierno:

10^a Desde que se levanten los planos ó se empiecen los trabajos podrá el Gobierno nombrar un ingeniero que los inspeccione, y haga, en su nombre, las indicaciones que crea convenientes á la seguridad de la línea y buen servicio del público:

11^a La empresa podrá tomar la madera y leña necesaria para la construcción, conservación y explotación de la línea, sus términos, talleres, establecimientos &c. sin indemnización alguna, de los terrenos nacionales ó baldíos. También podrá tomar las de propiedad particular, previa indemnización á cargo de la empresa, que se valuará por peritos nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia, otro por el Gobierno, para fijar definitivamente el precio. Lo dicho se entiende siempre que los empresarios no se hayan convenido privadamente con el propietario; De la misma manera se harán los valúos y nombramiento de peritos en los demás casos que ocurran:

12^a Las personas empleadas en el ferrocarril y sus dependencias estarán libres del servicio militar y concejil, salvo el caso de guerra exterior; debiendo el Gobierno conceder á la empresa cuanta protección reclame para su buen servicio, orden, desarrollo y seguridad:

13^a Las tarifas de fletes y pasajes y el reglamento de servicio del ferrocarril, serán sometidos, previamente, á la aprobación del Gobierno; siendo libre la empresa para entenderse en el arreglo económico y administrativo de sus oficinas, siempre que las disposiciones adoptadas no se opongan á las leyes del país.

El Presidente de la República y los Obispos serán conducidos gratis en el ferrocarril.

Lo serán del mismo modo las balijas de corres-

pondencia pública, sus conductores y los postas extraordinarios del Gobierno. Las tropas y oficiales en servicio activo y los empleados públicos que viajen en ejercicio de sus funciones, pagarán solamente medio pasaje; para lo que tendrán el respectivo pasaporte:

14ª Medina se comprometerá á principiar los trabajos de la primera sección de la línea férrea el año de 1885, lo más tarde, y terminarlos el de 1888, ó antes, si es posible.

Si los trabajos de la 1ª sección no comenzaren y concluyeren en los plazos [anteditos, ó si toda la línea férrea no estuviere concluida y puesta al servicio público, en el término de diez años, contados desde el año 85; la empresa perderá los privilegios concedidos por contrato, y devolverá las subvenciones recibidas, so pena de perder el material que hubiere importado.

Si por fuerza mayor ó caso fortuito no comenzaren ó concluyeren los trabajos en los términos estipulados, la empresa tendrá derecho á la próroga necesaria; debiendo en tal caso dar fianza de diez mil pesos en dinero efectivo ó en útiles del ferrocarril existentes ya en la República, de que llevará á cabo su compromiso. Si por culpa de los empresarios se faltase al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, perderán, no sólo el valor de las fianzas, en los casos en que lleguen á darse, sino también todos los derechos y privilegios que por el convenio se les otorgue:

15ª El Gobierno recibirá en sus hospitales de Machala ú otro punto los operarios enfermos; y la empresa por su parte se obligará á establecer en el punto de la línea que crea más conveniente, un hospital, dotándole con los facultativos y medicinas necesarias para la asistencia de sus enfermos; sin poder cargar á la cuenta de éstos más que el valor líquido de los alimentos y medicinas que consumieren:

16ª La empresa podrá tener, cubriéndolos con la bandera nacional, los buques y vapores que crea necesarios para las operaciones relativas á sus trabajos :

17ª La empresa, para la sustanciación y resolución de sus peticiones, acuerdos y reclamos se entenderá directamente con el Ejecutivo, por orden del respectivo Ministerio. Toda cuestión que, con motivo del contrato, ocurriese entre el Gobierno y la empresa, se resolverá en la capital de la República, conforme á sus leyes y por medio de árbitros nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia elegirán un tercero que resolverá definitivamente la cuestión:

18ª Si por faltarse á los plazos convenidos ó por cualquiera de las causas previstas en este convenio, Medina ó sus cesionarios perdieren sus derechos, el Gobierno podrá trabajar el ferrocarril, por su cuenta ó buscar por sí mismo, ó por medio de la Municipalidad de Cuenca, empresarios para llevar adelante la obra, con arreglo á las presentes condiciones.

La construcción de la línea férrea no impide la continuación del camino de herradura que construye el Gobierno, entre la ciudad de Cuenca y el puerto de Machala; pudiendo la empresa aprovechar dicho camino, previo acuerdo con el Gobierno:

19ª El Poder Ejecutivo celebrará con Medina la escritura pública del caso, insertando las condiciones puntualizadas.

Si dentro de un mes no se extiende la escritura antedicha, queda autorizado el Gobierno para celebrarla con el contratista que se allane á los términos del presente decreto.

Dado en Quito, capital de la República, á 12 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Dipu-

tado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto sobre distribución del *superavit* de las rentas de Esmeraldas.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1º Que, á consecuencia de la lucha sostenida por el pueblo contra la dictadura, la provincia de Esmeraldas es una de las que más han padecido, quedando casi en total ruina :

2º Que es de imperiosa necesidad, en esa provincia, la construcción de edificios públicos, tales como casa de Gobierno, Escuelas, Hospital, Cárceles &; y siendo deber de todo Gobierno justo y progresista impulsar las poblaciones á su adelanto material é intelectual ;

DECRETA :

Art. 1º Todo el *superavit* de las rentas que la provincia de Esmeraldas produzca, hasta el 10 de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se invertirá en la construcción de edificios públicos y en lo demás que sea conveniente á la provincia expresada. Si el *superavit* excediere de veinticinco mil pesos anuales, el sobrante será para el fisco.

Art. 2º Los gastos se harán por disposición de la Junta de Hacienda.

Art. 3º El Gobernador de la provincia pasará, como de costumbre, al Supremo Gobierno, el estado de las rentas de la provincia; y anualmente un cuadro en el que conste su inversión.

Dado en Quito, capital de la República, á 29 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*:

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que autoriza á los Ministros de Estado el poder firmar un decreto ó resolución de otro Ministerio que el suyo, en algunos casos:

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Cuando algún Ministro de Estado no pudiere suscribir, en el ramo que le corresponde, los decretos, órdenes ó resoluciones del Poder Ejecutivo, por ausencia, enfermedad ú otro motivo justo, que califique, por escrito, el Presidente de la República, serán suscritos por otros de los Ministros, según el orden de su nombramiento.

El Ministro subrogante deberá expresar el motivo de su intervención.

Dado en Quito, capital de la República, á 21 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con el Doctor Teodoro Wolf sobre formación de cartas geológicas y geográficas de la República.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Doctor Don Teodoro Wolf, conforme á las basas propuestas por éste á la Asamblea Nacional, un contrato sobre formación de cartas Geológica y Geográfica de la República y publicación de una obra acerca de Geografía y Geología ecuatorianas.

Art. 2º El Gobierno estipulará con el autor el precio de la impresión de los mapas y la obra.

Art. 3º Le remunerará, además, equitativamente, por las gestiones conducentes á la impresión.

Dado en Quito, capital de la República, á 20 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Dipu-

tado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Marzo de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que vota la cantidad de 16,000 pesos para la compostura del camino de Chuquipogyo á Babahoyo.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Se vota la cantidad de diez y seis mil pesos, del Tesoro nacional, para la compostura del camino que conduce de Chuquipogyo á Babahoyo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo mandará comenzar, de preferencia, el expresado trabajo.

Dado en Quito, capital de la República, á 27 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de Marzo de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que ordena la devolución de las capellanías del Seminario de Cuenca.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. único. Restitúyense al Colegio Seminario de Cuenca las capellanías *jure devoluto*, asignadas por la ley colombiana de 1821 y por los decretos de 1861 y 1865; derogándose, en consecuencia, las disposiciones contrarias á la presente.

Dado en Quito, capital de la República, á 28 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Abril de 1884.

—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que concede un plazo de dos años al Señor Leopoldo F. Salvador para la conclusión de la obra del teatro.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Concédese al Señor Leopoldo Fernández Salvador próroga de dos años para la conclusión y entrega del teatro nacional.

Art. 2º. Para obtener la gracia de que habla el artículo anterior, el empresario rendirá, dentro del término fatal de dos meses, y á satisfacción del Poder Ejecutivo, caución suficiente con que responda de la solidez y más condiciones de la obra, y además dará por eliminada del contrato la cláusula 12ª

Art. 3º. Quedan á salvo los derechos de la Municipalidad de Quito, por sus acciones en el expresado teatro.

Dado en Quito, capital de la República, á 29 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Bandejas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Abril de 1884.—
Ejecútese,

JOSE MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*

Decreto que establece una Comisión Codificadora.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario recopilar ordenadamente las leyes y expedirlas en adelante después de maduro examen ;

DECRETA :

Art. 1º Establécese, en la capital de la República, una Comisión Codificadora.

Art. 2º Se compondrá ésta de tres abogados, un Secretario, un amanuense oficial mayor y un amanuense archivero.

Art. 3º Los tres primeros serán elegidos por la Asamblea Nacional; durarán en el cargo seis años, son reelegibles, y se les señalará el mismo sueldo que á los Ministros de la Corte Suprema.

Art. 4º Si alguno de ellos faltare, por muerte, renuncia ó cualquier otra causa, hará el nombramiento de interino el Consejo de Estado;

Art. 5º Pueden renunciar ante el Congreso ó el Consejo de Estado, caso de que aquel no estuviere reunido.

Art. 6º El Secretario, como el oficial mayor y el amanuense archivero, serán libremente nombrados y removidos por la Comisión.

Art. 7º Para Secretario de ésta son menester los mismos requisitos que para el de la Corte Suprema.

Art. 8º El sueldo del Secretario será la mitad del asignado á uno de los codificadores. Al oficial mayor se le darán cincuenta pesos mensuales, y al amanuense treinta.

Art. 9º Los miembros de la Comisión y el Secretario no podrán desempeñar otro empleo, ni ser jueces árbitros. Tampoco ejercerán la profesión de abogado, á menos que la causa sea propia, de su mujer, hijos, padres ó hermanos.

Art. 10. Son deberes de la Comisión :

1º Formar los Códigos Administrativo, Fiscal, y los otros de que carece la República, é indicar las fuentes de sus disposiciones :

2º Ilustrar con notas los Códigos vigentes y concordarlos entre sí, y con las leyes Romanas y los Códigos Españoles, Franceses, Belgas y otros modernos, si lo estima conveniente :

3º Indicar las reformas de que son susceptibles :

4º Recopilar, incluso la Constitución y los Tra-

tados, y por orden de materias, las leyes nacionales expedidas desde 1821, y que no formaren parte de los Códigos vigentes, y determinar cuáles son las que actualmente rigen; y

5º Presentar á cualquiera de las Cámaras Legislativas, en los primeros días de sus sesiones, los proyectos de que habla el inciso 3º y las reformas á que se refiere el 2º

Art. 11. Los codificadores podrán discutir en las Cámaras Legislativas los proyectos que hubieren presentado.

Art. 12. El Secretario extenderá, diariamente, actas en que consten todos los trabajos de la Comisión; y publicará cada mes, en la imprenta que designe el Gobierno, un folleto que las contenga.

Art. 13. Todas las autoridades están obligadas á dar á la Comisión los informes ó copias que pidiere.

Art. 14. Aprobados por la Legislatura los trabajos de que hablan los incisos 2.º y 5º, y al concluirse aquellos á que se refiere el 1º, el Gobierno costeará su inmediata publicación, con las mejores condiciones tipográficas, en la República ó en país extranjero, nombrando y rentando, si fuere necesario, un comisionado que se encargue de la edición.

Art. 15. El Poder Ejecutivo proporcionará á la Comisión un local donde celebre sus sesiones, las que tendrán lugar todos los días hábiles, de once del día á cuatro de la tarde.

Art. 16. Los gastos de escritorio los abonará el Gobierno, con vista del presupuesto pasado al Ministerio de Hacienda. El Gobierno invertirá hasta dos mil pesos en la compra de los libros que necesite la Comisión, los cuales formarán la Biblioteca de la misma.

Art. 17. La Comisión comenzará sus trabajos el 1º de Junio del presente año.

Dado en Quito, capital de la República, á 31 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que vota 25,000 pesos para la construcción de un Hospital de Caridad en la ciudad de Babahoyo.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de los vecinos de Babahoyo tocante al Hospital de esa ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que, á más de no ser suficiente la cantidad votada para la indicada obra por la Asamblea Nacional de 1878, no se ha llevado á cabo lo ordenado por ésta;

DECRETA:

Art. 1º Vótase veinticinco mil pesos, para la construcción de un Hospital de Caridad en la ciudad de Babahoyo.

Atr. 2º La obra se hará por contrata, y se convocarán al efecto, licitadores; mas si éstos no se presentaren, quedará á cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Derógase el decreto de 24 de Mayo de 1878.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 29 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honbrato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Abril de 1884.
—Ejecútese,

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que condona al Señor Manuel Anda Egüez la cantidad de mil ochocientos diez y siete pesos veintitrés centavos.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es necesario hacer uso de la equidad para no sacrificar la inocencia de un padre de familia, que ha procedido con buena fé y honradez en el desempeño del empleo que le confió la Municipalidad de Ambato ;

DECRETA :

Art. único. Se condona á don Manuel Anda Egüez, ex-Tesorero de la Municipalidad de Ambato, la cantidad de mil ochocientos diez y siete pesos veintitrés centavos, á que ha sido condenado por sentencia del Tribunal de Cuentas.

La gracia concedida no favorecerá á ninguno de

los que hayan defraudado ó dejado de pagar las cantidades en que ha sido condonado el Señor Egüez:

Dado en Quito, capital de la República, á 3 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Bandejas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Abril de 1884.—
Ejecútese,

JOSE MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que vota una cantidad para la construcción de una casa correccional para los ébrios:

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Vótase la cantidad de veinte mil pesos para la construcción de una casa, á la que sean reducidos los ébrios consuetudinarios.

Art. 2º El edificio podrá levantarse en una de las secciones del área actualmente destinada á la fábrica del Manicomio, ó en el lugar que crea más adecuado el Poder Ejecutivo, quien mandará formar los planos respectivos.

Art. 3º Este asilo será regido por una Orden religiosa

Dado en Quito, capital de la República, á 4 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que establece en Ibarra un Colegio Nacional.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el art. 37 de la ley de Instrucción Pública que habla del establecimiento de Colegios nacionales en todas las provincias, no ha tenido efecto respecto de Imbabura; y

2º Que esta provincia necesita urgentemente de un establecimiento de esta clase,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en Ibarra un Colegio Nacional en el que se enseñarán las materias que señala el art. 35 de la ley de Instrucción Pública.

Art. 2º Se vota para este objeto cuatro mil pesos anuales del Tesoro público, que se emplearán en la construcción ó adquisición del edificio que ha de destinarse al Colegio, y en la dotación de los respectivos empleados.

Dado en Quito, capital de la República, á 5 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribudeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que autoriza al Colegio de San Vicente de Latacunga para conservar la posesión de una hacienda.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Colegio de San Vicente de Latacunga para conservar la posesión de la hacienda denominada "San Gabriel de Rumipamba".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 4 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribudeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para invertir \$ 300,000 anuales en la construcción de un ferrocarril de Manabí á Quito.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que la vía férrea que una las provincias de Manabí y Pichincha será de grande importancia para la República ;

DECRETA :

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que invierta hasta trescientos mil pesos anuales, del Tesoro Nacional, en la construcción de un ferrocarril de Manabí á Quito.

Los trescientos mil pesos expresados, son independientes de las sumas anteriormente votadas para el camino de herradura que se trabaja en la actualidad.

Dado en Quito, capital de la República, á 9 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Abril de 1884; —Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto que vota \$ 2,000 para la reparación de la Capilla de los Sagrados Corazones.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de la Superiora del Colegio de los Sagrados Corazones;

DECRETA:

Art. único. Vótanse dos mil pesos del Tesoro público para las reparaciones que demande la Capilla que, en esta ciudad, posee el Instituto de los Sagrados Corazones.

Dado en Quito, capital de la República, á 7 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto que crea un Juez de Minas en Zaruma.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la importancia del asiento minero de Zaruma reclama se faciliten las empresas en él comenzadas; y

2º Que por su distancia de la capital de la provincia no puede comunicarse fácilmente con la Gobernación respectiva;

DECRETA:

Art. 1º Establécese en el asiento minero de Zaruma un Juez de Minas, con todas las atribuciones que el Reglamento de Bolívar de 24 de Octubre de 1829, concede á los Gobernadores, y cuya jurisdicción se extenderá á todo el cantón de aquel nombre.

Para cumplir con el art. 13 del expresado Reglamento, el Juez de Minas remitirá muestra de éstas al Gobernador de la provincia, quien se dirigirá con igual objeto al Ministerio de lo Interior.

Art. 2º Quedan derogadas las disposiciones de aquel Reglamento que se refieren á los Prefectos, autoridades desconocidas en la República.

Art. 3º El Juez de Minas será nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo, y percibirá los mismos derechos que un Alcalde municipal.

Si un abogado desempeñare tal empleo, no quedará inhábil para el ejercicio de su profesión, en asuntos que no sean de minería.

Art. 4º El Juez de Minas actuará con un Secretario del ramo, nombrado por el Gobernador de la provincia, y podrá serlo cualquiera de los escribanos del cantón de Zaruma.

Art. 5º Quedan reformadas en estos términos las ordenanzas vigentes sobre la materia.

Dado en Quito, capital de la República, á 9 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Abril de 1884.
Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para que suministre \$ 6,000
á la "Sociedad Filantrópica del Guayas".

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Señor A. Destruge,

DECRETA :

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de la cantidad votada en el presupuesto de Instrucción Pública, suministre á la "Sociedad Filantrópica del Guayas" seis mil pesos destinados á la creación de una escuela de artes y oficios.

Dado en Quito, capital de la República, á 9 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA

La siguiente Ley Orgánica del Poder Judicial:

TITULO I.

De los jueces en general.

Art. 1º Para juez son necesarios los requisitos que la Constitución ó las leyes determinan.

Art. 2º No pueden ser jueces :

1º El sordo :

2º El mudo :

3º El ciego :

4º El demente :

5º El pródigo declarado :

6º El ébrio consuetudinario :

7º El religioso :

8º El clérigo :

9º Los estanqueros, primicieros y rematadores de diezmos ó de algún ramo de la Hacienda pública ó municipal.

Art. 3º Cualquiera persona del pueblo puede solicitar la remoción de los jueces que carezcan de los requisitos ó tengan las incapacidades determinadas por la Constitución ó las leyes.

La acción se deducirá ante el Congreso, si se trata de los Ministros de la Corte Suprema ; ante esta Corte, si de los Ministros de las Cortes Superiores ó de los del Tribunal de Cuentas ; ante la respectiva Corte Superior, si de los Jueces Letrados de Hacen-

da, Jurados, Jueces Consulares de Comercio ó Alcaldes Municipales; y ante estos últimos, si de los Jueces Parroquiales.

Art. 4º Los Jueces están exentos de todo cargo concejil, y deben auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus providencias.

Art. 5º Prohíbese á los Jueces :

1º Manifestar anticipadamente su opinión en causa que estuvieren juzgando ó pudieren juzgar :

2º Ser síndicos ó ser depositarios de cosas litigiosas ; y

3º Ausentarse del lugar donde residen ordinariamente, sin prévia licencia del respectivo superior.

Art. 6º Cuando se ausentare un juez para practicar, dentro de su territorio, diligencias judiciales, en el acto oficiará al subrogante ; el cual avocará el conocimiento de las demás causas hasta que el propietario vuelva á su despacho.

Art. 7º Los Jueces son ordinarios, especiales y árbitros.

Son ordinarios, los que componen la Corte Suprema y las Cortes Superiores, los Alcaldes Municipales y los Jueces Parroquiales.

Son especiales, los Ministros del Tribunal de Cuentas, los Jurados, los Jueces Letrados de Hacienda, los Jueces de Comercio y los empleados públicos ú otros recaudadores que ejercen la jurisdicción coactiva.

Son árbitros las personas nombradas por las partes para decidir una controversia.

TITULO II.

De la Corte Suprema.

Art. 8º La Corte Suprema se compone de ocho Ministros Jueces y un Fiscal, y reside en la capital de la República. Divídese en dos salas: Primera, y

Segunda. Los cuatro Ministros Jueces, cuya elección preceda á la de los demás, forman la Primera Sala; y los otros cuatro; la Segunda. El Ministro Fiscal ejerce su cargo ante la Corte Suprema y cada una de las Salas.

Art. 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Senado, de todas las causas criminales que se promuevan contra el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo; Ministros Secretarios de Estado, Consejeros de Estado y Magistrados de la misma Corte Suprema:

2ª Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de todas las causas criminales contra los Agentes Diplomáticos, y por infracciones oficiales, contra los Cónsules Generales de la República:

3ª Conocer en primera y segunda instancia de todas las causas criminales contra los Ministros de las Cortes Superiores y los del Tribunal de Cuentas:

4ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas sobre presas marítimas:

5ª Conocer en primera y segunda instancia de los litigios de los Agentes Diplomáticos extranjeros, en los casos que determinen los Tratados ó el Derecho Internacional:

6ª Conocer en primera y segunda instancia de los litigios acerca de contratos que, por sí ó por medio de sus agentes, celebre el Poder Ejecutivo con algún particular, si éste fuere el actor:

7ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja contra los Ministros y Conjueces de las Cortes Superiores, y los Ministros del Tribunal de Cuentas:

8ª Oír las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de alguna ley; y si las estimare fundadas, consultarlas al Congreso:

9^a Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles, criminales y mercantiles que, según el modelo que diere la Corte Suprema, deben remitirle anualmente las Cortes Superiores; y formar, con vista de ellos, un cuadro general para pasarlo al Congreso:

10^a Presentar á éste los proyectos de ley de que habla el art. 64 de la Constitución:

11^a Dictar disposiciones sobre el régimen interior del Tribunal:

12^a Poner en posesión de su destino á los Ministros de la misma Corte, que no la hubieren tomado ante el Congreso; y

13^a Ejercer las demás atribuciones que la Constitución ó las leyes le confieran.

Art. 10. Son atribuciones especiales de la Primera Sala:

1^a Conocer de las causas civiles que, conforme á la ley, eleven las Cortes Superiores:

2^a Dirimir las competencias de las Cortes Superiores entre sí; las de éstas con los Tribunales y Juzgados civiles, militares y eclesiásticos; las de los Juzgados que no estén sujetos á las Cortes Superiores, y las de una Corte y un Juzgado que dependa de otra Corte.

Cuando se diriman competencias entre los Tribunales ó Juzgados civiles y los eclesiásticos, se formará la Sala con arreglo á lo prescrito en la declaración expedida por el Cardenal Antonelli en 18 de Enero de 1870:

3^a Nombrar Conjueces ó Fiscales por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios.

Art. 11. Son atribuciones especiales de la Segunda Sala:

1^a Conocer de las causas criminales, mercantiles y de Hacienda que se eleven conforme á la ley; y

2^a Nombrar Conjueces ó Fiscales, por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios.

Art. 12. El Presidente de la Segunda Sala conocerá en primera instancia de las causas determinadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º del art. 9º; y los otros siete Ministros Jueces, en segunda:

Art. 13. Los ocho Ministros Jueces ejercerán las atribuciones de que habla el número 8º; y toda la Corte, las que señalan los números 10, 11 y 12.

Art. 14. Si las atribuciones á que se refiere el número 13, consisten en la decisión de una controversia, serán ejercidas por todos los Ministros Jueces, y en los demás casos por todo el Tribunal.

Art. 15. Si después de la votación no hubiere mayoría absoluta para expedir auto ó sentencia, se llamarán, tantos Conjueces, cuantos sean necesarios para formar dicha mayoría.

TITULO III.

De las Cortes Superiores.

Art. 16. Habrá en la República seis Cortes Superiores, que residirán en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo.

Art. 17. La Corte Superior de Quito y la de Guayaquil se componen de seis Ministros Jueces y un Fiscal, y cada una de las otras, de tres Ministros Jueces y un Fiscal.

Art. 18. La Corte Superior de Quito ejerce jurisdicción en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha y León; la de Riobamba, en las del Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en las del Azuay y Cañar; la de Loja, en la de este nombre y el cantón de Zaruma; la de Guayaquil, en las de Los Ríos, el Guayas y los cantones de Santa Rosa y Máchala; y la de Portoviejo, en las de Manabí y Esmeraldas.

Art. 19. Son atribuciones de las Cortes Superiores (excepto las de Quito y Guayaquil):

1ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes ó delitos comunes, se promuevan contra los Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduana de puertos mayores, y Tesoreros principales; y de las que se promuevan contra los Comandantes Generales y Comandantes de Armas (si hubiere estos últimos), por crímenes ó delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

2ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales, Jueces de Comercio y Miembros de las Municipalidades:

3ª Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de Hacienda, que se eleven conforme á la ley:

4ª Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la Hacienda pública:

5ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que se interpongan contra los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces de Comercio:

6ª Dirimir las competencias de los Alcaldes Municipales del territorio que les está subordinado; la de éstos con otros Juzgados y Tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos Alcaldes y Jueces Letrados correspondientes á diversos territorios, caso en que incumbe el conocimiento á la Corte á que pertenezca el Juez provocante:

7ª Oír las dudas de los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces de Comercio sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente:

8ª Hacer visitas generales y particulares de

cárceles y demás lugares donde haya presos, para los fines que prescriban los reglamentos. Todos los Ministros harán personalmente la visita; y se les prohíbe encomendarla á ninguna otra autoridad. Concurrirán además el Secretario, Porteros, Escribanos, Jueces Letrados, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles parroquiales, de Comercio, de Policía, Alguacil Mayor, Agente Fiscal y Abogados de pobres. Las Cortes impondrán multas de uno á cuatro pesos á los que falten á las visitas:

9ª Nombrar Conjueces y Fiscales, por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios:

10ª Nombrar, según la ley, los Escribanos de su distrito:

11ª Señalar el signo de los mismos:

12ª Acordar las providencias que deban dictarse á consecuencia de las visitas de cárceles, Juzgados y Oficinas.

Art. 20. Las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil se dividen en dos Salas: Primera y Segunda. Los tres Ministros Jueces elegidos antes que los demás, forman la Primera Sala; y los otros tres, la Segunda. El Fiscal ejerce su cargo ante ambas Salas.

Art. 21. Son atribuciones especiales de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles que se eleven conforme á la ley:

2ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que, en causas civiles, se interpongan contra los Alcaldes Municipales:

3ª Dirimir las competencias de los Alcaldes Municipales del territorio que les está subordinado; las de éstos con otros Juzgados y Tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos Alcaldes y Jueces Letrados correspondientes á diversos territorios, caso en que el conocimiento corresponde á la Corte á que pertenezca el Juez provocante:

4ª Oír las dudas que, cuanto á las leyes civiles,

tuvieren los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales, y dirigirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente:

5.^a Nombrar Conjueces y Fiscales, por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios:

6.^a Examinar las listas que, de las causas civiles, deben remitirle cada año los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales:

7.^a Nombrar, conforme á la ley, los Escribanos de su distrito; y

8.^a Señalar el signo de estos funcionarios.

Art. 22. Son atribuciones especiales de la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito:

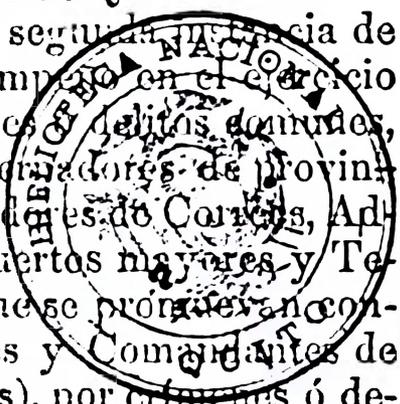
1.^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes ó delitos comunes, se promuevan contra los Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduana de puertos mayores y Tesoreros Principales; y de las que se promuevan contra los Comandantes Generales y Comandantes de Armas (si hubiere estos últimos), por crímenes ó delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

2.^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales, Jueces de Comercio y Miembros de las Municipalidades:

3.^a Conocer en segunda instancia de las causas criminales, mercantiles y de Hacienda que se eleven conforme á la ley:

4.^a Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando las sentencias sean contrarias á la Hacienda pública:

5.^a Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que, en causas criminales, de Hacienda y mercantiles, se interpongan, respectiva-



mente, contra los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces de Comercio :

6^a Oír las dudas que, acerca de las respectivas leyes, tuvieren los Jueces Letrados y Jueces de Comercio, y dirigirlas, con informe, á la Corte Suprema:

7^a Nombrar Conjueces y Fiscales, por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios; y

8^a Examinar las listas que, de las causas criminales, de Hacienda y mercantiles deben remitirle anualmente los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces de Comercio.

Art. 23. Son atribuciones especiales de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil:

1^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes ó delitos comunes, se promuevan contra los Gobernadores de provincia, Jefes Políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduana, de puertos mayores y Tesoreros Principales; y de las que se promuevan contra los Comandantes Generales y Comandantes de Armas, (si hubiere éstos últimos), por crímenes ó delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

2^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales, Jueces de Comercio y Miembros de las Municipalidades:

3^a Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles y de Hacienda que se eleven conforme á la ley:

4^a Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando las sentencias sean desfavorables á la Hacienda pública:

5^a Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja contra los Jueces Letrados y

Alcaldes Municipales:

6.^a Dirimir las competencias de los Alcaldes Municipales del territorio que les está subordinado; la de éstos con otros Juzgados y Tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos Alcaldes y Jueces Letrados correspondientes á diversos territorios, caso en que el conocimiento incumbe á la Corte á cuya jurisdicción está sujeto el Juez provocante:

7.^a Oír las dudas de los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales sobre la inteligencia de las leyes, y dirigirlas, con informe, á la Corte Suprema:

8.^a Examinar las listas que, de las respectivas causas, deben remitirle cada año los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales:

9.^a Nombrar, conforme á la ley, los Escribanos de su distrito:

10.^a Señalar el signo de los mismos; y

11.^a Nombrar Conjueces ó Fiscal por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios.

Art. 24. Son atribuciones especiales de la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil:

1.^a Conocer de las causas mercantiles que se eleven conforme á la ley:

2.^a Conocer de los recursos de queja contra los Juéces de Comercio:

3.^a Oír las dudas de los Jueces de Comercio, sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente:

4.^a Examinar las listas que, de las causas mercantiles, deben remitirles, cada año, los Jueces de Comercio; y

5.^a Nombrar Conjueces y Fiscales por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios.

Art. 25. Toda la Corte Superior de Quito y toda la de Guayaquil harán las visitas de cárceles, y expedirán, á consecuencia de ellas, las respectivas providencias.

Art. 26. Cuando las Cortes Superiores, ó las Sa-

las de las de Quito ó Guayaquil, conozcan de una causa en primera y segunda instancia, intervendrá en la primera el Presidente, y en la segunda, los otros dos Ministros Jueces y el Fiscal. Por impedimento ó falta de éste, se nombrará un Conjuez.

Art. 27. Si después de la votación no hubiere mayoría absoluta para expedir auto ó sentencia, se nombrarán tantos Conjueces, cuantos fueren necesarios para formar la sobredicha mayoría.

TITULO IV.

Del Presidente de la Corte Suprema y Cortes Superiores.

Art. 28. Todos los Magistrados de la Corte Suprema y las Cortes Superiores, elegirán, el dos de Enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos Presidentes de entre los Ministros Jueces propietarios. La elección se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y los Tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la Presidencia de cualquiera de las Cortes.

Cada Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil tendrá Presidente; y el que fuere del Tribunal, lo será también de la Sala á que pertenezca. Los Ministros de la otra Sala y el Fiscal elegirán el mismo día el Ministro Juez que ha de presidir.

Art. 29. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores:

1º Cuidar, respectivamente, de que los Tribunales y Jueces de toda la República, ó los del distrito, cumplan con fidelidad sus deberes, y promover la pronta administración de justicia, dictando las providencias que á ello conduzcan:

2º Velar sobre la Policía y buen orden del Tribunal:

3º Corregir á los subalternos, á los Abogados ú otras personas que faltaren al respeto debido al Tribunal ; pudiendo imponer de plano las penas determinadas en el art. 308 del Código Penal.

4º Conceder licencia á los Ministros y subalternos del Tribunal, para que puedan ausentarse hasta por ocho días, mediante causa justa, y gozar también de ésta :

5º Dirigir á nombre del Tribunal, las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros Tribunales de Justicia y Gobernadores de provincia :

6º Poner en conocimiento del Tribunal las comunicaciones oficiales que reciba :

7º Convocar extraordinariamente al Tribunal, y anticipar ó prorogar las horas del despacho, siempre que lo exija la urgencia de algún asunto :

8º Visar los presupuestos de sueldos y más gastos del Tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de los empleados :

9º Hacer formar, cada mes, por el Secretario, listas de las causas que se hallan en estado de resolverse ; en la cual se determinará la fecha en que aquellas se hubieren elevado, ó principiado á sustanciarse ante la Corte ó Sala :

Formada la lista, se pondrán al despacho :

1º Las causas por infracción de la Constitución ó por atentados contra la seguridad interior ó exterior de la República : 2º Las causas contra los empleados públicos por infracciones en el ejercicio de su cargo : 3º Las demás causas criminales : 4º Las fiscales ú otras que interesen al Estado ; y 5º Las civiles ó las mercantiles.

Bajo la más estricta responsabilidad del Presidente, se despacharán las causas comprendidas en cada una de las series del inciso anterior, siguiéndose inalterable el orden cronológico. Si no cumpliere este deber, incurrirá en la multa de diez á cincuen-

ta pesos que, á solicitud de la parte perjudicada, impondrá el Tribunal ó la Sala:

10. Decidir verbalmente, y sin recurso, las controversias que, sobre derechos judiciales, ocurran entre los litigantes, Secretarios, Escribanos y Apoderados, en las causas pendientes ante los respectivos Tribunales:

11. Ordenar, ejecutoriada la condena, que se exijan las multas impuestas por el Tribunal é invertirlas en los objetos determinados por la ley.

Art. 30. Por impedimento ó falta temporal del Presidente, le subrogarán los Ministros Jueces, por el orden de antigüedad, computada según las fechas de los nombramientos; y si éstas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

TITULO V.

Del Ministro de Sustanciación.

Art. 31. Tanto en la Corte Suprema y Cortes Superiores, como en cada una de las respectivas Salas, habrá un Ministro de Sustanciación; cargo que turnará semanalmente entre los Ministros Jueces.

Art. 32. Este Ministro provee los decretos de mera sustanciación; y, en casos urgentes, debe despachar aun en días feriados y fuera del Tribunal.

TITULO VI.

De los Ministros Fiscales de la Corte Suprema y Cortes Superiores.

Art. 33. Son deberes del Ministro Fiscal de la Corte Suprema:

1º Acusar ante el Congreso al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios del Despacho, Consejeros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema:

2º Ser parte en la Corte Suprema ó la respec-

tiva Sala, aunque hubiere acusador, en todas las causas criminales que deben seguirse de oficio, y asimismo en todas las civiles que comprometan los derechos del Fisco ó del Estado, ó cuando se controvierta sobre la jurisdicción:

3º Dar dictamen cuando lo pida la Corte Suprema ó cualquiera de las Salas:

4º Visitar cada tres meses los Archivos y la Secretaría del Tribunal; extender acta para su constancia; ponerla en conocimiento de la Corte; castigar con multas hasta de cincuenta pesos las faltas de los Secretarios, archiveros ú otros subalternos; y requerir á las respectivas autoridades para la persecución de las intracciones que los mismos empleados hubieren cometido:

5º Despachar oportunamente los procesos:

6º Pedir que, conforme al número 1º del art. 29, expida el Presidente las providencias que conduzcan á la pronta y recta administración de justicia:

7º Dar dictamen en las consultas que hicieren las Cortes Superiores á la Suprema, y en las que ésta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. Este dictamen se insertará en la consulta; y

8º Interponer los convenientes recursos en los asuntos de su cargo.

Art. 34. Son comunes, respectivamente, á los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, las atribuciones determinadas en los números 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del art. 33; y además intervendrán como Conjueces por impedimento.

Art. 35. Los Ministros Fiscales pondrán en ejercicio activo las denuncias que se hagan por la prensa, ó de cualquier otra manera, sobre los intereses de la Hacienda pública, sobre infracciones, omisión en la pesquisa de ellas, violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil; haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes ó ante el Congreso.

Art. 36. Los Fiscales que, contra los méritos del proceso y á sabiendas, defendieren á los reos acusados ó perseguidos por infracciones que deban perseguirse de oficio, atacaren la jurisdicción civil y trataren de perjudicar á la Hacienda pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 37. Para ejercer la atribución segunda del art. 33, cuando se trate de una causa en que tenga interés la Hacienda pública, están obligados los Ministros Fiscales á dirigirse al Ministerio de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del Fisco, y si no lo hicieren, serán responsables de la cantidad en que éste fuere perjudicado por la sentencia.

Art. 38. Si cualquiera de las Salas de la Corte Suprema ó de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, no tuviere despacho por falta de las causas cuyo conocimiento se le atribuye privativamente, se ocupará en las causas de la otra Sala, observando el orden prescrito en el art. 29, número 9º de la presente ley.

TITULO VII.

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Superiores,

Art. 39. No podrán ser Ministros Jueces ni Fiscales en una misma Corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán ser en la Suprema los que tuvieren este parentesco con los de las Cortes Superiores, ó al contrario.

Art. 40. Si en la Capital de la provincia en que resida la Corte Superior, no hubiere Abogados expedidos para servir de Conjueces, la cuasa se remitirá á la Corte más inmediata, á costa de las partes.

Art. 41. Las sentencias y autos se firmarán por todos los Ministros ó Conjueces que hubieren votado,

aun cuando alguno ó algunos hubieren sido de opinión contraria á la de la mayoría.

Si alguno de los Ministros ó Conjueces se negare á firmar el fallo, se extenderá, para constancia de esto, acta suscrita por los Ministros ó Conjueces cuyos votos hubieren firmado la mayoría, y autorizado por el Secretario; y el fallo surtirá los mismos efectos que surtiría si no hubiese habido tal negativa.

Al Magistrado ó Conjuez que se negase á firmar el fallo, le impondrán, de plano, los otros Ministros ó Conjueces la multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 42. Habrá en las Cortes un libro que, llevado en papel simple, sirva para que de él consten los votos salvados de los Ministros ó Conjueces; votos que se redactarán al tiempo de expedirse el respectivo fallo, y que serán suscritos por todos los Ministros y Conjueces, y autorizados por el Secretario.

Quando se elevare al respectivo Superior la causa en que hubieren salvado uno ó más votos, se agregará, de oficio, copia de éstos, conferida, respectivamente, en papel simple ó en el del sello octavo.

Art. 43. Las Cortes Suprema y Superiores no podrán dar, á solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos, sea cual fuere su naturaleza.

TITULO VIII.

De los Jueces Letrados.

Art. 44. Habrá dos Jueces Letrados en Quito, dos en Guayaquil, y uno en cada Capital de las demás provincias.

Art. 45. Para Juez Letrado se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, Abogado no suspenso, y haber ejercido la profesión, con buen crédito por tres años.

Art. 46. Los Jueces Letrados serán elegidos por la Corte Suprema, á propuesta, en terna, de la res-

pectiva Corte Superior; y durarán en su destino seis años. Se posesionarán ante el Gobernador de la provincia.

Art. 47. Son atribuciones de los Jueces Letrados:

1.^a Conocer privativamente, en primera instancia, de los asuntos en que sea actor principal ó demandado el Fisco.

Pero, si se tratare de los intereses de éste por tercera ó incidentalmente, corresponderá el conocimiento de la causa á los respectivos Jueces:

2.^a Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de Hacienda de su respectiva provincia. Salvo lo dispuesto acerca de los empleados de Hacienda que deben ser juzgados por la Corte Superior ó la Suprema:

3.^a Conocer privativamente de todas las causas criminales del cantón donde residan; y, á prevención con los Alcaldes Municipales, de las de los otros cantones de la provincia, á menos que estas causas tengan conexión con algún ramo de la Hacienda Nacional, caso en que su jurisdicción será también privativa:

4.^a Conocer en primera instancia, á prevención con los Alcaldes Municipales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Tenientes Políticos, Jueces Parroquiales y demás empleados públicos y subalternos de los Juzgados de cualquier clase que sean. Salvo que el conocimiento de esas causas esté atribuido por la ley á otra autoridad:

5.^a Aprender á los delincuentes de otra jurisdicción, á requerimiento del Juez competente, siempre que contenga aquel los comprobantes del hecho ó el auto motivado; y aun sin requerimiento, cuando la infracción sea notoria:

6.^a Nombrar Promotor Fiscal, en las respecti-

vas causas, por falta ó impedimento de los Agentes Fiscales :

7.^a Remitir cada año á la Corte Superior lista de las causas criminales, incluyendo aun las que se hallen en estado de sumario, y otra de las de Hacienda sometidas á su conocimiento.

Las darán también al Gobernador cuando se las pida :

8.^a Dar cuenta, á más tardar, dentro de tres días, á la Corte Superior, de las causas que se formen, y continuar pasando los avisos en las épocas en que se prescriban ó pidan ; y

9.^a Elevar en consulta, á la Corte Superior, las causas fiscales, cuando las sentencias sean contrarias á la Hacienda pública.

Art. 48. Los Jueces Letrados de Quito y Guayaquil se denominan "Primero y Segundo"; ejercen las atribuciones determinadas en el artículo precedente ; avocan á prevención, el conocimiento de las causas ; cada uno subroga al otro en caso de impedimento ó falta ; y si ambos están impedidos ó faltan, son subrogados por cualquiera de los Alcaldes Municipales.

TITULO IX.

De los Alcaldes Municipales.

Art. 49. Habrá tres Alcaldes Municipales en Quito, tres en Guayaquil, tres en Cuenca, y dos en cada uno de los demás cantones. Se denominan "Primero, Segundo, &c."

Art. 50. Los Alcaldes Municipales serán elegidos cada año, en los últimos días de Diciembre, por la Municipalidad del cantón ; y se posesionarán, el primero de Enero, ante el Presidente de la misma.

Art. 51. Puede ser Alcaldé Municipal cualquier ecuatoriano domiciliado en el cantón y que ejerza los derechos de ciudadanía.

Art. 52. Los Alcaldes Municipales residen en la cabecera del cantón. Por falta ó impedimento de cualquiera de ellas, es subrogado por los demás, siguiéndose el orden del nombramiento; y sólo cuando no puede intervenir ninguno, son subrogados por los Concejales, observándose también en éstos la prelación del nombramiento.

Art. 53. Son atribuciones de los Alcaldes Municipales:

1^a Conocer en primera instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad; y, á prevención con los Jueces Letrados, de las criminales que se promuevan en los cantones donde estos no residan:

2^a Conocer en segunda y última instancia de las causas civiles que, conforme á la ley, eleven los Jueces Parroquiales:

3^a Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces Parroquiales de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre Jueces Parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el Alcalde del cantón á que pertenezca el Juez que la hubiere provocado:

4^a Aprender á los delincuentes, á prevención con los demás Jueces, previa información sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario, y si el reo perteneciere á otro fuero, dar cuenta con uno y otro al Juez competente:

5^a En los cantones, donde no residan las Cortes Superiores, hacer las visitas generales y particulares de cárceles y otros lugares donde haya presos; y poner el resultado en conocimiento del Tribunal:

6^a Remitir cada año, á la Corte Superior, listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Darán también al Gobernador de la provincia cuando las pidiere:

7^a Consultar á la Corte Superior, con dictamen

de Letrado, si no lo fueren, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se fundan :

8ª Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los Alcaldes Municipales ó Jueces parroquiales; y

9ª Conocer en primera instancia, á prevención con los Jueces Letrados, de las causas y contra las personas de que habla la atribución 5ª del art. 47.

Art. 54. Los Alcaldes Municipales, en los lugares donde no resida la Corte Superior, nombrarán de acuerdo un Abogado ó dos para la defensa de pobres; y no habiéndolos, un ciudadano de probidad é inteligencia conocidas.

TITULO X.

De los Jueces Parroquiales.

Art. 55. Habrá en cada parroquia, á juicio de la Municipalidad, dos ó tres Jueces parroquiales, que se denominarán "Primero, Segundo, &."

Art. 56. Puede ser Juez Parroquial cualquier ecuatoriano que, domiciliado en la parroquia, ejerza los derechos de ciudadanía.

Art. 57. Los Jueces parroquiales serán elegidos cada año, en los últimos días de Diciembre, por el Concejo Municipal, cuyo Presidente los pondrá en posesión del destino.

Art. 58. El Concejo Municipal nombrará tantos Jueces suplentes cuantos sean los principales que hubiere en cada parroquia. Por impedimento, ausencia ó falta de uno de éstos, le subrogará el respectivo suplente; si éste no pudiere intervenir en la causa, pasará al otro principal que siga en el orden del nombramiento; y cuando todos los principales y suplentes estuvieren impedidos ó faltaren, se remitirán la causa al Juez de la parroquia más inmediata.

Art. 59. Corresponde á los Jueces Parroquiales:
1º Conocer de las causas civiles de menor cuantía:

2º Aprender á los delincuentes, á prevención con los demás Jueces, previa información sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario, y dar cuenta con uno y otro al Juez competente:

3º Recibir el Archivo bajo inventario, conservarlo en buen orden, y entregarlo, también bajo inventario, al que les suceda en el cargo; y

4º Ejercer las demás atribuciones que la ley les confiera.

TITULO XI.

De los Tribunales y Juzgados especiales.

Art. 60. Las respectivas leyes determinan lo concerniente al nombramiento, duración y atribuciones de los Tribunales y Juzgados especiales.

Art. 61. Los Tribunales y Juzgados especiales observarán dichas leyes en la sustanciación de las causas; y en lo que aquellas no hubieren previsto, el Código de Enjuiciamientos Civiles.

TITULO XII.

De los Arbitros.

Art. 62. Los Arbitros son *árbitros de derecho, ó árbitros arbitradores.*

Son árbitros de derecho los que tienen de sujetarse á las leyes así en la sustanciación como en la decisión de las causas.

Son árbitros arbitradores los que, prescindiendo de las leyes, deciden la controversia sin más regla que la equidad.

Art. 63. Acerca del nombramiento de los árbitros, sus inhabilidades, atribuciones, personas que pueden nombrarlas & ; se estará á lo prescrito en el Código de Enjuiciamientos Civiles.

TITULO XIII.

De los Agentes Fiscales.

Art. 64. En cada Capital de provincia habrá un Agente Fiscal que, elegido por la Corte Suprema, á propuesta en terna de la respectiva Corte Superior, desempeñará su cargo seis años.

Art. 65. Para Agente Fiscal se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y haber ejercido la profesión de Abogado, con buen crédito, durante tres años.

Art. 66. Corresponde á los Agentes Fiscales :

1º Intervenir como parte, ante el respectivo Juez, en todas las causas criminales que, por infracciones que deban perseguirse de oficio, se sigan en el cantón donde residen ; y asimismo en las que se controvierta sobre la jurisdicción, ó interesen al Fisco ó al Estado :

2º Despachar los procesos en el término legal :

3º Dar dictamen en las consultas que los Jueces Letrados, Jueces de Comercio y Alcaldes Municipales, hicieren á las Cortes Superiores sobre la inteligencia de las leyes :

4º Visitar cada año en toda la provincia los Archivos de las Escribanías, Juzgados Consulares de Comercio y Juzgados Parroquiales ; extender acta para su constancia ; ponerla en conocimiento del respectivo Juez Letrado, Juzgado Consular de Comercio y Alcaldes Municipales ; imponer multas hasta de veinticinco pesos por las faltas leves que entonces notaren en los Secretarios, Escribanos y Jueces Parroquiales, y solicitar se siga causa criminal por

las infracciones que los mismos empleados hubiesen cometido ; y

5º Interponer los recursos convenientes en los asuntos de su cargo.

Art. 67. Por impedimento accidental del Agente Fiscal, ó por su falta, nombrarán los Jueces, en las causas en que sea necesaria la intervención de aquel, un Promotor Fiscal, prefiriendo siempre á los Letrados que residan en el lugar del juicio.

TITULO XIV.

De los Secretarios y empleados subalternos de las Cortes.

Art. 68. Tanto la Corte Suprema como las Superiores de Quito y Guayaquil, tendrán dos Secretarías, uno para cada Sala, un Oficial mayor, un Archivero amanuense y dos Porteros amanuenses. Las demás Cortes tendrán un Secretario, un Oficial mayor, un Archivero amanuense y un Portero amanuense.

Los empleados de que habla este artículo son de libre nombramiento y remoción del Tribunal ; y los Secretarios que fueren nombrados para la Primera Sala en la Corte Suprema y las Superiores de Quito y Guayaquil, lo serán de los respectivos Tribunales.

Art. 69. Para Secretario se requiere ser Abogado y ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 70. Son deberes de los Secretarios :

1º Concurrir al despacho una hora antes de que éste se abra :

2º Presentar al Tribunal el mismo día en que se reciban, ó á más tardar dentro de veinticuatro horas, las solicitudes y recursos :

3º Anotar al margen de los escritos que reciban el día y la hora en que fueren presentados :

4º Anotar en los procesos que suban en apela-

ción, la fecha en que los reciban, y dar cuenta de ellos al Tribunal dentro del término señalado en el número primero de este artículo :

5º Formar la lista de que habla el art. 29, número 9º, y presentarla al Presidente el primer día hábil de cada mes :

6º Dar semanalmente al Ministro Fiscal listas de las causas criminales y fiscales, con expresión de su estado :

7º Suministrar al Ministro Fiscal todos los datos y documentos que les pida para el desempeño de su cargo :

8º Llevar en papel simple, siete libros : el primero para las consultas y sus decisiones ; el segundo para las comunicaciones oficiales del Tribunal ; el tercero para asentar razón de todos los actos que diariamente ejecute la respectiva Sala ó Corte ; el cuarto para el conocimiento de los expedientes y demás papeles que, conforme á la ley, salgan de la Secretaría ; el quinto para anotar, ejecutoriada la condena, las multas impuestas por el Tribunal ; el sexto para expresar la fecha en que se reciban y devuelvan los expedientes ; y el séptimo que, siguiéndose el orden cronológico, contenga el nombre y apellido de los litigantes, la materia sobre que versó la litis, y, según los casos, copia textual de las dos ó tres sentencias que se hubieren pronunciado. A este libro se agregarán dos índices por orden alfabético : uno del asunto controvertido, y el otro del nombre y apellido de los litigantes.

Cada hoja de los sobredichos libros será rubricada por el Presidente, y al fin de cada uno se pondrá razón, suscrita por el Presidente y el Secretario, del número de hojas que contenga :

9º Autorizar los actos del Tribunal :

10º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo el respectivo decreto, y en el papel del sello correspondiente :

11º Hacer la relación de los procesos:

12º Anotar en el proceso el día en que principió á verse la causa; los Jueces que de ella conocieron, los días en que continuó la vista y el en que concluyó:

13º Poner en conocimiento del Tribunal, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los Ministros ó Conjueces.

14º Devolver á los Jueces inferiores los poderes que se presenten ante las Cortes, incorporándolos á los procesos; y

15º Guardar secreto de lo que pasa ante ellos en el despacho de las causas.

Art. 71. Mientras no se concluyan los libros de que habla el artículo precedente, número 8º, el Secretario los pondrá de manifiesto á cualquiera persona que se los pida.

Concluidos, pasarán al Archivo.

Art. 72. Los Secretarios de la Corte Suprema tienen el deber de redactar, para que se publique mensualmente, por la imprenta, el despacho diario del Tribunal y de cada una de las Salas.

Se publicará:

1º El número de causas civiles, criminales y mercantiles que se hubieran elevado al Tribunal:

2º Las que ante él hubieren principiado á sustanciarse:

3º Cuántas se han despachado cada mes:

4º Las sentencias expedidas en primera, segunda y tercera instancia en las causas criminales; y

5º Un resumen de las causas civiles y mercantiles que, á juicio del respectivo Presidente, merezcan publicarse. En el resumen se determinarán, con claridad y precisión, las acciones deducidas; las excepciones y los hechos que, siendo pertinentes, se hubieren justificado. Contendrá, además, copia literal de las sentencias expedidas en las tres instancias:

No se publicará el resumen de las causas civi-

les ó mercantiles que comprometan la honra de una ó más partes.

Art. 73. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el Tribunal, se anotarán, sellarán y firmarán por el Secretario, sin necesidad de dejar copia.

Art. 74. Se prohíbe á los Secretarios:

1º Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los Secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo;

2º Entregar los procesos á persona alguna, bajo ningún pretexto, á no ser con orden del Tribunal ó del Ministro de sustanciación. En este caso el Secretario los dará bajo conocimiento y responsabilidad de persona abonada, con quien se entenderán los apremios para su devolución. Si no fuere abonada la persona, el Secretario responderá por los procesos, é indemnizará el interés á la parte perjudicada.

Los Fiscales, Defensores públicos y Abogados de pobres no necesitarán de garantía:

3º Responder directa ó indirectamente á las consultas que se les hagan sobre los pleitos que cursan en las Cortes; y

4º Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo á su costa.

Art. 75. Las Cortes impondrán pena de multa ó de suspensión á los Secretarios que, al tiempo de la relación, adulteren ó desfiguren los hechos, y á los que no hayan presentado, dentro del término legal, las solicitudes y recursos de las partes, ó hayan demorado la relación, ó faltado de cualquier modo á las obligaciones de su oficio.

Art. 76. Por impedimento ó falta del Secretario, la Corte respectiva nombrará un Abogado, para

que haga sus veces, y si no hubiere Abogado expedito, llamará un Escribano.

Art. 77. El Oficial mayor está obligado á notificar con todos los decretos, autos y sentencias que dicte el Tribunal, y á ocuparse en los demás asuntos oficiales que le designe éste ó el Secretario.

Art. 78. Son deberes del Archivero amanuense:

1º Velar sobre la conservación y estricto arreglo del Archivo:

2º Formar cuatro catálogos: en el 1º enumerará, por orden cronológico, todos los procesos y demás documentos que existan en el Archivo; en el 2º designará, por orden alfabético, las personas que, como partes, hubieren intervenido en los procesos, ó en el otorgamiento de los instrumentos públicos; en el 3º, que formará cada año, hará la enumeración de todos los procesos y demás documentos que en adelante reciba el Tribunal, y en el último designará, por orden alfabético, las partes que siguen el litigio; y

3º Manifestar á cualquiera persona, dentro del Archivo, los procesos, documentos y catálogos.

Art. 79. Es de cargo de los Porteros citar á los Conjueces, ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren los Tribunales, los Ministros y el Secretario.

TITULO XV.

De los Tasadores de costas.

Art. 80. Cada Corte Superior nombrará un tasador de costas, en el que deben concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en los negocios curiales. En caso de impedimento del Tasador de costas, las Cortes nombrarán el que deba desempeñar el cargo interinamente.

Art. 81. En los cantones donde no resida el Tribunal, los Alcaldes Municipales nombrarán el Tasador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 82. Los Tasadores son de libre remoción de los Tribunales y Juzgados que los hubieren nombrado.

TITULO XVI.

De los Escribanos.

Art. 83. En cada cabecera de Cantón habrá de uno á seis Escribanos, á juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 84. Para Escribano se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de veinticinco años, tener buena reputación y acreditar aptitudes con un examen ante el respectivo Tribunal. Para este examen se convocará opositores por edictos, con el término de treinta días, y se circulará la noticia á los Jueces de primera instancia del cantón cuya Escribanía se trata de proveer.

Art. 85. Los pretendientes deben justificar, previamente al examen, que concuren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

La prueba de estas calidades se practicará también de oficio por el Presidente del Tribunal respectivo.

Sostendrán los opositores un examen, á lo menos de una hora, de las materias relativas á los deberes y funciones del oficio, acreditando, además, que tienen buena letra y conocimiento de la Gramática y Ortografía.

El pretendiente que fuere Abogado no está en el deber de dar examen; pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 86. Hecho el nombramiento y expedido el

título por la Corte Superior, el nombrado será puesto en posesión por el Alcalde 1º Municipal del Cantón, y se hará cargo del Archivo por inventario practicado ante el mismo Alcalde, ó la persona que éste comisione al efecto.

Art. 87. Si vacare alguna Escribanía, el Alcalde 1º Municipal, en los Cantones donde no resida la Corte Superior, la encargará á cualquiera de los otros Escribanos hasta que se provea en propiedad.

A no haber otro Escribano en el Cantón, el Alcalde dará inmediatamente cuenta de ello á la Corte Superior, mandará formar inventario prólijo del Archivo, y lo custodiará hasta que la vacante se provea interinamente ó en propiedad. Y si entre tanto fuere necesario conferir copias ú otorgar escrituras, el mismo Alcalde nombrará para cada caso el Secretario que haya de hacerlo, debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por el Alcalde y el Secretario.

Art. 88. Son deberes de los Escribanos:

1º Llevar al despacho del respectivo Juez las solicitudes y recursos, el mismo día en que se hubieren presentado ó interpuesto, ó á más tardar, dentro de veinticuatro horas:

2º Anotar al margen de los escritos que reciban, el día y la hora en que se hubieren presentado:

3º Dar á los Agentes y promotores Fiscales los datos y documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio:

4º Llevar nueve libros en papel simple, cada uno de los cuales será rubricado y foliado por un Alcalde Municipal: el 1.º para las consultas y sus decisiones; el 2.º para las comunicaciones oficiales de los Juzgados; el 3.º para anotar el despacho diario de los negocios; el 4.º para el conocimiento de los expedientes y papeles que, conforme á la ley, salgan de la Escribanía; el 5.º para inscribir, después de ejecutoriada la condena, las multas impuestas por

los Alcaldes Municipales; el 6º para anotar la fecha en que se reciban y devuelvan los expedientes; el 7º para el conocimiento de las causas que entreguen á los Asesores; el 8º que, siguiéndose el orden cronológico, contenga los nombres de los litigantes, la materia sobre que versó la litis, y copia de las sentencias; y el 9º para copiar textualmente, sin exigir derechos, los fallos que prohibieren la enagenación de bienes raíces:

5º Notificar con los decretos, autos y sentencias:

6º Conferir, previo decreto, y en el papel del sello respectivo, copia de procesos y otros documentos:

7º Guardar secreto de lo que paso ante ellos en el despacho de las causas:

8º Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que la ley prescribe la presentación de dichas copias, y asentar la correspondiente diligencia antes de ponerlas al despacho:

9º Foliar los procesos y rubricar sus fojas; y

10º Los demás que les impongan las leyes.

Art. 89. El art. 74 es aplicable á los Escribanos, y se les prohíbe, además, ser depositarios de cosas litigiosas.

Art. 90. Cuando los Escribanos faltaren al cumplimiento de sus deberes, los Jueces podrán imponerles multas hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas prescritas en el Código Penal.

Art. 91. Cualquier Escribano puede reemplazar á otro por ausencia ó impedimento; y en el lugar en que no los hubiere, ó todos estuvieren impedidos, el Juez de la causa nombrará un Secretario que haga de Escribano.

El Secretario deberá ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y de honradez conocida; y estará sujeto, en lo relativo á sus actuaciones, á los mismos deberes que la ley impone al Escribano.

Art. 92. Los Escribanos lo serán durante su buena conducta. Pero la Corte Suprema, previa información sumaria, que, á solicitud de cualquier persona, reciba, en papel simple, con citación personal de los mismos, podrá destituirlos por causas graves.

TITULO XVII.

De los Secretarios de Hacienda.

Art. 93. En cada provincia habrá un Secretario de Hacienda, nombrado y removido libremente por el respectivo Juez Letrado.

En Quito y Guayaquil, corresponde al Juez Letrado Principal nombrar y remover libremente al Secretario de Hacienda.

Para Secretario se requiere probidad conocida, versación en los negocios curiales, y ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Los Escribanos no podrán ser Secretarios de Hacienda.

Art. 94. Los Secretarios de Hacienda tienen, respectivamente, los mismos deberes que los Escribanos.

Art. 95. Por falta ó impedimento del Secretario de Hacienda, le subrogará cualquier Escribano.

TITULO XVIII.

De los Alguaciles.

Art. 96. Habrá en cada Cantón, á juicio de la respectiva Municipalidad, dos Alguaciles Mayores Principales, ó un Principal y un Suplente.

Art. 97. Para Alguacil Mayor se requiere tener notoria buena conducta, y ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 98. La Municipalidad nombrará cada año, en los últimos días de Diciembre, los Alguaciles

Principales y Suplentes, que prestarán juramento, el 2 de Enero, ante el respectivo Presidente.

Art. 99. Por falta ó impedimento de uno de los Principales, le subrogará el otro, donde lo hubiere, ó el Suplente.

Art. 100. Corresponde á los Alguaciles Mayores:

1º Hacer los embargos de bienes:

2º Proceder por sí á los arrestos y prisiones que ordenaren los Jueces:

3º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos. Presenciarán necesariamente la ejecución de la pena de muerte:

4º Poner en efecto los apremios que ordenen los Juzgados:

5º Hacer comparecer ante los Jueces á las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y

6º Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los Jueces, en todo lo concerniente á la administración de justicia.

Art. 101. Los Alguaciles no pueden, sin orden escrita del Juez, suspender ó retardar el cumplimiento de sus deberes.

Art. 102. Los Alguaciles no podrán aprehender ni arrestar á ninguna persona, sin orden escrita de la autoridad.

Se exceptúa el caso de encontrarla cometiendo infracción, porque entonces deberán arrestarla, y dar aviso inmediatamente al respectivo Juez.

Art. 103. Hasta que se expidan reglamentos de Cárceles, toca á los Alguaciles la policía de ellas, las que estarán bajo su inmediata inspección; y por lo mismo, nombrarán y removerán á su arbitrio á los Alcaldes, que serán tantos, cuantos á juicio del respectivo Concejo Municipal, se necesitan para cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 104. Los Alguaciles no podrán servirse de los Suplentes ni de los Alcaldes para sus asuntos per-

sonales, ni ocuparlos en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar para tales cargos á sus parientes ni domésticos.

Art. 105. Los Alguaciles Principales asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas por lo menos dos veces cada día, para proveer el buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel y á la seguridad de los presos.

Art. 106. Cuando las diligencias propias de los Alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de 15 kilómetros de la cabecera del cantón, los Jueces los cometerán á los Jueces Parroquiales; á menos que la parte interesada quiera que, á su costa, las ejecute el mismo Alguacil.

Donde no resida el Alguacil, los Jueces Parroquiales desempeñarán las funciones de este empleado.

Art. 107. Cualquiera de los Alcaldes Municipales ó el Juez de Letras, puede remover á los Alguaciles por falta grave, que conste de información sumaria, recibida en papel simple, con citación de éstos, á solicitud de cualquiera persona.

Art. 108. Si los Alguaciles cometen alguna falta al desempeñar su cargo, podrán los Jueces, según la gravedad de élla, imponerles multa de dos á veinticinco pesos, ó prisión hasta de ocho días, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados á la parte, y de las penas en que incurran conforme al Código Penal.

TITULO XIX.

De los Asesores.

Art. 109. Para Asesor se requiere ser Abogado en ejercicio de la profesión y de los derechos de ciudadanía.

Art. 110. No pueden ser Asesores los que no pueden ser Jueces.

Art. 111. En toda causa, cuya cuantía pase de treinta pesos, intervendrá necesariamente Asesor, si es lego el Juez que de élla conoce; pero podrá éste expedir los decretos de sustanciación.

Art. 112. Los Jueces están obligados á conformarse en todo con el dictamen escrito de los Asesores.

Art. 113. Los Asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos á las disposiciones que determinan los deberes de los respectivos Jueces.

Art. 114. Cuando recibieren expedientes, anotarán en éllos el día y la hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 115. El Asesor nombrado para dar dictamen sobre lo principal, no será removido por el Juez, aunque éste fuere letrado, sinó por ausencia, ó enfermedad que pasen de ocho días.

Art. 116. Cuando la excusa del Asesor no se funde en ninguna de las causales que podrían determinar su recusación, el mismo Juez la calificará prudencialmente; y de su resolución no concederá ningún recurso.

TITULO XX.

De los Abogados.

Art. 117. La ley de Instrucción Pública determina los requisitos que son necesarios para obtener el diploma de Abogado.

Art. 118. En la Corte Suprema habrá un libro en que estén inscritos por orden alfabético todos los Abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubieren recibido.

Para anotar las altas y bajas en este registro, las Cortes Superiores remitirán anualmente listas de los Abogados que se hubieren recibido, de los que hubieren muerto ó cerrado su estudio, ó sido priva-

dos del ejercicio de la profesión, ó pasado al Distrito jurisdiccional de otra Corte, ó salido de la República.

Art. 119. En las Secretarías de las Cortes Superiores habrá un libro en que se asienten por orden de antigüedad, los nombres de todos los Abogados residentes en el territorio de su jurisdicción. A este fin, los Abogados pondrán en conocimiento del Tribunal respectivo el lugar donde se proponen hacer su residencia.

En los Juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los Abogados residentes en el Cantón.

Art. 120. Los Abogados, en ejercicio de su profesión, tienen el deber de patrocinar á los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario, á no ser que hubieren ganado el pleito.

Art. 121. También están obligados á desempeñar las comisiones que les den los Tribunales y Juzgados, y los cargos de Conjuces, Asesores, Auditores, Promotores Fiscales y Defensores Públicos.

Art. 122. No pueden ejercer la abogacía :

1º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y los empleados de los Ministerios :

2º Los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso :

3º Los Magistrados de los Tribunales, y demás Jueces ordinarios, los Jueces Letrados de Hacienda, los Jueces Consulares de Comercio y los Agentes Fiscales :

4º Los Gobernadores y sus Secretarios, los Jefes políticos, los Anotadores de hipotecas, los empleados de Hacienda, los de Policía y los militares en servicio activo :

5º Los Secretarios Relatores, los de Hacienda y de Comercio y los Escribanos :

6º Los Clérigos de órdenes mayores, á no ser

en causa propia ó de las iglesias á que pertenezcan :

7º Los religiosos, excepto en las causas de sus conventos :

8º El demente y el pródigo declarado :

9º Los condenados á prisión ú otra pena mayor, durante la condena :

10º Los que por condena hubieren perdido los derechos de ciudadanía, ó estuvieren suspensos de los mismos derechos.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender sus causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 123. Es prohibido á los Abogados :

1.º Alegar leyes falsas ó truncadas :

2º Defender contra disposiciones terminantes del derecho y con malicia :

3º Descubrir el secreto de su cliente, sus documentos ó instrucciones :

4º Abandonar sin justa razón las causas que hubieren principiado á defender :

5º Asegurar á su cliente el vencimiento por algún premio distinto del honorario que hubieren concertado ; y

6º Defender á una parte después de haber principiado la defensa de la otra.

Art. 124. Los abogados tienen el derecho de estipular libremente honorario, pero cada Juez, en la respectiva instancia, podrá reducirlo en caso de condenación y á solicitud de parte. En los Tribunales reducirán el honorario el Presidente, Ministros ó Conjueces, que hubieren conocido de la causa. Mas, si después del fallo estuviere impedido alguno de los Ministros ó Conjueces, los demás harán la reducción.

Trascurridos tres meses desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Art. 125. Al suscitarse controversia sobre honorario entre el Abogado y su cliente, oirá el Juez á la parte contra quien se dirija la reclamación; si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba; y fallará, como mero incidente del juicio, aplicando el art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación ni del de hecho, y se ejecutará por apremio.

Art. 126. Los Abogados que se trasladaren á otro punto para servir de Asesores en el Jurado de decisión, en causas de oficio, ó para cualquiera otra comisión, tendrán derecho á que se les abone, de las rentas fiscales, dos pesos por cada cinco kilómetros de ida y vuelta, y tres pesos diarios, como dietas, por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 127. Los Abogados que no cumplan las obligaciones anexas á los cargos que se les hubieren conferido, de Conjueces, Defensores de pobres, Asesores ó Promotores Fiscales, serán multados de cuatro á cien pesos. En la misma pena incurrirán los que ejercieren la profesión teniendo alguna prohibición legal, ó que infringieren lo dispuesto en algunos de los incisos del art. 124, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 128. Los Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados la libertad que, por escrito y de palabra, les sea necesaria para sostener el derecho de sus clientes. Los Abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstas con el decoro correspondiente; y no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 129. Los Abogados que fueren nombrados Conjueces, Defensores, Promotores Fiscales, Asesores ó Auditores no prestarán juramento en cada negocio en que hayan de intervenir, bastando el que

prestaron al tiempo de la recepción.

Art. 130. Los Abogados que hubieren manifestado, por escrito, á cualquier Tribunal, Juzgado ó autoridad, que han cerrado su estudio y que no ejercen la Abogacía ; no podrán hacer defensas ni servir de Conjuces ó Asesores hasta que lo abran, y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 131. Respecto de los Abogados extranjeros, deberán presentar su título autenticado, é incorporarse en el Ecuador conforme á las leyes de Instrucción Pública.

Podrán ejercer la Abogacía en la defensa de pleitos, más no intervenir como Jueces, Conjuces, Asesores ó Auditores.

Art. 132. Los ecuatorianos que se recibieren ó se hubieren recibido en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, en España ó Francia, podrán ejercer libremente la profesión en el Ecuador, y desempeñar empleos judiciales, si tienen los requisitos determinados por la Constitución y las leyes.

Para gozar de los derechos enumerados en el inciso precedente, presentará el Abogado ante la Corte Suprema el título auténtico ; la cual, si lo hallare en forma, mandará que se inscriba al solicitante en la matrícula, y que se publique la resolución en el periódico oficial.

TITULO XXI.

De los Defensores Públicos.

Art. 133. Son Defensores Públicos: el de Menores, el de Ausentes, el de los Derechos Eventuales del que está por nacer, el de Obras Pías y el de Herencias Yacentes.

Art. 134. Para Defensor Público se requiere ser Abogado en ejercicio de la profesión, y de los derechos de ciudadanía.

En los Cantones donde no hubiere el número su-

ficiente de Abogados expeditos, podrá encomendarse á uno ó dos Abogados la defensa de todos los derechos que el art. 133 determina, ó conferirse ese cargo á cualquier ciudadano cuya probidad é instrucción sean notorias.

Art. 135. Las Municipalidades elegirán Defensores Públicos en los últimos días de Diciembre de cada año; y los nombrados prestarán el juramento ante el Presidente.

Art. 136. Los Defensores Públicos no podrán excusarse sino por causa grave, calificada por la Municipalidad.

Art. 137. Los Defensores Públicos tienen los deberes que les imponen el Código Civil y el de Enjuiciamientos Civiles, y además el de dar dictamen cuando se lo pida el Juez de la causa.

Art. 138. Los Defensores Públicos no son parte en el juicio.

Art. 139. Los Defensores Públicos no pueden intervenir en causa de sus ascendientes, descendientes, ó colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 140. Por impedimento ó falta de los Defensores Públicos, el Juez designará la persona que ha de subrogarlos.

Art. 141. Los Defensores Públicos percibirán los derechos que la Ley de Aranceles señala á los Promotores Fiscales.

TITULO XXII.

Disposiciones comunes.

Art. 142. Todos los Tribunales y Juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley". Las ejecutorias, despachos y provisiones de las Cor-

tes Suprema y Superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 143. Los Tribunales y Juzgados que, con arreglo á la ley, formen causa á un empleado público, darán inmediatamente aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 144. En ningún Tribunal ni Juzgado, ordinario ó especial, civil ó militar, se tendrán por feriados otros días que los de fiesta Cívica ó Religiosa, los del Carnaval, los de la Semana Santa hasta el martes de Pascua inclusive, tres días de la Pascua de Pentecostes, y desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero.

Art. 145. En todos los días hábiles, concurrirán los Jueces á los Juzgados y Tribunales, desde las once del día hasta las cuatro de la tarde, y podrán expedir providencias á cualquiera hora.

Art. 146. Para las diligencias probatorias, y más actuaciones judiciales, son horas hábiles de las siete de la mañana á las seis de la tarde.

Cuando haya motivo justo (calificado por el Juez aun en los días y horas inhábiles), se expedirán providencias y practicarán diligencias probatorias ú otras actuaciones judiciales, mediante habilitación.

Art. 147. Cuando las diligencias judiciales han de practicarse fuera del lugar donde resida el Tribunal, puede éste cometerlas no sólo á los Jueces y Tribunales inferiores, sino también á cualquier Abogado.

Es prohibido al comisionado, bajo su responsabilidad personal, admitir solicitud ó recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, ó dejar de cumplir con la prontitud y exactitud debidas.

Si el lugar donde ha de citarse á una persona distare más de cien kilómetros de la población en que despacha el Juez Parroquial que debió ser comisionado para la citación, podrá comisionarse para dicha

citación á cualquier ciudadano que resida en el mismo lugar.

Art. 148. Los Jueces ó Tribunales admitirán los denuncios sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, ó por medio de la prensa, y los pondrán en giro, sin exigir á los denunciadores derechos de ninguna clase.

Art. 149. Los Fiscales y los Agentes Fiscales serán oídos en todos los casos en que los Tribunales y Juzgados estimen conveniente su audiencia, y están obligados á poner en conocimiento de los Tribunales ó Jueces las denuncias que les hicieren los particulares sobre asuntos de interés público, y á seguir el juicio correspondiente.

Art. 150. El Magistrado ó Conjuez que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir á la votación por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado, para que se agregue y publique con los demás.

Art. 151. Los Ministros ó Conjueces que hubiesen visto la causa, serán, en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitución, imposibilidad mental, recusación ó ausencia fuera de la República.

Art. 152. Los Jueces están obligados á devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar á sus autores con una multa de diez á cincuenta pesos, bien las injurias sean contra el Juez ó la parte, sin perjuicio de las penas detalladas en el Código Penal. Para devolver el escrito é imponer la multa, bastará que se deje razón de las injurias, en una acta autorizada por el Secretario Relator, Escribano ó Secretario *ad hoc*.

La providencia que se diere conforme á este artículo, no es susceptible de otro recurso que el de queja.

Art. 153. Los Jueces que al pronunciar auto ó sentencia observaren que los testigos ó las partes

han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas concernientes á dicho perjurio, y se remita al Juez competente para que siga el respectivo juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca que se ha cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone á los Jueces, será castigada por sus superiores con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 154. Las multas que impongan los Juzgados, se recaudarán por los respectivos Tesoreros ó Colectores Nacionales.

A este efecto, los Jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que debe hacer la recaudación y al Gobernador de la provincia, quien, á su vez, pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de los multas recaudadas conforme á este último inciso, sólo se invertirá en gastos de justicia, y lo que falte se tomará de los fondos comunes.

Art. 155. No podrán ser Jueces en una misma Parroquia las personas que tengan entre sí parentesco en cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni las que están en el propio grado con los Alcaldes Municipales del Cantón.

Tampoco habrá en ningún Cantón Alcaldes Municipales, Jueces Letrados y Agentes Fiscales que sean entre sí parientes en los sobredichos grados, ni lo sean de los Ministros de la respectiva Corte Superior ó de los del Tribunal Supremo.

Art. 156. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios judiciales, desempeñarán diariamente su cargo, á menos que se les conceda licencia conforme á las siguientes reglas:

1.^a A los Jueces Parroquiales, Alguaciles y Escribanos, la concederá, hasta por un mes, el Alcalde

Primero Municipal:

2^a A los Secretarios, el respectivo Juez ó Presidente del Tribunal:

3^a A los Alcaldes Municipales, hasta por ocho días, el Jefe Político; y si pasase de este término, con tal que no exceda de un mes, la Corte Superior:

4^a A los Jueces Letrados, Jueces de Comercio y Agentes Fiscales, hasta por ocho días, el Gobernador de la provincia; y de nueve á treinta días, la Corte Superior:

5^a Quanto á los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores, se estará á lo prescrito en el art. 29, número 8^o, acerca de la licencia que no pase de ocho días. Hasta por un mes, la concederá á los primeros el Consejo de Estado, y á los segundos, el Presidente del Tribunal Supremo; y

6^a Todas las licencias que, en un año, se hubiesen concedido á los empleados judiciales enumerados en este artículo, no excederán nunca de sesenta días.

Art. 157. Si cualquiera de dichos empleados estuviese enfermo más de dos meses, la autoridad á quien corresponda proveer la vacante designará la persona que ha de ocuparla interinamente.

El interino gozará del sueldo íntegro del propietario.

Art. 158. En los decretos y autos usarán de media firma los Jueces y Asesores, y en las sentencias, de firma entera.

Art. 159. Los Agentes Fiscales percibirán, como viático, cuando se ausenten para visitar los archivos, los derechos señalados por la Ley de Aranceles.

Art. final. Quedan derogadas todas las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, aunque no se opongan á la presente, y el Código de Enjuiciamientos Civiles en cuanto organiza dicho Poder.

Dada en Quito, Capital de la República, á 28 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto para mejorar la salubridad de Guayaquil.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar la salubridad de Guayaquil,

DECRETA:

Art. 1º Habrá en la ciudad de Guayaquil un Director de Obras públicas para llevar á cabo las que tengan por objeto mejorar las condiciones higiénicas de la población.

La creación de este empleo es sin perjuicio del que la Municipalidad ha establecido para las obras de su incumbencia.

Art. 2º El Director de Obras públicas construirá con casajo y arena, desde el puente del "Estero Saraguro" hasta el cerro de Santa Ana, un terraplén de veinticinco varas de ancho, al pié del manglar del Estero Salado.

En toda la extensión de la calzada se plantará

árboles, para que, con los del manglar, formen una calle que se denominará "Alameda Rocafuerte".

Art. 3º Concluida la calzada, el Director de Obras públicas abrirá al Occidente de la ciudad, un canal que, puesto en comunicación con dos de los esteros, facilite el desagüe de los barrios más retirados del río.

Los demás esteros que cortan la ciudad serán cegados, limpiadas las playas que se han formado al pié del Malecón, y removidos los focos de insalubridad que se encontraren dentro de la población.

Art. 4º El Director de Obras públicas tendrá á sus órdenes un Ayudante y los peones necesarios.

Art. 5º El sueldo del Director será de mil ochocientos sucres anuales, y el del Ayudante de setecientos veinte. Los peones se contratarán por el Director por jornal ó mensualidades.

Art. 6º Son fondos para estas obras :

1º Quinientos pesos mensuales que el Tesoro público entregará á la Junta directiva hasta la conclusión de la obra ; y

2º El impuesto del uno por mil al año, con que se grava, mientras dure el trabajo, los predios urbanos de la ciudad de Guayaquil y los almacenes cuyo valor no baje de mil pesos.

Los propietarios de tiendas ó almacenes dados en enfiteusis, tendrán derecho á que la contribución correspondiente al edificio se divida á prorata con los enfiteutas.

Quedan exonerados de esta contribución los edificios municipales, fiscales y del Cuerpo contra Incendios, las sociedades Filantrópica, de Beneficencia y de Artesanos, el Colegio Seminario, y las iglesias y conventos.

El catastro se formará por una Junta directiva, compuesta del Gobernador de la provincia, Presidente y Síndico municipal, y dos vecinos respetables del lugar, nombrados por aquellos.

Los dos últimos se renovarán cada año.

Art. 7º Son atribuciones de la Junta directiva: recaudar, por medio del Tesorero municipal, la contribución expresada en el artículo anterior, y depositarla en un Banco, denominándola "Fondos para mejorar la salubridad de Guayaquil"; inspeccionar las obras y aprobar las contrataciones que efectuase el Director.

Art. 8º La presente ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1885.

Dada en Quito, capital de la República, á 4 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadencira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto sobre partición y demarcación de hatos en el Azuay y Cañar.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la partición y demarcación de los *hatos* ó sitios comunes para la cría de ganado, ofrecen dificultades en las provincias del Azuay y Cañar,

DECRETA:

Art 1º La demanda sobre división de *hatos*, si-

tuados en las parroquias de Cañar y el Azuay, se propondrá ante el Juez del Cantón en que se halle fincado el asiento de uno de los que se trate de dividir.

Art. 2º El Juez mandará citar á los consitiarios demandados, para que se reúnan ante el Juzgado, señalándoles lugar, día y hora, y dentro de un plazo que no exceda de quince días.

Art. 3º Reunidos los interesados, y en rebeldía de los que no concurren, el Juez hará las indagaciones convenientes acerca de la situación y límites de los sitios divisibles, así como sobre si existen otros comuneros, que á más de los citados, deban concurrir á la partición.

Si del examen resultare la necesidad de notificar á alguna persona, ó de hacer declaraciones importantes, el Juez dictará las providencias conducentes al objeto, y señalará nuevo día y hora para la reunión.

Art. 4º La Junta nombrará dos Jueces partidores, que harán también de árbitros arbitradores.

Se tendrán por elegidos los que obtuvieren mayor número de votos; y en caso de empate, lo decidirá la suerte.

La elección recaerá precisamente en Abogados domiciliados en las provincias de Cañar y el Azuay.

Art. 5º Los árbitros arbitradores, previa aceptación y juramento, procederán, ante todo, á inspeccionar los sitios que se trate de dividir, y á levantar un croquis, fijando los límites que los separan de los predios de propiedad particular ó de terrenos baldíos.

Art. 6º Formado el croquis, y oyendo á los interesados, verbal y sumariamente, determinarán los arbitradores los derechos respectivos de cada uno de aquellos con arreglo á sus títulos, á la posesión y á las leyes que establecieron la comunidad de *hatos*.

La sentencia que pronunciaren es susceptible de ampliación ó aclaratoria, si se pidieren dentro de seis días.

Art. 7º Ejecutoriada esta sentencia, los árbitros partidores, procederán á ejecutarla, señalando y deslindando prácticamente los lotes que cupieren á cada partícipe, según los derechos reconocidos.

Art. 8º Los árbitros partidores se acompañarán de peritos, nombrados por ellos mismos, siempre que lo estimaren necesario.

Art. 9º Para el caso de discordia entre los arbitradores, el Juez ordinario nombrará un tercero que la dirima.

Art. 10. Los arbitradores son competentes para resolver todos los incidentes que se susciten entre las partes; procediendo de una manera sumaria y verbal, hasta dejarlas en pacífica posesión de sus respectivas asignaciones.

Art. 11. Las resoluciones que se pronuncien en este juicio, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 12. Las causas pendientes sobre división y deslinde de *hatos*, se suspenderán en el estado en que se hallen, y el Juez de primera instancia, recibidos los autos, convocará la Junta ordenada en el art. 2º, á fin de que la causa siga sustanciándose conforme á esta ley.

Art. 13. En lo que no esté dispuesto por esta ley se observarán las leyes comunes.

Dada en Quito, capital de la República, á 5 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que manda construir un ramal que una la parroquia de Sigchos con el camino hácia las costas de Manabí.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es de vital importancia para el comercio y aumento de las riquezas del país, la construcción de un camino por la vía de Sigchos, entre la provincia de León y la de Manabí,

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará construir, bajo la dirección del Ingeniero nacional y una comisión nombrada por la Municipalidad cantonal de Latacunga, un ramal que una la parroquia de Sigchos con el camino que, por cuenta del Supremo Gobierno, se trabaja hácia las costas de Manabí.

Art. 2º Son fondos para el camino indicado :

1º El producto de la venta de los egidos, de que habla la transacción de 10 de Junio de 1876, celebrada entre la Municipalidad de Latacunga y los indios de la comunidad de Alaques y San Sebastián :

2º La parte de la contribución subsidiaria que el Tesoro adeuda á la Municipalidad, en virtud del inciso 1º del artículo único del Decreto legislativo de 13 de Noviembre de 1875. Exceptúase la cantidad adjudicada al Colegio de niñas, de Santa Teresa de Jesús, por el inciso 2º del decreto citado :

3º El precio de venta de los terrenos situados en dicha vía, pertenecientes al Municipio de Latacunga.

Art. 3º La Municipalidad reglamentará la venta y precio de los lotes; procurando que se distribu-

yan entre el mayor número posible de habitantes de la provincia.

Art. 4º El Poder Ejecutivo mandará practicar la liquidación relativa á las sumas de que habla el número 2º del artículo 2º, y ordenará el pago del saldo que resultare en favor de la Municipalidad.

Dado en Quito, capital de la República, á 14 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Abril de 1884.

—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que crea un nuevo Ministerio de Estado.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Establécese, además de los tres Ministros de Estado de que habla la Ley de Régimen Interior vigente, otro Ministro, de cuya incumbencia serán los negocios relacionados con la Iglesia, y lo concerniente á la Instrucción Pública, Justicia, Estadística y establecimientos de Caridad y Beneficencia.

Art. 2º Habrá en este Ministerio un Subsecretario, dos Jefes de sección y tres amanuenses.

Las obligaciones de éstos serán determinadas por el Ministro respectivo, en el reglamento interior correspondiente.

Art. 3º Suprímese el empleo de Director de Instrucción Pública.

Art. 4.º Quedan reformadas las leyes que á ésta se opongan, y especialmente las de Régimen Administrativo é Instrucción Pública.

Dado en Quito, capital de la República, á 14 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que aprueba la cesión hecha por el Gobierno Provisional, de un terreno para una capilla en Loja.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

DECRETA :

Art. único. Apruébase la cesión de un sitio contiguo á la iglesia de San Francisco, de Loja, hecha por el Gobierno Provisional de Quito para que se edifique una capilla destinada á la Tercera Orden franciscana de esa ciudad.

Dado en Quito, capital de la República, á 14 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que faculta al Poder Ejecutivo para someter á arbitraje las cuestiones de límites pendientes.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo entablará negociaciones con los Estados vecinos, para que se sometan al arbitraje de una potencia amiga las cuestiones de límites pendientes entre el Ecuador y dichos Estados; y para que el fallo del árbitro sea definitivo y concluyente.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá igualmente nombrar una Comisión Mixta para el arbitramento, y si éste no fuere posible, para un arreglo directo.

Dado en Quito, capital de la República, á 15 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Abril de 1884,
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto sobre juzgamiento de los altos funcionarios.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1.º Cuando la Asamblea Nacional deba admitir ó negar una acusación contra el Presidente

de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ó los Consejeros de Estado; sea que la acusación se proponga por uno ó más Diputados, ó por aviso oficial del Consejo de Estado, ó por queja ó denuncia escritas de una ó más personas; se formará una Comisión compuesta de tres Diputados designados por la suerte, para que, dentro del perentorio término de segundo día, informe si el hecho ó hechos, materia de la acusación ó denuncia, se hallan ó nó comprendidos en los casos de responsabilidad determinados en la Constitución ó las leyes, y si el acusador ó denunciante tiene ó nó la respectiva capacidad legal.

Art. 2º Dada cuenta con el informe de la Comisión, la Asamblea Nacional, sin que á élla concurren los de la Comisión ni los acusadores, sean ó nó de su seno, en sesión permanente, resolverá por mayoría absoluta de votos, si hay ó nó méritos para la prosecución del juicio, según la calificación de estar ó nó comprendidos los hechos en los casos de responsabilidad; y ordenará, en el segundo caso, que se archive la acusación ó denuncia y sus correspondientes actuaciones.

§. único. Si el acusador ó denunciante no tuviere capacidad legal, y el hecho, materia de la acusación ó denuncia, constituyere infracción pesquisable de oficio, también de oficio continuará la causa la Asamblea; debiendo proceder del mismo modo si hubiere recibido comunicación del Consejo de Estado.

Art. 3º Admitida la acusación ó denuncia, conforme al artículo anterior, se pondrá inmediatamente en noticia del acusado, y éste, dentro del término improrogable de ocho días, fuera del de la distancia, si no estuviere en el lugar del juicio; presentará las pruebas que conduzcan á su defensa, para lo cual se le dará testimonio de todas las piezas que solicite.

El citado término será común al acusador ó denunciante para la presentación de las pruebas de los hechos comprendidos en la acusación ó denuncia.

Art. 4º Al siguiente día de concluido el término del artículo anterior, se sorteará una Comisión Fiscal, compuesta de tres Diputados, á la que se pasará la acusación ó denuncia con todas las actuaciones, para que, según los méritos del proceso, y en el perentorio término de seis días, informe si ha ó nó lugar á formación de causa.

Este término perentorio será común al acusado, para que prepare su defensa, de palabra ó por escrito. Se le permitirá, pues, que de las piezas posteriormente presentadas y aumentadas al proceso, tome cuantos apuntamientos crea oportunos.

Art. 5º El séptimo día siguiente á la conclusión del término expresado, luego que se apruebe el acta de la anterior sesión, se verá la causa en la Asamblea Nacional, constituida en Gran Jurado. Se abrirá el juicio por la lectura de la acusación, denuncia ó nota oficial del Consejo de Estado, de la defensa, informes, pruebas y más actuaciones del proceso. Se oirá en seguida á la Comisión Fiscal, que procederá según la buena fé de su cargo, y, oído el acusado, quedará terminado dicho juicio.

Si el acusado no concurriere por sí ó por apoderado, bastará la audiencia de la Comisión Fiscal.

Art. 6º Durante este juicio podrán los Diputados dirigir cuantas interpelaciones quieran á la Comisión Fiscal, á los acusadores y al acusado; pero de ningún modo entrarán en discusión con el acusado, ni con la Comisión expresada, ni entre sí mismos. La discusión tendrá lugar para el acuerdo del fallo, después que se hayan retirado los Miembros de la Comisión Fiscal, los de la que habla el art. 1.º, los acusadores sean ó nó del seno de la Asamblea, y el acusado.

Art. 7º Acto continuo, saldrán del local de la

Asamblea el acusado, los acusadores, los de la Comisión de que habla el art. 1º y los Diputados que hayan compuesto la Comisión Fiscal; se mandará despejar la barra, y constituido el Gran Jurado en sesión secreta y permanente, acordará y declarará por mayoría absoluta de sufragios, si há ó nó lugar á formación de causa. En seguida se restablecerá la sesión pública, y el Secretario leerá en alta voz el fallo que se hubiere pronunciado.

Art. 8º Si de este fallo resultare que há lugar á formación de causa, el funcionario público acusado quedará por el mismo hecho suspenso yá de los derechos de ciudadanía, yá, por consecuencia, del ejercicio de su destino, en el que inmediatamente se hará la subrogación por la autoridad á quien corresponda. Pasará en seguida la causa á la Corte Suprema, conforme á las leyes comunes, si hubiere méritos para la continuación.

Art. 9º De la sentencia definitiva que pronuncie la Corte Suprema en segunda instancia, no habrá más recurso que el de queja para ante la Asamblea Nacional ó Cuerpo Legislativo.

Art. 10. Si la acusación ó denuncia fuese contra el Presidente de la República ó contra el Encargado del Poder Ejecutivo, podrán concurrir uno ó más Secretarios del Despacho á responder á los cargos que resulten en el juicio. Podrá también hacerse esta defensa por cualquiera otra persona nombrada por el acusado.

Art. 11. Cuando por la Asamblea se declare haber lugar á formación de causa contra los Ministros de la Corte Suprema, los que se nombren interinamente para juzgar á los suspensos, no podrán ser destinados á las vacantes que resulten, si llegan á ser condenados los propietarios.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Ley sobre División Territorial.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º El territorio de la República comprende las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Loja, El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas; la región de Oriente y el Archipiélago de Galápagos.

Art. 2º La provincia del Carchi la forma el Cantón de Tulcán; y éste contiene las parroquias de Tulcán, San Francisco, Huaca, San Gabriel [antes Tusa], Puntal, el Angel, Mira, San Pedro de Piquer, San Isidro y la Concepción *.

Art. 3º A la provincia de Imbabura pertenecen los Cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi.

Al Cantón de Ibarra las parroquias del Sagrario, Carolina, Salinas, Tumbabiro, Urcuquí, Calhuasquí,

* Conforme al art. 21 de la presente Ley, se ha creado en 3 de Mayo del presente año la viceparroquia de *Caldera*.

San Antonio, Caranqui, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaqui y Angochagua.

Al de Otavalo las de San Luis, Jordán, San Pablo y San Rafael de la Laguna; y

Al de Cotacachi, las del Sagrario, San Francisco, Imantag é Intag.

Art. 4º La provincia de Pichincha se compone de los Cantones de Quito, Cayambe y Mejía.

Corresponden al Cantón de Quito, las parroquias del Sagrario, * Santa Bárbara, San Blas, Santa Prisca, San Marcos, San Roque, San Sebastián, Chimbacalle, Magdalena, Chillogallo, Lloa, Conocoto, Sangolquí, Amaguaña, Alangasí, Pintag, Guápulo, Cumbayá, Tumbaco, Puembo, Pifo, Yaruquí, Quinche, Papallacta, Zámbez, Cotacollao, Pomasqui, San Antonio, Calacalí, Nono, Nanegal, Guallea, Mincho, Perucho, San José de Minas, Puéllaro, Guailabamba y Otón.

Al de Cayambe, la parroquia del mismo nombre, y las de Tabacundo, Cangahua, Malchinguí y Tocachi; y

Al de Mejía, las de Machachi, Aloag, Aloasí, Tambillo, Uyumbicho y Santo Domingo de los Colorados.

Art. 5º La provincia de León consta de los Cantones de Latacunga y Pujilí.

El Cantón de Latacunga, de las parroquias siguientes: La Matriz, San Sebastián, San Felipe, Alagues, Mulaó, Guaitacama, Saquisilí, Tanicuchí, San Juan de Pastocalle, Toacaso, Sigchos, San Miguel, Pansaleo, Cusubamba y Mulalillo; y

El de Pujilí, de las parroquias de Pujilí, San Vicente, San Juan, Poaló, Isinlibí, Guangaje, Chuc-

* En 19 de Agosto, cumplidos los requisitos legales, se ha formado la parroquia urbana de "El Salvador", (parte de la antigua del Sagrario), desde la Carrera de García Moreno hácia el Occidente.

chilán, Pilaló, Tingo, Zumbagua, Angamarca y Pangua.

Art. 6º La provincia de Tungurahua comprende los Cantones de Ambato, Pelileo y Píllaro.

El Cantón de Ambato, las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Mocha, Quizapincha, Pasa, Pilagüin, Santa Rosa, Tisaleo, (con inclusión de Capote-bajo), Atocha, Quero, Tótoras, Picaigua y Guachi.

El de Pelileo, la parroquia del mismo nombre, y las de Chumaquí, Rumichaca, Guambaló, Cotaló, Patate y Bños; y

El de Píllaro, las parroquias de Píllaro, San Miguelito y San Andrés.

Art. 7º La provincia del Chimborazo se forma de los Cantones de Riobamba, Guano, Colta, Alausí y Sangay.

El Cantón de Riobamba, de las parroquias del Sagrario, San Luis, Chambo, Punín, Licto, Pungalá, Cebadas, Licán, San Juan, Calpi y Yaruquíes.

El de Guano, de las parroquias de la Matriz, el Rosario, Cubijfes, Quimiac, Penipe, Puela, Guanando, Ilapo y San Andrés.

El de Colta, cuya cabecera será la villa de la "Unión", compuesta de las poblaciones de Cajabamba y Sicalpa, contiene las parroquias de este nombre y las de Columbe, Guamote, Palmira, Pangor y Pallatanga.

El de Alausí, las de Alausí, Tigsán, Guasuntos, Pumallacta, Achupallas, Gonzol, Chunchi y Sibambe; y

El de Sangay, las de Macas, Zuña y las Misiones de Alapicos, Barahona, Mendena, Guambinina, y todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo gobierno de Macas.

Art. 8º La provincia de Bolívar encierra los

Cantones de Guaranda, Chimbo y San Miguel.

Al Cantón de Guaranda, cuya Capital lo es de la provincia, corresponden las parroquias de Guaranda, Guanujo, Salinas, Simiatug, Santafé, Yacoto y San Lorenzo.

Al de Chimbo, las parroquias de San José, Asancoto, Chapacoto, Telimbela y San Antonio; y

Al de San Miguel, las de San Miguel, Santiago, Bilován, San Pablo, Chillanes y Balsapamba.

Art. 9º A la provincia de Cañar, cuya Capital es la ciudad de Azogues, pertenecen los Cantones de Cañar y Azogues.

Al Cantón de Cañar, las parroquias de Cañar, Tambo, Suscal y Gualleturo; y

Al de Azogues, las de Azogues, Biblián, Taday, Pindilig, Déleg, San Miguel, Chuquipata y Cojitambo.

Art. 10. La provincia del Azuay contiene los Cantones de Cuenca, Gualaceo, Paute, Girón, y Gualaquiza.

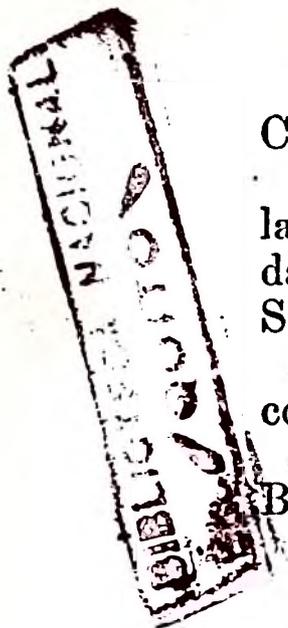
El Cantón de Cuenca, las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastián, Chiquintad, Sayausí, San Roque, Baños, Turi, Cumbe, Valle, Quingeo, Paccha, Santa Ana, Nulti, Llacao, Santa Rosa, Sidcay, Sinincay, Chaucha y Molleturo.

El de Gualaceo, las parroquias de Gualaceo, San Juan, Jadán, Chordeleg y el Pan.

El de Paute, las de Paute, San Cristóbal, Guachapala, Guarainag y Palmas.

El de Girón, las de Girón, San Fernando, la Asunción, Chaguarurco, Nabón, Cochapata, Oña, Shaglli y Pucará; y

El de Gualaquiza, las de Sígsig, San Bartolomé, Ludo, Gima, Rosario, Gualaquiza y los demás territorios orientales pertenecientes á la provincia del Azuay.



Art. 11. La provincia de Loja comprende los Cantones de Loja, Saraguro, Paltas, Celica y Calvas.

El Cantón de Loja, las parroquias del Sagrario, San Sebastián, Valle, Chuquiribamba, Santiago, San Pedro, Gonzanamá, la Paz, Vilcabamba, Chito, Zumbaba, Valladolid, y las tribus y territorios pertenecientes á la provincia de Loja y al antiguo Reino de Quito.

El de Zaraguro, las parroquias de Zaraguro, Paquishapa, San Pablo de Tenta y Manu.

El de Paltas, las de Catacocha, Cangonamá, Chaguarpamba y Guachanamá.

El de Celica, las de Celica, Alamor y Zapotillo; y

El de Calvas, las de Cariamanga, Amaluza, Colaisaca, Sozoranga y Macará.

Art. 12. La provincia del Oro se forma de los Cantones de Machala, Santa Rosa y Zaruma.

El Cantón de Machala, de las parroquias de Machala, Capital de la provincia y cabecera del Cantón, Guabo, Pasaje y Buenavista.

El de Santa Rosa, las parroquias de Santa Rosa, cabecera del Cantón, Arenillas, Jambelí y Charcas; y

El de Zaruma, de las de Zaruma, cabecera del Cantón, Malvas, Piñas, Pacche, Oyabamba, Guana-zán y Ueshagüiña.

Art. 13. A la provincia del Guayas pertenecen los Cantones de Guayaquil, Yaguachi, Daule y Santa Elena.

Al Cantón de Guayaquil, las parroquias del Sagrario, Concepción, San Alejo, Chongón, Taura, Samborondón, Morro, La Puná, Jesús María, Naranjal y Balao.

Al de Yaguachi, cuya cabecera es Yaguachi Nuevo, parroquia del mismo nombre, y las del Milagro, Naranjito y Yaguachi Viejo.

Al de Daule, las parroquias de Daule, Santa

Lucía, Colimes, Balzar, Soledad y Las Ramas; y
Al de Santa Elena, las de Santa Elena, Manglar
Alto, Chanduy y Colonche.

Art. 14. La provincia de Los Ríos consta de los
Cantones de Babahoyo, Baba, Vinces y Puebloviejo.

El Cantón de Babahoyo, de las parroquias de
Babahoyo, Pimocha, Caracol y Sabaneta; el de Ba-
ba, de las de Baba, Guare é isla de Bejucal.

El de Vinces, de las de Vinces (á la cual perte-
necen los fundos de Soledad, Cordones y Parana),
Palenque y Quevedo; y

El de Puebloviejo, de las de Puebloviejo, Za-
potal, Ventanas, Catarama y San Juan.

Art. 15. La Provincia de Manabí comprende
los Cantones de Portoviejo, Montecristi, Jipijapa, Ro-
cafuerte, Santa Ana y Sucre.

El Cantón de Portoviejo, las parroquias de Por-
toviejo, Riochico y Picoasa.

El de Montecristi, las de Montecristi, Charapo-
tó, Manta é Isla de la Plata.

El de Jipijapa, las de Jipijapa, Paján, Tulcay y
Machalilla, á la cual pertenecen Salango y la Ense-
nada.

El de Santa Ana, las de Santa Ana y Olmedo. *

El de Rocafuerte, las de Rocafuerte, Tosagua,
Chone, Calceta y Junín; y

El de Sucre, las de Sucre, Caraques, Canoas y
Pedernales.

Art. 16. La provincia de Esmeraldas se compo-
ne del Cantón de Esmeraldas, y éste de las parro-
quias de Esmeraldas, San Mateo, Atacames, San
Francisco, Muime, Río Verde, La Tola, Concepción,
San Lorenzo y los demás territorios de la costa oc-

* Y la de "La Unión" legalmente creada en 27 de Setiembre.

cidental, pertenecientes á la antigua Presidencia de Quito.

Art. 17. La región Oriental encierra los territorios del Napo, Canelos y Zamora.

El territorio del Napo, los pueblos del Napo, Archidona, Tena, Aguano, Napotoa, Santa Rosa, Zuno, Coca, Payamino, San José de Avila, Loreto, Concepción, Cotapino, San Rafael, San Miguel del Aguarico, las tenencias de Sinchichicta y Asumy, Marán, y demás tribus y territorios que componían el antiguo gobierno de Quijos hasta el Amazonas.

El territorio de Canelos, los pueblos de Canelos, Zarayacu, Parcayacu, Lliquino y Andoas, las tribus de Záparos y Jíbaros, los demás que componían las misiones de Canelos, y los territorios adyacentes del Reino de Quito, cuyos límites deben fijarse conforme á los Tratados.

Art. 18. El Archipiélago de Galápagos se compone de las islas de Albemarle, Floreana, Barringtons, Narborungh, James, Infatigable, Chathan, Obet, Duncan, Albeigton, Blindloxi, y todos los islotes encerrados dentro de sus límites.

Art. 19. La región Oriental y el Archipiélago de Galápagos serán gobernados por leyes especiales, según lo ordena el art. 120 de la Constitución.

Art. 20. Las porciones de territorio nacional que no están mencionadas en la presente Ley, continuarán haciendo parte de las provincias adyacentes.

Art. 21. Las Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo, pueden establecer parroquias civiles en las secciones que se hallen en posibilidad de ejercer las funciones respectivas; suprimir las parroquias existentes que no se encuentren en este

caso, determinar las cabeceras de ellas y señalarles límites.

Dada en Quito, Capital de la República, á 17 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

(Como fuera del título 1.º, relativo á División Territorial, que ha sido reformado por la ley precedente, la de Régimen Administrativo Interior dada en 1878, está aún vigente ; se la reimprime desde el título 2.º)

TITULO 2º

Ministerios de Estado.

Art. 17. Cada uno de los Ministros Secretarios de Estado, obrando á nombre y por autoridad del Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, es el órgano principal de la administración general, en los ramos de su dependencia.

Art. 18. El Ministro de Estado que dictare una orden ó resolución sin haber recibido previamente la disposición del Presidente de la República, será castigado como reo de infracción de la ley y de abuso de confianza, sin perjuicio de la responsabilidad á que la misma orden y resolución hubiese dado lugar.

Art. 19. Corresponde al Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, todo lo perteneciente á la Instrucción Pública, al Culto y demás asuntos eclesiásticos, al fomento de la agricultura é industria, á

las casas de seguridad y castigo, á las de beneficencia, á la administración de justicia, á la construcción de caminos y más obras de utilidad y ornato públicos, y cuanto sea propio del Gobierno Político y Administrativo de la República. Le corresponden también los asuntos diplomáticos; la provisión de todos los empleos correspondientes á los diversos ramos de que está encargado; la policía general, el registro de consultas y resoluciones del Consejo de Estado, y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 20. Corresponde al Ministro de Hacienda todo lo relativo á la recaudación é inversión de las rentas fiscales, al crédito público y á la contabilidad; á la organización y policía de las oficinas de Hacienda; al comercio marítimo y terrestre; á la conservación y administración de los bienes nacionales, y en general, á todo lo que le atribuyesen la Constitución y las leyes de Hacienda.

Art. 21. Corresponde al Ministro de Guerra y Marina todo lo relativo al ejército permanente, guardias nacionales, marina de guerra, y todos los demás asuntos que le están atribuidos por la Constitución y las leyes militares.

Art. 22. El Ministro de Guerra y Marina debe ser General ó Coronel efectivo, y el Subsecretario puede ser de la clase de Jefe.

Art. 23. Al Poder Ejecutivo corresponde resolver, en caso de duda, á cuál de los Ministros pertenece un negocio que no parezca claramente comprendido en los ramos especificados.

Art. 24. En cada uno de los Ministerios habrá un Subsecretario, al que estarán inmediatamente sujetos los demás oficiales y subalternos.

Art. 25. Corresponde al Subsecretario: 1º preparar diariamente los asuntos del despacho, estudiándolos con vista de las leyes que fueren aplicables, y poniendo al margen sumillas del contenido, al pie de

las cuales debe anotar las resoluciones que recayeren: 2º cumplir las órdenes que reciba del Ministerio, en todo lo relativo al servicio público; y 3º distribuir entre los subalternos el trabajo de la Oficina y vigilar su conducta.

§ único. Los pliegos que, con el carácter de reservados, vinieren dirigidos al Ministro deben serle entregados por el Subsecretario, en la misma forma.

Art. 26. Las faltas del Subsecretario las suplirá el Jefe de Sección más antiguo.

Art. 27. El Subsecretario de lo Interior es el Secretario del Consejo de Estado, y debe llevar el libro de actas de la Corporación. En todo caso de falta para este cargo, será reemplazado por los Subsecretarios de los otros Ministerios, en el respectivo orden de precedencia.

Art. 28. El Subsecretario del Ministerio de Hacienda es Secretario de la Junta de Crédito Público, y sus faltas deben ser llenadas por el Jefe de Sección más antiguo.

Art. 29. El Ministerio de lo Interior y Relaciones Exteriores tendrá tres Jefes de Sección, tres oficiales de número, un archivero y cuatro amanuenses, incluso el portero.

§ único. Tendrá, además, un Redactor del Periódico Oficial é Intérprete de Gobierno.

Art. 30. El Ministerio de Hacienda tendrá tres Jefes de Sección, cuatro oficiales de número, cuatro amanuenses, incluso el portero, y un archivero.

Art. 31. En el Ministerio de Guerra y Marina habrá tres Jefes de Sección, de la clase de Comandantes ó Capitanes, dos amanuenses, un archivero y un portero de la clase de subalternos.

Art. 32. Cada Ministro, con aprobación del Presidente, expedirá el reglamento de su respectiva oficina, y detallará los deberes de los empleados; pudiendo suprimir, de estos, los que le parecieren superfluos.

TITULO 3º

De los Agentes de la Administración General.

SECCIÓN 1ª

De los Gobernadores.

Art. 33. En cada Capital de provincia reside un Magistrado, con el nombre de Gobernador, nombrado conforme á la Constitución.

Art. 34. Los Gobernadores son Agentes naturales ó inmediatos del Poder Ejecutivo, con quienes se entienden por medio del respectivo Ministerio.

Art. 35. En todo lo que concierne al orden y seguridad de la Provincia y á su gobierno político y económico, los Gobernadores son Jefes superiores de ella, estándoles subordinados para estos objetos, todos los empleados públicos, corporaciones y personas, de cualquiera clase y denominación que sean, tanto civiles como militares y eclesiásticos, con excepción de las autoridades supremas de que dependen dichos Gobernadores.

Art. 36. Las leyes y decretos del Congreso y los reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo, se comunican á todas las autoridades por medio de los Gobernadores respectivos, quienes deben exigir el correspondiente recibo, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 37. Las autoridades militares, los Tribunales de Justicia, el Tribunal de Cuentas, la Administración General de Correos, la Casa de Moneda, la Universidad y los Prelados diocesanos tienen comunicación directa con el Ministerio.

Art. 38. Corresponde á los Gobernadores:

1º Cuidar, en sus provincias, de la tranquilidad y el orden, y de la seguridad de las personas y bienes; velar en la observancia de la Constitución y las leyes, y hacer que se cumplan los decretos y ór-

denes del Poder Ejecutivo, y que se ejecuten las sentencias de los Tribunales y Juzgados :

2º Cuidar de que se hagan las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y leyes :

3º Velar en que todos los empleados públicos de la provincia desempeñen cumplidamente sus deberes, auxiliándolos, siempre que sea necesario, en el ejercicio de sus funciones :

4º Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á las autoridades respectivas los medios que sean más adecuados :

5º Cuidar de que los Senadores y Diputados, principales ó suplentes, en su caso, concurren á los Congresos ordinarios, y á los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente ; debiendo proporcionarles, bajo su responsabilidad, el viático y las dietas correspondientes :

6º Remitir al Poder Ejecutivo los datos estadísticos, en las fechas que él designe :

7º Dictarlas providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, excitando para que lo hagan, por su parte, los Concejos Municipales y la respectiva Facultad de Medicina, donde la hubiere ; y donde no, la Comisión Médica :

8º Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas, manejo de los bienes nacionales, y reparo y conservación de los edificios en que se hallen los establecimientos públicos, inclusive los Colegios y casas de enseñanza.

9º Fomentar la Instrucción Pública y los conocimientos útiles, muy especialmente los elementos que más se adapten á todas las clases del pueblo :

10. Pedir á los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de primera instancia, cuantas noticias estimen convenientes, sobre las causas que penden ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de

las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban, remitiendo estas noticias con el informe correspondiente :

11. Presidir los remates que se hicieren en la provincia por cuenta de la Hacienda Nacional, y aprobar, ó nó, aquellos cuya aprobación no estuviere reservada al Poder Ejecutivo :

12. Poner el *Cumplase* á los títulos y despachos de los empleados provinciales, hacer que se les dé posesión de su destino y se les satisfaga su renta ; mas si el empleado está privado de los derechos de ciudadanía ó suspenso de ellos, por sentencia judicial, ó fuere deudor por cuentas, á los fondos públicos, el Gobernador debe suspender el *Cumplase* hasta dar aviso al Poder Ejecutivo :

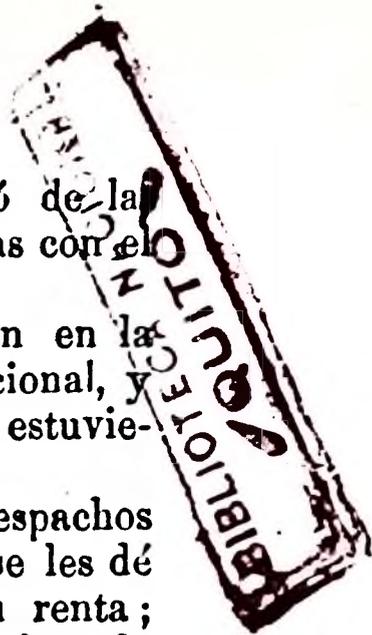
13. Conceder licencias á los empleados de la provincia, hasta por treinta días al año, siempre que haya causales justas y no esté atribuida esta facultad á otras autoridades :

14. Dictar órdenes y decretos, en ejecución de las leyes y decretos del Poder Ejecutivo ; pero sin suplir lo que falte en dichas leyes y decretos :

15. Visitar la Provincia, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demás disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos, conforme á la ley, y de las representaciones que se hagan con cualquier otro motivo de utilidad pública. Estas visitas deben hacerse á costa del Gobernador, sin gravar en nada á los pueblos, y, por ningún motivo, pueden verificarse en los sesenta días anteriores á las elecciones populares, ni mientras se practiquen éstas :

16. Ejercer, en los negocios eclesiásticos, las funciones que les conciernen, conforme á la ley :

17. Expedir gratuitamente pasaportes en tiempo de peligro, á las personas que salgan del país, y



visar en todo tiempo los que en el exterior se conceda á los viajeros:

18. Presidir las Juntas de Hacienda y de Diezmos:

19. Ejercer la autoridad gubernativa y económica, en todo lo que concierne á las rentas públicas y á la cobranza de deudas fiscales:

20. Imponer, como pena correccional, una multa de cuatro á doce pesos, á los empleados de su dependencia, en quienes notaren faltas leves; pero si merecen mayor castigo, dispondrán que se les siga causa ante el Juez competente:

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean corregidos con arreglo á las leyes, pudiendo, con este fin, visitar las oficinas y los establecimientos públicos de la provincia:

22. Decretar arrestos que no pasen de quince días, ó multas que no excedan de cien pesos, contra los que les faltén al debido respeto, cuando ejerzan sus funciones, y á los que desobedezcan sus órdenes en lo que les está atribuido por las leyes. Estas correcciones no pueden imponerse, sin que preceda una diligencia breve y sumaria, en la que conste el hecho que las motiva. Si la falta es grave, debe ser entregado el reo al Juez competente, con los documentos que la comprueben.

23. Requerir á las autoridades militares para que castiguen á los jefes, oficiales y soldados, que en marcha ó guarnición, cometan faltas contra las personas ó los bienes de los ciudadanos:

24. Ejercer la inspección superior sobre los ramos de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen ó transiten por la provincia, y cuidar de que sean satisfechos de sus haberes, examinando para esto las listas de revista, que mensualmente se le deben presentar:

25. Exigir el auxilio de la fuerza armada que

necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, para impedir los delitos ó perseguir á los delincuentes, y para ejecutar las providencias que así lo requieran :

26. Llamar al servicio militar la milicia nacional, en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina, ponerla á la disposición de la Autoridad militar, donde la hubiere, y mandar que se paguen del Tesoro los sueldos de los oficiales y tropa, mientras reciban orden del Poder Ejecutivo :

27. Decretar órdenes de arresto, cuando alguno se hallare cometiendo delito ; pero, en este caso, deben poner al reo á disposición del Juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la seguridad individual :

28. Velar sobre la Administración de las rentas de los hospitales, y dar cuenta, por trimestres, del estado de estos establecimientos al Ministerio respectivo ; y

29. Ejercer en sus provincias, las atribuciones concedidas por la ley al Subdirector de estudios, en cualquiera falta de este empleado.

Art. 39. Para las obras de fortificación de plazas, construcción y reparo de cuarteles y compra de útiles para las maestranzas y la artillería, librarán las cantidades necesarias, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo ; mas, si no las tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, cuidando, en uno y otro caso, de que las cantidades libradas se inviertan como corresponde.

Art. 40. El Gobernador debe residir en la Capital de la Provincia, y no puede salir de ella sin permiso del Poder Ejecutivo, excepto el caso de visita, en que llamará oportunamente al que deba subrogarle.

Art. 41. En caso de enfermedad, ausencia del Gobernador, y otra cualquiera falta que no pase de treinta días, debe hacer sus veces el Jefe Político del Cantón de la Capital de la Provincia, y si falta éste, el Concejero Municipal más antiguo, ejerciendo en uno y otro caso, todas las atribuciones del Gobernador; pero, cuando la ausencia de éste es por visitar la Provincia ó por desempeñar su destino, el Jefe Político, ó el que le subrogue, no puede ejercer más atribuciones que las necesarias para mantener el orden público.

§. único. Cuando la falta del Gobernador pase del término señalado por este artículo, el Poder Ejecutivo puede nombrar un interino, y cuando sea absoluta, se llenará la vacante con arreglo á la Constitución.

Art. 42. Los Gobernadores no pueden ser recusados, ni puede oponerse contra sus providencias gubernativas excepción ni recurso alguno, excepto acusación ante la Corte Suprema.

Art. 43. Todo Gobernador tendrá un Secretario nombrado por él y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y el buen orden del despacho: le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y removidos á voluntad del Gobernador. El Secretario es responsable de la conservación y buena custodia del Archivo, que debe recibir por inventario.

Art. 44. Los Gobernadores tendrán también para su despacho, el número de oficiales subalternos que en el día existe; mas el Poder Ejecutivo, previo informe de dichos Gobernadores, podrá suprimir los que sean innecesarios, ó aumentar ocasionalmente, los que convenga.

Art. 45. Los Gobernadores deben gozar en sus provincias de los honores militares que competen y corresponden á un General.

Art. 46. Los Gobernadores oirán las solicitudes

y denuncios de terrenos y minas; y practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes y reglamentos del caso, expedirán las licencias ú otro título correspondiente, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 47. Los Gobernadores deben prestar la promesa constitucional ante el Poder Ejecutivo, ó la autoridad que él designe.

SECCIÓN 2ª

De los Jefes Políticos.

Art. 48. Toda ley, orden ó disposición gubernativa que deba llegar á conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes Políticos, para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento, y éstos exigirán el correspondiente recibo de los Tenientes Políticos, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 49. Como Agentes de la Administración General, los Jefes Políticos están sometidos á los Gobernadores en lo que les concierne.

Art. 50. Son atribuciones de los Jefes Políticos, como Agentes de la Administración General:

1ª Informar al Gobernador acerca de los empleados nacionales del Cantón que sean ineptos ó negligentes en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tengan para acreditarlo;

2ª Cuidar de que los Juzgados del Cantón administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes, para dar cuenta al Gobierno acerca de las dilaciones y defectos que adviertan, y de las quejas que reciban;

3ª Ejercer todas las funciones que les están atribuidas por las leyes, excepto la recaudación de cualquiera clase de rentas.

Art. 51. Los Jefes Políticos ejercerán en sus respectivos Cantones las facultades del art. 39, contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10, 23, 24, 25

y 27, pero con sujeción al Gobernador, y dirigiéndose por conducto de éste al Poder Ejecutivo, siempre que sea necesario.

§. único. Las atribuciones de que habla este artículo, las ejercerá el Jefe Político en su caso, pero únicamente dentro de los límites del territorio de su Cantón.

Art. 52. Los Jefes Políticos, pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señalan, en los casos de la atribución vigésima, art. 39.

Art. 53. Los Jefes Políticos deben cuidar de que los Alcaldes Municipales despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley, y de que las Escribanías y las Oficinas de Inscripción se mantengan con el arreglo debido, como también los procesos y protocolos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario; todo sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes, de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 54. Los Jefes Políticos, al posesionarse de su destino, prestarán la promesa constitucional ante el Gobernador de la Provincia, ó la autoridad que éste designe.

Art. 55. Los Jefes Políticos gozarán de la renta que les sañalen las Municipalidades, ó de la que se les asigne del Tesoro público, donde aquellas no puedan hacerlo.

Art. 56. Cuando por enfermedad, ausencia u otro motivo temporal, no pueda el Jefe Político desempeñar este cargo, le subrogará uno de los Concejeros Municipales según el orden de precedencia en su elección, siempre que esta falta temporal no pase de treinta días. En las faltas absolutas y cuando la temporal pase de treinta días, hará el Ejecutivo el nombramiento conforme á la Constitución.

SECCIÓN 3ª

De los Tenientes Políticos.

Art. 57. Los Tenientes Políticos son agentes inmediatos de los Jefes Políticos, á quienes estarán subordinados.

Art. 58. Los Tenientes Políticos deben publicar en sus parroquias las leyes, órdenes y resoluciones que les comunique el Jefe Político, y cuidar de que las obedezcan los ciudadanos. Deben cuidar también de la seguridad y el orden público, y proteger á los indígenas y á las personas miserables, evitando que sean maltratados y ofendidos.

Art. 59. Los Tenientes Políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas señaladas en los casos de la atribución vigésima, art. 39.

Art. 60. Los Tenientes Políticos, en sus parroquias, harán de Comisarios de Policía, y conocerán, como tales, en los juicios de contravención.

Art. 61. Los Tenientes Políticos son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, y durarán un año en sus destinos. Prestarán la promesa constitucional ante el Jefe Político del Cantón, y sus faltas se llenarán por el Suplente, que será nombrado en los mismos términos.

TITULO 4º

Disposiciones comunes.

Art. 62. Los Gobernadores, Jefes Políticos y Tenientes Políticos, no pueden percibir las multas que imponen, bajo la pena de pagar el duplo y ser juzgados como defraudadores. Cuando las impongan, deben limitarse á dar aviso á los Tesoreros ó Colectores, para que las recauden.

Art. 63. Los Jefes Políticos remitirán á los Gobernadores, en las épocas que éstos les señalen, una

relación de sus actos y operaciones, para que se publiquen por la prensa.—Igual deber tienen los Gobernadores para con el Ministro de lo Interior.

Art. 64. Para ser Gobernador ó Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso Nacional ; y para ser Teniente Político, basta ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y vecino de la parroquia.

Art 65. Quedan derogadas todas las leyes, que, hasta la fecha, han regido sobre las materias que comprende la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones en Ambato, á 27 de Mayo de 1878.—El Presidente de la Asamblea, *José María Urvina*.—El Secretario, *J. Gómez Carbo*.—El Secretario, *Agustín Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 4 de Junio de 1878.—Ejecútese.—I. DE VEINTEMILLA.—El Ministro de lo Interior, *Julio Castro*.

Ley reformativa del Código de Comercio.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA

la siguiente Ley reformativa del Código de Comercio.

Art. 1º El art. 16 dirá : “Cuanto á la enagenación ó hipoteca de los inmuebles que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie á la mujer comerciante ; se observará lo prescrito

por el art. 1744 del Código Civil”.

Art. 2º El 159 dirá: “Cuanto á los pagos que se hicieren en plata menuda ó cobre, se estará á lo prescrito en las respectivas leyes”.

Art. 3º Al art. 162 se agregará el siguiente inciso: “Las cuentas que, sin objetar hubiere retenido más de seis meses la persona á quien se pasaren, se reputarán aprobadas”.

Art. 4º El inciso 2º del art. 289 dirá: “Las que tengan por objeto el establecimiento de Bancos. deberán sujetarse á las disposiciones de las leyes bancarias”.

Art. 5º Queda derogada la Sección 2ª, Título 1º, Libro 5º del Código de Comercio. Deróganse asimismo los artículos 1085, 1086 y 1087 y el inciso 2º del art. 1083.

Art. 6º El art. 1088 dirá: “Los recursos de queja contra los Jueces de Comercio se propondrán ante la respectiva Corte Superior”.

Art. 7º Corresponde á la respectiva Corte Superior, conocer en segunda instancia de las causas mercantiles cuya cuantía pase de treinta pesos y no exceda de doscientos.

Art. 8º De los autos que en estas causas expida el Juez de Comercio, no podrá interponerse más recurso que el de queja.

Art. 9º No son susceptibles de apelación ni del recurso de hecho, las sentencias que en las mismas causas expida la Corte Superior.

Art. 10. Cuando en los juicios ejecutivos, sea cual fuere su cuantía, la sentencia de la Corte Superior fuere conforme á la de primera instancia, no podrá tampoco interponerse apelación ni recurso de hecho.

Dada en Quito, Capital de la República, á 21 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Dipu-

tado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto para proveer de agua potable á Quito.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se vota hasta la cantidad de cuarenta mil pesos, para proveer de agua á la población de Quito; y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar el respectivo contrato.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.
El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que faculta á la Señora Josefa Vivero, V. de González, para construir un edificio para el depósito de una bomba contra incendios en Guayaquil.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA: vea el decreto

Art. 1º Permítase á la Señora Josefa Vivero, viuda de González, construir en el Malecón de Guayaquil, un edificio para el depósito de una bomba contra incendios, sin que se le cobre el valor del sitio ocupado.

Art. 2º El edificio se levantará en la misma línea que los otros depósitos del expresado Malecón.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribudeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Abril de 1884:—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLACIDO CAJAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*:

Decreto que pone bajo la dirección de los Jesuitas el Colegio Nacional de Riobamba, y le señala fondos especiales.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se pone á cargo de los PP. de la Compañía de Jesús el Colegio Nacional establecido en la

ciudad de Riobamba por decreto de 24 de Octubre de 1867. En él se dictarán todas las enseñanzas correspondientes á la Instrucción Secundaria, según determina la Ley de Instrucción Pública.

Art. 2º Son fondos de este Colegio :

1º Tres mil doscientos sucres del Tesoro público, que se darán por mensualidades, de la cantidad asignada en la Ley de Presupuestos ;

2º Las cantidades que han ingresado al Erario, como productos del impuesto sobre la exportación de quinas, en la parte correspondiente á la Provincia del Chimborazo, según el decreto legislativo de 17 de Abril de 1878 ;

3º El producto del uno y medio por mil que, por una sola vez, pagarán los predios urbanos de la misma Provincia, siempre que excedan de dos mil pesos de valor ; y

4º Los demás fondos á que se refiere la Ley de Instrucción Pública.

Art. 3º El sobrante de éstos, después de pagados los Profesores y más empleados del Colegio, se aplicará á la construcción y mobiliario del edificio, y á la adquisición de bienes raíces para el Establecimiento.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para que contrate con los PP. de la Compañía de Jesús, y, de acuerdo con el Superior, determine el número de Profesores y la renta de éstos y de los demás empleados del Colegio.

Art. 5º El Ministro de Hacienda, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto, practicará la liquidación del impuesto á que se refiere el inciso 1º del art. 2º ; y la cantidad resultante la pagará, como fuere posible, atendido el estado de los fondos públicos.

Art. 6º Las Municipalidades del Chimborazo formarán los catastros para la recaudación del impuesto de que habla el inciso 3º del art. 2.º y los

remitirá á la Junta de Hacienda de la Provincia, á lo más dentro de dos meses de la promulgación de este decreto.

La Junta de Hacienda distribuirá el impuesto, según los catastros remitidos.

Art. 7º Los fondos del Colegio serán recaudados por un Colector nombrado por la Junta directiva

El Colector, para entrar al ejercicio de su cargo, rendirá fianza personal ó hipotecaria hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 8º El Colegio Nacional principiará á funcionar en el próximo año escolar.

Art. 9º Derógase la Ley de 24 de Octubre de 1867.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Enero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto sobre la aprobación de los decretos de los Gobiernos Provisionales.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Se aprueban los decretos de los Gobiernos de Quito, y Manabí y Esmeradeas, relativos á

adjudicar las dos casas de la Recoleta de Santo Domingo á las Hermanas de la Caridad, á establecer como puerto mayor el de Caragues, y á permitir la libertad de la pesca de perlas á los ecuatorianos y extranjeros domiciliados.

Apruébase también el decreto expedido por el Gobierno de Quito, en 20 de Agosto de 1883; se le hace extensivo á toda la República, y se proroga el plazo de que habla el art. 2º hasta seis meses contados desde la presente ley.

Art. 2º. Quedan derogados los demás decretos de los Gobiernos Provisionales de Quito, Guayaquil, Manabí y Esmeraldas, que no han sido aprobados expresamente, por la actual Asamblea, salvo los efectos legales producidos en el tiempo de su vigencia.

Dado en Quito, Capital de la República, á 24 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*. — El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*. — El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*. — El Secretario, *Aparecida Ribadeneyra*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Abril de 1884. — Ejecútese. — JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMANO..

El Ministro de lo Interior, *J. M. M. Espinosa*.

[Ley reformativa de la de Instrucción Pública.]

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º. Se declara vigente la Ley de Instruc-

ción Pública de 1878, con las siguientes reformas.

Art. 2º El Consejo General de Instrucción Pública se compone del Ministro del ramo, del Delegado del Arzobispo, del Rector de la Universidad, de los Decanos de las Facultades que hubiere en la Capital de la República y del Rector del Colegio Nacional de Quito.

Art. 3º El Ministro de Instrucción Pública, además de las atribuciones que le da la Ley Orgánica de Ministerios, tendrá todas las que por la citada Ley de 1878 correspondía al Director General de Estudios.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública presentará á la próxima Legislatura los proyectos de Ley Orgánica, Reglamento y Programas generales de Instrucción Pública.

Art. 5º Será Secretario del Consejo General el Subsecretario del expresado Ministerio.

Art. 6º Los estudiantes que hubieren hecho la campaña contra la Dictadura, ó hubieren sido perseguidos por motivo político, ó por la solicitud que, con el nombre de "Protesta", fué publicada en 1º de Diciembre de 1880, podrán presentar libremente sus exámenes, durante el término de dos años, y sin necesidad de certificados de asistencia á las clases; y quedan exonerados de pagar los derechos correspondientes á los exámenes y grados que rindieren durante dicho término.

Las respectivas Facultades, previa solicitud de los interesados, resolverán si estos se hallan ó nó comprendidos en el caso del presente artículo.

Art. 7º Los estudiantes no comprendidos en el inciso 1º del artículo anterior, podrán presentar sus exámenes hasta el 15 de Octubre del presente año, sin necesidad de certificados de asistencia á las clases.

Art. 8º Los exámenes correspondientes á cada materia de enseñanza, serán de media hora respecto de todos los estudiantes, incluyéndose aun los

que no estén obligados á presentar certificados de asistencia.

Art. 9º. Las Juntas Inspectoras, los Inspectores cantonales, y los Subdirectores de Estudios, suspenderán y reemplazarán provisionalmente á los Institutores que no observaren buena conducta, dando cuenta, dentro de tres días, al Superior inmediato para los fines determinados por la ley.

Art. 10. Del Tesoro público se dará á la Universidad de Quito, por mensualidades, la cantidad de veinte mil sucres al año.

Art. 11. El Rector de la Universidad y los de los Colegios podrán castigar por medio de reprobaciones privadas ó públicas, según la gravedad de las faltas, á los alumnos que concurran al respectivo establecimiento; y si no bastaren tales penas, ó si la falta que se deba castigar, fuere grave, podrán expulsarlos, debiendo, en este último caso, consultarse al Consejo General de Instrucción Pública, quien, con conocimiento de causa, resolverá definitivamente, lo que juzgare justo.

Art. 12. La enseñanza de las materias correspondientes á la Escuela Politécnica, se continuará dando en la casa de la Universidad. El Consejo General hará la distribución de los locales, entre dicha Escuela y la Universidad hasta que el Gobierno proporcione otro edificio para este último Establecimiento.

El orden de la Casa estará á cargo del Rector de la Universidad.

Art. 13. El Consejo General de Instrucción Pública, procederá á establecer en la Universidad central de la República la facultad de Filosofía y Literatura, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la Ley principal.

Art. 14. Los Profesores que, en virtud de la Ley expedida en 1878, hubieren obtenido Cátedras

por oposición, tienen derecho para conservarla conforme á la misma Ley.

Exceptúanse los que aceptaron interinamente del Gobierno de Veintemilla las Cátedras que tenían en propiedad, las cuales se sacarán nuevamente á oposición, con arreglo al art. 41 de la Ley vigente.

Art. 15. Queda derogada la Ley reformativa de Instrucción Pública, expedida por la Legislatura de 1880.

Dada en Quito, Capital de la República, á 25 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Decreto sobre el modo de redimir los censos y capellanías.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. único. El Poder Ejecutivo recabará de la Santa Sede la determinación de la cantidad menor con que los particulares puedan redimir los censos ó capellanías; y de acuerdo con el Romano Pontífice, reglamentará lo relativo á la consignación é inversión de los capitales acensuados.

Dado en Quito, Capital de la República, á 25 de Abril de 1884

El Presidente, *Francisco J. Balzar*. — El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*. — El Diputado Secretario, *José María Elor de las Banderas*. — El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Abril de 1884. — Ejecútese. — JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto sobre retención de presos en la Penitenciaría.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento penitenciario contiene departamentos que, por hallarse desdibujados, pueden servir de cárcel pública, cómoda y segura,

DECRETA:

Art. único. Además de los sentenciados á reclusión mayor en la República, serán retenidos, en tres distintos departamentos de la Penitenciaría: 1º Los condenados á reclusión menor en la Provincia de Pichincha; 2º Los que lo fueren á prisión correccional en el Cantón de Quito; y 3º Los detenidos como indiciados de crimen ó delito en las expresadas divisiones territoriales; debiendo estar todos bajo la dependencia y vigilancia de los empleados del establecimiento, y sujetos á las disposiciones

reglamentarias que, en vista de esta ley; tuviere á bien expedir el Ejecutivo.

Dado en Quito, Capital de la República; á 25 de Abril de 1884:

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Abril de 1884.

—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que vota doce mil pesos anuales para la construcción del Hospital y del Lazareto de Quito.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se vota del Tesoro Nacional la suma de doce mil pesos anuales, para la construcción del Hospicio y del Lazareto de esta ciudad; cantidad que se pagará hasta completar el presupuesto de setenta y ocho mil treinta y ocho pesos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 11 de Marzo de 1884:

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Marzo de 1884:

—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo, para reformar el contrato de 19 de Agosto de 1865.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reforme el contrato de 19 de Agosto de 1865, celebrado entre el Ministerio de lo Interior y el Hermano Albano, con arreglo á las bases 2ª y 3ª de la solicitud del H. Visitador fechada el 4 de Octubre de 1883, y á la base 1ª de la del H. Director de la Escuela de Guayaquil, fechada el 10 de los mismos mes y año.

Art. 2º Tan luego como lo permita el estado del Tesoro público, cúmplase con todo lo acordado en la referida contrata de 1865, y con lo mandado en el decreto Legislativo de 1º de Octubre de 1875.

Art. 3º Liquídese la cuenta de los Hermanos, con arreglo al convenio expresado en el art. 1º, y págueseles el saldo que resultare por dotaciones, ajuar y viático.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda recibir en ejemplares de Gramáticas castellanas los veintidós mil francos entregados para la publicación de esta obra, al Procurador General del Instituto de los Hermanos en París, el 12 de Julio de 1875 y el 24 de Julio de 1876.

Art. 5º Se le autoriza, asimismo, para que aumente un Hermano como Profesor auxiliar de la Glase Comercial de la Escuela de Guayaquil.

Art. 6º El Ejecutivo podrá gastar hasta dos mil pesos en la compra del sitio y construcción expresados por el Hermano Director de la casa principal de esta Ciudad, en la solicitud de 15 de Enero último.

Art. 7º. El Gobierno auxiliará á la Municipalidad de Riobamba con la mitad del gasto que demandare la conservación, en esa ciudad, de la Escuela dirigida por los HH. Cristianos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.
El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Mayo de 1884.
—Ejézútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto por el que la Nación se suscribe á cien ejemplares de las obras poéticas del Señor Numa P. Llona.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Asamblea Nacional estimular á la juventud estudiosa al cultivo de las letras, dando público testimonio de su aprecio á los que en ellas sobresalen,

DECRETA:

Art. único. La Nación se suscribe á cien ejemplares de las Obras poéticas del Doctor Don Numa Pompilio Llona, una de las glorias literarias del Ecuador.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadencira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Mayo de 1884,
—Ejecútese.—JOSE MARIA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto sobre [perdón ó rebaja de penas,

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º El Presidente de la República someterá al Consejo de Estado toda solicitud sobre conmutación, perdón ó rebaja de la pena impuesta.

Art. 2º El Consejo de Estado examinará el proceso, así como las causales en que se funda la solicitud, y, bajo su responsabilidad, expedirá acuerdo á favor ó en contra de la conmutación, perdón ó rebaja.

Art. 3º Para el citado informe atenderá :

1º A cualquiera circunstancia favorable posterior á la sentencia ;

2º A los certificados de facultativos ó peritos que fueren ó se conceptuaren necesarios, á juicio del Consejo de Estado ;

3º Al carácter moral del peticionario, y al concepto de que gozaba antes del crimen ó delito.

Art. 4º. La facultad de perdonar no podrá ejercerse á favor:

1º De los parricidas;

2º De los criminales reincidentes, hayan ó no sido perdonados;

3º De los sentenciados que no hubieren dado muestras evidentes de arrepentimiento ni se hubieren hecho acreedores á esta gracia por buena conducta, después de la detención ó condena; lo cual se comprobará con el informe jurado del Director de la Penitenciaría, ó del guardián de la cárcel respectiva;

4º De los reos por cuya gracia hubiere mediado ofrecimiento directo ó indirecto de cualquier remuneración;

5.º De los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, á los cuales no podrá perdonar el Presidente que los nombró.

Art. 5º. El Ministro de lo Interior dará razón anual y documentada al Congreso del uso que se haya hecho de esta facultad, y expondrá las causales alegadas en cada caso.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Ley reformativa del Código Penal.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA

la siguiente *Ley reformativa del Código Penal.*

Art. 1º En los casos de los artículos 118, 123, 124, 126, 127, 130, 144, 145, 146, 161, 400, 549 y 557 del Código Penal, se impondrá la pena de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 2º Serán castigados con la misma pena los que, mientras regía la Constitución promulgada en 1878, hubieren cometido cualquiera de los crímenes enumerados en el artículo precedente, ó el previsto por el art. 430 del citado Código.

Art. 3º Serán castigados con reclusión de seis á nueve años cualesquiera otras personas que hubieren cometido una falsedad en escrituras auténticas ó públicas, ó escrituras de comercio, de banco, en escritos ú otras actuaciones judiciales.

Ya por firmas falsas;

Ya por imitación ó alteración de letras ó firmas;

Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones ó descargos, ó por haberlas insertado fuera de tiempo en los documentos ;

Ya por adición ó alteración de las cláusulas, declaraciones ó hechos que esos documentos tenían por objeto recibir ó comprobar.

Art. 4º Al art. 216 seguirá éste: el que por cualquiera de los medios que señala el art. 216, cometiere falsedad de instrumentos privados, será castigado con reclusión de tres á seis años.

Dada en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadencira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Ley de Elecciones.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA

la siguiente Ley de Elecciones.

TITULO I.

De los electores.

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la presente ley.

Art. 2º Habrá tres clases de electores : á la primera pertenecen los ciudadanos que forman el común de las parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que además se hallan inscritos en su registro electoral : á la segunda los miembros de las Municipalidades ; y á la tercera los de las Cámaras Legislativas.

Art. 3º Los de primera clase eligen, con voto directo y secreto, Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados y Concejales de

Cantón. Los de segunda, Alcaldes Municipales, Jueces civiles de parroquia, Alguacil mayor, Procurador municipal y más empleados cuyo nombramiento les atribuyen las leyes. Y los de tercera, Consejeros de Estado, que no sean miembros natos de este Cuerpo, Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y funcionarios civiles, eclesiásticos y militares cuyo nombramiento les corresponde por la Constitución y las leyes.

TÍTULO II.

De la inscripción de los electores de primera clase en los Registros públicos.

Art. 4º La Municipalidad de cada Cantón formará un libro que se denominará "Registro de los electores del Cantón de....."

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas.

Art. 5º En la primera columna se escribirá, con vista de los últimos Registros y del respectivo censo, los nombres de los electores residentes en el Cantón, clasificados según las parroquias de donde son vecinos, y en el orden alfabético de sus apellidos. En la segunda, los nombres de los que entren sucesivamente en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y en la tercera, los de los que hubieren muerto, cambiado de domicilio ó incurrido en pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 6º Concluida la inscripción de que habla el artículo precedente, se anotará al fin de cada columna, con letras y números, el total de los inscritos.

Art. 7º El libro á que se refiere el art. 4º se guardará en el Archivo de la Municipalidad, y, si se extraviare ó alterase, se castigará, conforme á la ley, al Secretario de la Corporación. Cualquiera puede

poner en conocimiento del Juez competente el extravío ó alteración de este libro.

Art. 8º. Treinta días antes del mes en que se han de verificar las elecciones, la Municipalidad Cantonal remitirá á cada parroquia, una lista de los electores que á ella pertenezcan, y, además, el papel timbrado correspondiente para registrar las firmas de los electores y los sufragios; (bajo la multa de cien pesos)

Art. 9º. Siempre que se forme el censo general de la población, el Gobernador sacará del que corresponde á su Provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada Cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá á los Concejos Cantonales respectivos.

Art. 10. La Municipalidad Cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción de los ciudadanos.

Art. 11. El Gobernador de la Provincia exigirá á las autoridades judiciales, hasta el 31 de Diciembre de cada año, una razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que la agreguen á la tercera columna del libro de que habla el artículo 5º.

Art. 12. Del 15 al 20 de Enero de cada año, desde 1885, se reunirá la Junta Parroquial y formará tres listas: la primera, de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía; la segunda, de los ciudadanos que hasta ese mismo día se hubiesen domiciliado en la parroquia; y la tercera, de aquellos cuyos nombres constaren en el registro de elecciones remitido por la Municipalidad del Cantón, y hubiesen muerto ó mudado de domicilio. Estas listas serán firmadas por todos los miembros de la Junta Parroquial, y se enviarán á la Municipalidad del Cantón, dentro de ocho días, debien-

do quedar copia en el Archivo del Teniente Político.

Art. 13. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán del Teniente parroquial, que será el Presidente, de uno de los Jueces civiles y de un vecino ó su suplente, nombrados por el Concejo. Estos nombrarán un Secretario, que no tendrá voto en las deliberaciones. A falta de cualquiera de los vocales, concurrirá el respectivo suplente.

Art. 14. No se admitirá á los Miembros de la Junta otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada legalmente. Al Miembro que faltare, sin cumplir con este requisito, se le castigará, sin perjuicio de que se le juzgue por desobediencia, con multa de diez á cincuenta pesos, impuesta por el Jefe Político.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad del Cantón hará las inscripciones en el libro de Registros, y remitirá á las parroquias las copias á que se refiere el art. 8º.

Art. 16. Desde el 1º de Diciembre hasta el 15 de Enero, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que deben publicarse en los días festivos, á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de que habla el art. 12, y convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deban ser inscritos en la lista correspondiente.

Art. 17. El Teniente y demás Miembros de la Junta Parroquial, que no cumplieren con los deberes prescritos en los dos artículos precedentes, serán castigados con multa de diez á cincuenta pesos, por el Jefe Político.

Art. 18. Las disposiciones del art. 7º comprenden á los Secretarios de Gobernación, á las Juntas y Tenientes parroquiales, caso de pérdida ó alteración de las copias de las listas puestas bajo su custodia.

Art. 19. Todo ciudadano que no encontrare ins-

crito su nombre en el Registro de Electores de la Parroquia donde tienen su domicilio, ó pretendiere que se borre de la lista á quien no tuviere los requisitos legales, puede reclamar personalmente, hasta ocho días antes de las elecciones, ante la Junta Parroquial. Si ésta hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del Cantón copia de ella, para que se traslade al libro del Registro de Electores. De no haberse atendido á estos reclamos hasta el día de principiar la elección, no serán inscritos en el libro, ni excluidos de él los individuos á quienes se refieren; y las autoridades encargadas de la remisión, serán responsables por el retardo y castigadas conforme al artículo 17.

Art. 20. El elector de primera clase que se trasladare á otra parroquia, con ánimo de domiciliarse en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Teniente de la Parroquia de la cual se separa, y del de aquella á que se traslada. Ambos Tenientes están obligados á anotar la separación y el nuevo domicilio de los electores en listas que deben llevar con este fin. Estas listas servirán á las Juntas Parroquiales para la formación de aquellas de que habla el artículo 12.

TITULO III.

De las votaciones populares.

Art. 21. En cada Parroquia habrá dos urnas de madera, en forma de cubo, de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior, para introducir por ella las papeletas, y dos llaves, de las cuales la una tendrá el Teniente Político, y la otra el Comisionado.

Art. 22. La Junta Parroquial se instalará en un lugar público; y al empezar la sesión de cada día, abrirá públicamente la urna, hará constar que está

vacia, y la volverá á cerrar, y tomarán las llaves el Teniente y el Comisionado.

Art. 23. Ningún ciudadano puede votar sin que previamente conste su inscripción en el Registro de los ciudadanos de la Parroquia.

Art. 24. Las boletas serán manuscritas y se presentarán dobladas; deben estar en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni firma del elector: su tamaño será menor que la abertura de la urna, y no se admitirán las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, después de corregirlos, puede hacer uso del derecho de votar.

Art. 25. El elector depositará, personalmente, el voto en la urna, y después firmará en el Registro que se forme, según el modelo número primero.

Este registro se hará en papel timbrado con las palabras "Registro de las Elecciones de la Parroquia de" el cual deberá estar rubricado en todas sus hojas por el Presidente de la Municipalidad y uno de los Concejales.

Art. 26. Concluída la sesión, la Junta abrirá la urna, contará las papeletas, y verá, según las firmas del Registro, si su número es igual al de los electores que hubieren concurrido. En seguida procederá á verificar el escrutinio, haciendo constar en otro Registro el nombre de los elegidos y el número de votos. Todo esto se hará públicamente.

Art. 27. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores, se sacarán por suerte las papeletas sobrantes, y se las quemará. Pero si faltaren papeletas, comparado su número con el de los electores, se hará constar esta falta al fin del acta del Registro.

Art. 28. En el Registro de votos se expresará, con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin, la total, que llevará, al pié la firma respectiva, según el modelo número segundo.

Art. 29. Los registros serán dos: uno en que consten las firmas de los votantes y se anoten todas las circunstancias ocurridas en la sesión; y otro, en que se han de escribir los nombres de los elegidos y el número de votos.

Art. 30. Los Registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo á los modelos, números 1.º y 2.º, y en el papel timbrado de que habla el art. 25. Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo Cantonal, quien llevará cuenta de los remitidos.

Art. 31. En el último día de las elecciones, formará la Junta otro Registro que contenga la suma total de votos que, durante la época eleccionaria, haya obtenido cada uno de los elegidos, y, después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en la cual se escribirá "Resumen de la votación de la Parroquia de..." Tanto este Registro como los diarios, se remitirán, en ese mismo día, al Concejo Cantonal, después de formado con ellos un paquete, sellado y rubricado exteriormente por todos los miembros de la Junta. En el Archivo del Teniente Político quedará copia del Registro total y de los diarios, firmada por los vocales de la Junta.

Art. 32. Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará á los comisionados de las parroquias el papel timbrado necesario. El Presidente que falte á esta disposición, pagará una multa de diez á cien pesos que le impondrá el Gobernador, y en la misma incurrirá la Junta que no pidiere el papel.

Art. 33. Concluidas las elecciones, el Comisionado parroquial, en el término de la distancia entregará los Registros al Concejo Cantonal. Caso de infringir esta disposición, pagará una multa de diez á cien pesos.

TITULO IV.

De la época de las elecciones y de los escrutinios.

Art. 34. Cada año, por cuatro días consecutivos, que principiarán desde el primer domingo de Diciembre, se verificarán las elecciones de Concejales Cantonales.

Art. 35. Los votos de los electores de primera clase se recogerán en la forma prescrita por esta Ley; y, desde el 12 hasta el 18 de Diciembre, el Concejo Cantonal cesante hará los escrutinios generales y calificará á los nuevamente elegidos.

Art. 36. El 24 de Diciembre, los nuevos Concejales prestarán, ante el respectivo Jefe Político, el juramento constitucional, y procederán á nombrar los funcionarios designados por las leyes.

Art. 37. Las excusas de los Concejales de Cantón serán calificadas por la Municipalidad, y las vacantes se llenarán con los que les sigan en votos en la elección; y, en su defecto, con vocales elegidos por el Concejo.

Art. 38. Toda Provincia elige dos Senadores, un Diputado por cada treinta mil habitantes, y otro por un exceso de quince mil. Toda Provincia, cualquiera que sea su población, elige, por lo menos, un Diputado.

Art. 39. Cada dos años, por cuatro días continuos, contados desde el primer Domingo de Marzo, se verificarán las elecciones de Senadores y Diputados. Los electores pondrán, en una sola lista, los nombres de los Senadores y Diputados que deban elegirse.

Art. 40. El Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia verificará, desde el 12 al 18 de Marzo, los escrutinios generales de los Registros remitidos por las Juntas Parroquiales de toda la Provincia, declarará elegidos á los que hayan reunido la mayoría, y les pasará una nota, con la cual deben ellos pre-

sentarse á la respectiva Cámara para ser calificados.

Art. 41. Cada cuatro años, por cuatro días continuos, contados desde el primer Domingo de Marzo, se hará la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Cuando esta elección coincida con la de Senadores y Diputados, se votará en dos urnas y se harán por las Juntas Parroquiales dos Registros, el uno de Senadores y Diputados, y el otro de Presidente ó Vicepresidente de la República.

Art. 42. Las Juntas Parroquiales remitirán los Registros, cerrados con lacre y sellados, al Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia, y éste, reunidos los que correspondan al Presidente ó Vicepresidente de la República, formará un solo paquete sellado y rubricado por el Presidente del Concejo, dos Concejales y el Secretario, y lo remitirá al Presidente de la Corte Suprema por el próximo correo, exigiéndole recibo.

Art. 43. La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violación que aparezcan en los paquetes; y, formando de todos uno sólo, los sellará y rubricará. Conservará con el mayor cuidado este paquete, y lo pondrá en manos del Presidente del Congreso en sesión solemne, al segundo día de la instalación.

Art. 44. El Congreso, en sesión pública permanente y en los cuatro primeros días, cumplirá con lo ordenado por el art. 82 de la Constitución, previo nombramiento de cuatro escrutadores.

Art. 45. Declarado electo el Presidente ó Vicepresidente de la República, se le hará saber por el Presidente del Senado, señalándole el día y la hora en que deba prestar el juramento ante el Congreso, si estuviere reunido, y si no, ante la Corte Suprema. Este día no podrá pasar de los ocho siguientes al de la declaratoria, si el elegido se hallare en el mismo lugar; y en caso contrario, se agregará á los ocho días el término doble del de la distancia. Si, vencidos estos plazos, no se presentare á prestar el

juramento, ni expresare, para no hacerlo, causa grave y calificada por el Congreso ó por la Corte Suprema; inmediatamente se declarará vacante el empleo: y

TITULO V.
Funciones que corresponden á la Legislatura.

Art. 46. Tres días antes de aquel en que el Congreso deba abrir sus sesiones, los Miembros de cada una de las Cámaras, en cualquier número, se reunirán en Juntas Preparatorias; nombrarán Director y Secretario, y examinarán si hay ó nó el *quórum* constitucional.

Si no lo hubiere, los Miembros presentes apremiarán á los ausentes, por medio de los respectivos Gobernadores, con multas de quinientos pesos, para que se presenten en el Congreso; á no ser que se justifique la falta de concurrencia por motivo grave calificado por las mismas Juntas, las que podrán ordenar el enjuiciamiento por dicha falta contra los que se obstinaren en desobedecerlas. Para que puedan imponerse estas penas, será necesario que se haya dado el viático correspondiente: en caso contrario, la multa recaerá sobre el Gobernador omiso.

Art. 47. Reunido el *quórum* en ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la Presidencia de su Director, y procederá á nombrar su Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser éste de dentro ó fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votación secreta; y por la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose previamente por la Cámara cuatro escrutadores. Las Cámaras se comunicarán el resultado recíprocamente; y lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Las excusas de los Legisladores se dirigirán á la Cámara respectiva, por conducto de los Gobernadores, quienes llamarán á los Suplentes si ellas fuesen admitidas.

Art. 48. Instalado el Congreso, cada vocal presentará á la Cámara á que perteneciere, la nota que acredite su nombramiento:

TÍTULO VI.

De las nulidades de las Elecciones:

Art. 49. Son nulas las Elecciones populares:

1º Cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales que, según esta Ley, deben componer la Junta Parroquial; y

2º Cuando haya señales de violación ó falsificación de los Registros en que constan los votos.

Art. 50. Probada la nulidad, no podrán tomarse en consideración los votos de los Registros falsificados ó violados, y se hará efectiva la responsabilidad legal, si hubiere mérito para ello.

Art. 51. Son nulos los escrutiniés:

1º Cuando se hubieren hecho sin la concurrencia, á lo menos, de la mayoría absoluta de los Miembros de la Junta Parroquial, de los Concejos Cantonales, ó del Congreso, en su caso; ó no se hubieren firmado por todos ellos, á no ser que se exprese la causa:

2º Por encontrarse alteraciones en lo escrito, como raspaduras, intercalaciones ó enmendaduras en los nombres de los candidatos ó en el número de votos, sin que se hubiese salvado al fin, y sin que conste la firma del Presidente de la Junta. La falta de las firmas de los individuos de la Junta en el sobrecrito de los paquetes de los Registros de votos, no causa nulidad. En este caso, se mandará solamente seguir causa criminal á los que no hubieren firmado los paquetes.

Art. 52. Son efectos de las nulidades en las votaciones y Registros de éstas, no ser tomados en consideración, para el escrutinio general, los Registros

de votos que tuvieren esos vicios, y ser juzgados los individuos que los cometieren.

Art. 53. Ninguna papeleta blanca será contada, ni tampoco aquellas que estuvieren firmadas, ó que no expresaren de un modo inteligible, el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se hubiere dado.

Art. 54. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número que aquel por el cual ha debido votarse, sólo se tendrán por votos válidos los que correspondan á los primeros nombres.

Art. 55. Si tan sólo el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papeleta, no se contará sino un voto á su favor.

Art. 56. Si hubiere en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, los nombres escritos se tomarán en consideración en el escrutinio.

Art. 57. La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, respecto de un candidato conocido, no anula los votos.

Art. 58. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos, en honra ó vituperio de éstos, no anulan los sufragios; pero serán omitidas en la lectura, y en los Registros de los votos.

Art. 59. Aunque no sea conocida de la Junta Parroquial ó Municipal escrutadora la persona por quien se hubiere votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 60. Leída cada boleta por el Secretario, se la mostrará á los escrutadores. Al tiempo de leerse, se tomará de manera que los otros miembros de la Junta y los concurrentes más inmediatos, puedan convencerse de que no se comete fraude.

Art. 61. Las nulidades imputables á las Juntas Parroquiales, las declarará el Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia: las cometidas por éste, la Corte Superior respectiva, y la Corte Supre-

ma, á petición del Presidente de la República ó de cualquier Senador ó Diputado, las que se efectuaren en el Congreso.

Art. 62. Fuera de los casos puntualizados en esta Ley, la omisión de cualquier otro requisito no produce nulidad en las votaciones, ni en los Registros de votos ; pero esto no exime de responsabilidad á las personas ó corporaciones que hubieren faltado á ellas.

TITULO VII.

De las excusas y renunciaciones.

Art. 63. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Consejeros de Estado, los Senadores, Diputados y Ministros de los Tribunales, deben renunciar ó excusarse ante el Congreso, si está reunido ; y cuando no lo esté, ante el Consejo de Estado, ó respectivamente ante la Corte Suprema ó el Tribunal de Cuentas: sus vacantes se proveerán con arreglo á la Constitución.

Art. 64. Los Concejales, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de Parroquia, Tenientes Políticos, Procurador Municipal y Alguacil Mayor, deben excusarse ó renunciar ante el Concejo Cantonal, quien llenará las vacantes conforme á la ley.

Art. 65. Los destinos de Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, Concejales, Jueces de Parroquia y Tenientes Políticos, son forzosos, y los elegidos no pueden excusarse sino con causa justa legalmente comprobada.

Son causas justas las siguientes :

1ª Impedimento físico que haga imposible el ejercicio de las funciones anexas al cargo :

2ª Calamidad doméstica que consista en la muerte ó enfermedad grave de padre, hijos ó esposa, acaecida veinte días antes de aquel en que deba empezar á desempeñarse el destino :

3ª Grave perjuicio en los bienes, sin que se tenga por tal el que se sufre cuando se desatienden los intereses personales por el cumplimiento de los deberes políticos :

4ª Tener sesenta años :

5ª Haber sido reelegido inmediatamente ; y

6ª Haber aceptado otro empleo ó cargo público.

TITULO VIII.

De las garantías de los Electores de primera clase.

Art. 66. Las mesas electorales no se colocarán á menos de doscientos metros de distancia de los cuarteles ó cuerpos de guardia.

Art. 67. En la época de votaciones y quince días antes, no será acuartelada en ninguna Parroquia la Guardia Nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales, á no ser que entonces sobrevenga grave amenaza contra la seguridad de la República, ni será empleada en escoltas, sino en el caso de ser estas necesarias para conducir los Registros de las Parroquias á los Cantones.

Art. 68. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector de primera clase, en los días de votación, sino cuando hubiere cometido delito que merezca pena corporal: en este caso, se le permitirá sufragar si la captura se hiciere en la Parroquia donde debe ejercer este derecho.

Art. 69. En los días de votación no se exigirá de los electores ningún servicio público personal, ni se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 70. Ninguna autoridad ó funcionario público exigirá, oficial ni extraoficialmente, en público ó en privado, con amenazas ó halagos, el sufragio para ningún candidato determinado ; sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria ; y, caso de infra-

ción, serán juzgados como reos de atentado contra la Constitución. Los Fiscales están obligados á acusar, bajo su más estricta responsabilidad, á las autoridades sindicadas de tal atentado, sin perjuicio de la acción popular.

Art. 71. Los empleados de Policía estarán á disposición de la Junta Parroquial, para impedir los tumultos y desórdenes que pongan óbice á la libertad de los electores ó de las mismas Corporaciones; y si faltaren empleados de Policía, la Junta nombrará individuos que presten ese servicio, alternando en él, según fuere necesario.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 72. Las Corporaciones encargadas de recibir el voto popular, y las que hacen los escrutinios y declaran las Elecciones, están obligadas, en su caso, á enviarse unas á otras los documentos necesarios para decidir sobre las nulidades que ocurran, y á remitirlos al Concejo, cuando éste lo solicite.

Art. 73. Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas, bajo la pena de perderlas y de pagar doce pesos de multa; pena que se hará efectiva por la Policía.

Art. 74. Los individuos de tropa no podrán concurrir en formación, ni con superior de ninguna clase.

Art. 75. Cuando en la elección de Senadores, Diputados ó Concejales, resultaren dos ó más ciudadanos con igual número de votos, sin que ningún otro tenga la mayoría, la elección se decidirá por la suerte.

Art. 76. En las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales, se votará únicamente por el número de principales que correspondan á la Provin-

cia ó al Cantón; y se tendrán como suplentes los que sigan en votos á los que hubieren obtenido la mayoría

Art. 77. Las multas establecidas por esta Ley pertenecen á los fondos Municipales; pero las que se impongan á Senadores y Diputados por no concurrir á las sesiones, corresponden al Fisco.

Art. 78. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copias de las actas ó Registros que hubieren formado las Corporaciones Electorales. Estas copias se extenderán en papel común, y serán autorizadas por el Presidente y Secretario respectivos; pero será de cargo del peticionario el pago de amanuense.

Art. 79. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte *quórum*, el día en que las Cámaras deben instalarse, los Miembros presentes gozarán de las dietas asignadas por la Ley.

Art. 80. Si se convoca Congreso extraordinario, antes que se verifique la elección respectiva para la renovación de las Cámaras, concurrirán á él los Senadores y Diputados que debían cesar.

Disposiciones transitorias.

Art. 81. En el presente año, la remisión de los Registros de que habla el art 8º de esta Ley, se efectuará en los ocho primeros días del mes de Julio.

Art. 82. Las elecciones de Senadores y Diputados en el presente año, se verificarán desde el 10 de Agosto; y los escrutinios, del 25 al 31 del mismo mes.

Art. 83. Los actuales Concejos Cantonales continuarán durante el presente año hasta el mes de Diciembre, en que se verifiquen las elecciones.

Art. 84. Las elecciones de Concejales, en los Cantones de nueva creación, se verificarán después de treinta días de publicada esta Ley. Queda auto-

rizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el modo con que deban hacerse.

Art. 85. Deróganse por la presente Ley todas las de Elecciones que antes han regido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Mayo de 1884; —Ejecútese.—*JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO*.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

MODELO N.º 1.º

Registro de las firmas de los votantes.

En la Parroquia de..... (á tantos de tal mes y año), á las diez de la mañana, se constituyó la Junta Parroquial, compuesta del Teniente N. N., del Juez N. N., del Comisionado N. N. y el infrascrito Secretario, y se recibieron las siguientes firmas de votantes:

N. de N.
N. de N.
N. de N.
N. de N.

Por ser llegadas las cuatro de la tarde, se cerró la sesión, durante la cual se han apuntado en el Registro tantas firmas (*aquí el número de firmas en letras*



y números), por haber sido otros tantos los votos recibidos.

El Presidente de la Junta N. N.

El Juez N. N.

El Comisionado N. N.

El Secretario N. N.

MODELO N.º 2.º

Registro de los votos dados por los Electores, de la Parróquia N. para Senadores y Diputados ó Presidente ó Vicepresidente de la República.

En la Parroquia N., (á tantos de tal mes y año); habiéndose verificado el escrutinio de tantos votos (aquí el número de votos en letras y números), recibidos hoy; se ha obtenido el resultado siguiente :

N. de N. cien votos.....	100
N. de N. sesenta votos.	60
N. de N. cuarenta votos.....	40
N. de N. diez votos.....	10
N. de N. un voto.....	1

Suma total, doscientos once votos.. 211

Con lo que se cerró la sesión y firmaron

El Presidente N. N.

El Juez N. N.

El Comisionado N. N.

El Secretario N. N.

Advertencia.—Cuando haya ocurrido alguna circunstancia particular, como la de falta de papeletas y votos, ó sobra de éstos, ó no constaren las firmas de los sufragantes, se pondrá la respectiva nota en el Registro de las firmas.

Decreto que aprueba el Contrato hecho por el Jefe Supremo de Manabí y Esmeraldas para la adquisición de una casa de aduana en Caraquez, y el del Gobierno Provisional de Quito para la construcción de un ferrocarril de Santa Rosa á Zaruma.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR;

DECRETA:

Art. 1.^o Apruébase el contrato celebrado por el Jefe Supremo de Manabí y Esmeraldas para la adquisición de una casa destinada al servicio de la Aduana en el puerto de Caraquez.

Art. 2.^o Apruébase también el contrato celebrado entre el Gobierno Provisional de Quito y los Señores Manuel Federico Muñoz y José Peralta, apoderado de Gustavo Wilczynski, en 7 de Abril de 1883, para la construcción de un ferrocarril de vía angosta de Santa Rosa á Zaruma; dejando á salvo el contrato hecho por la Municipalidad de Machala con la Compañía del muelle y ferrocarril urbano.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para renovar el contrato; ó celebrarlo en los mismos términos con cualquier otra empresa, una vez espirado el plazo concedido á los antedichos Señores.

Dado en Quito; Capital de la República; á 26 de Abril de 1884.

— El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

— El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.— El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.— El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Mayo de 1884.
— Ejecútese. — *JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO*.

— El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Ley Reformatoria de la de Régimen Municipal.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se reforman los siguientes artículos de la Ley de Régimen Municipal dada en 27 de Mayo de 1878.

Al art. 16 se le agregarán los incisos siguientes:

“Los Concejos Municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será de cinco Miembros en los Concejos que se compongan de nueve, y de tres en los que se compongan de cinco”.

“Para la renovación, la cual deberá practicarse desde el año 1885, se hará en ese año, por única vez, el respectivo sorteo”.

Art. 2º Después del art. 65 se pondrá el siguiente:

“La atribución concedida por el art. 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal á los Administradores de Aduana y á los Colectores de rentas fiscales, la ejercerán también los Tesoreros Municipales en lo relativo á fraudes ó contrabandos respecto de las rentas Municipales; y el Juez de segunda instancia será, en este caso, el Gobernador de la Provincia; debiendo, en todo lo demás, observarse las disposiciones contenidas en la sección 8ª del título 5º de dicho Código”.

Art. 3º El número 3º del art. 73 dirá:

“Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías; aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya

gravadas. La imposición será de cuatro á veinticuatro reales mensuales”.

El número 15 del mismo art. 73 dirá:

“Quince. La introducción para la venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros en el Municipio. La imposición será de dos á diez y seis reales por carga”.

El número 16 del mismo artículo dirá:

“Diez y seis. El aguardiente Nacional, sea que se elabore en el Cantón, ó se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de doce reales por barril común”.

Art. 4º Se agregarán á las “Disposiciones Várias” los dos artículos siguientes:

“Artículo. Se autoriza á la Municipalidad del Cantón de Quito para imponer sobre los predios urbanos de la Capital, la contribución del uno por mil, que se destinará para el alumbrado público, pero no podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil pesos fuertes, ni las mencionadas en el art. 19 de la Ley sobre contribución general”.

“Los catastros se renovarán cada cinco años, y serán formados á costa de la Municipalidad, de la manera que élla lo determine”.

“La Ley sobre contribución general, se observará en todo lo que fuere aplicable, al presente impuesto”.

“Artículo. Se autoriza, además, á la Municipalidad del Cantón de Quito, para vender en remate veinte metros de latitud del terreno contiguo á la placeta de San Sebastián de esta Ciudad, á lo largo de la vía carretera que conduce hácia el Sur, y diez metros de latitud á lo largo de la calle “Borrero”, debiendo dejarse esta calle con una latitud tal, que corresponda á la que tiene la predicha vía carretera”.

Dada en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto sobre alumbrado eléctrico.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

Vistas las propuestas de los Señores Ontaneda y Vinuesa para establecer alumbrado eléctrico en las principales ciudades de la República;

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á los Señores Vinuesa y Ontaneda para contratar el alumbrado eléctrico con los Concejos de las principales poblaciones de la República, para lo cual: se declaran libres de derechos fiscales el carbón de piedra y los aparatos destinados á la producción y distribución de la luz eléctrica.

Art. 2º Se permite á la Empresa ocupar las calles y más bienes Nacionales y Municipales para la colocación de postes, aisladores, conductores subterráneos, &c., debiendo la Empresa consultar que las obras estén en armonía con el ornato de la ciudad y comodidad del tránsito.

Art. 3º Se autoriza la expropiación de los terrenos ó edificios necesarios para construir las fábricas fuera de la ciudad.

Los empresarios pagarán el valor de los predios expropiados, prévia tasación de peritos.

Art. 4º La Empresa gozará de privilegio exclusivo por el tiempo de cincuenta años.

Donde no se hubiese establecido la luz eléctrica dentro de cinco años, caducará el privilegio, pudiendo, en consecuencia, hacer nuevas contratas el respectivo Concejo Municipal.

Art. 5º Concluidos los trabajos, la Empresa pondrá en conocimiento de la Municipalidad respectiva la tarifa del alumbrado.

La Policía conocerá y resolverá las reclamaciones que se hicieren contra el servicio de la Empresa.

Art. 6º Todos los aparatos pasarán, terminado el privilegio, á ser propiedad del Municipio, y de un Colegio de huérfanos de ambos sexos, que se fundará en la respectiva localidad.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—*JOSE MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO*.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Decreto que declara libres de todo derecho fiscal, las máquinas, cañerías y más enseres que se importen para proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es urgente facilitar á la Municipalidad de Guayaquil la adquisición de agua potable para esa ciudad,

DECRETA:

Art. 1º Se declara libres de todo derecho fiscal, las máquinas, cañerías y más enseres que se importen para proveer de agua potable á dicha ciudad.

Art. 2º Se concede el derecho de ocupar las calles y demás bienes Nacionales y Municipales que se necesitasen para el mismo objeto.

Art. 3º Sólo la empresa que contratare con la Municipalidad expresada, gozará de la exención concedida por el art. 1º y de privilegio exclusivo, por cincuenta años, á juicio del Concejo, para emplear el mismo sistema de provisión de agua.

Dado en Quito, Capital de la República, á 4 de Diciembre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Secretario, *Vicente Paz.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*—El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Diciembre de 1883.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto que exonera al Señor Antonio Moscoso Cárdenas de pagar el alcance que debía á la Colecturía fiscal del Azuay.

LA ASAMBLEA NACIONAL.

En vista de la solicitud del Señor Antonio Moscoso Cárdenas y del informe del Presidente del Tribunal de Cuentas,

DECRETA :

Queda exonerado el Señor Antonio Moscoso Cárdenas del alcance de dos mil trescientos treinta y tres pesos setenta y cinco centavos, en que se le condenó, en tercer juicio, el 3 de Octubre de 1883, como Colector fiscal de la Provincia del Azuay.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Enero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Secretario, *Vicente Paz.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*—El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Enero de 1884.—
Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto que aprueba la sentencia del Tribunal de Cuentas en la del Doctor D. Julio Castro.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. único. Se aprueba la sentencia expedida por el Tribunal de Cuentas, tocante á la presentada

por el Señor Doctor Julio Castro, como Ministro que fué de Hacienda desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1878.

Dado en Quito, Capital de la República, á 8 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*—El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Febrero de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto por el que se declara exentos de derechos de importación los materiales de ferrocarril.

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO :

Que conviene proteger las empresas que tengan por objeto facilitar la comunicación y el tráfico ;

DECRETA :

Art. único. Quedan exentos de derechos de importación los rieles, carros y demás útiles de ferrocarriles.

Dado en Quito, Capital de la República, á 4 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Secretario, *Vicente Paz.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*—El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Febrero de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Solazar.*

Decreto sobre la administración de sal.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º La sal marina será administrada exclusivamente por el Fisco ; y los propietarios y explotadores de minas Nacionales no podrán venderla sino al Gobierno.

Art. 2º El Fisco comprará los cien kilogramos de sal á treinta centavos de ley, y los venderá á cuatro pesos fuertes en las Provincias del Guayas, Manabí y Esmeraldas y en los Cantones litorales de Los Ríos y el Oro.

Art. 3º Todas las Colecturías fiscales serán abastecidas de las salinas de Santa Elena. El Gobierno tomará las medidas conducentes á impedir la explotación de las demás, previa la correspondiente indemnización. Sin embargo, si el Supremo Gobierno encontrase que alguna de las hoy conocidas ó que se descubriesen en adelante, fueren de mejor calidad ú ofrecieren mayor facilidad para la labor, beneficio y transporte del cloruro de sodio, podrá disponer que todas ó algunas de las Colecturías sean provistas de dicha mina, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 4º Después de abastecidas las Colecturías, podrá el Gobierno exportar el sobrante, ó venderlo á exportadores, para lo cual queda habilitado el puerto de Santa Elena. El precio para la sal destinada á la exportación se fijará por el Gobierno.

Art. 5º Se prohíbe la importación de sal extranjera á no ser que sobrevenga imposibilidad de proveer á la República de las salinas Nacionales.

Art. 6º Los compradores y vendedores del cloruro sódico, no introducido en los estancos fiscales y los importadores de sal extranjera serán tratados como contrabandistas. Pero los importadores de sal peruana á la Provincia de Loja, no quedarán comprendidos en este artículo, y se observará respecto de ellos, lo dispuesto en el párrafo único del art. 41 de la Ley de Aduanas.

Art. 7º Se adjudica al denunciante ó al aprehensor la mitad del precio de la sal aprehendida en contrabando : ese precio será el mismo que el fijado en el art. 2º para la compra por el Fisco.

Art. 8º El Poder Ejecutivo cuidará de que el transporte de sal se efectúe á precios corrientes y con las seguridades debidas ; de que las bodegas y depósitos reúnan condiciones de aseo, comodidad y seguridad ; de que no falte este artículo en las Colectorías ; de que no sean perjudicados los dueños y trabajadores de las minas, ni en cuanto al peso, ni en cuanto al pago de su valor legal ; y de que estos la proporcionen limpia y pura.

Art. 9º El estanco concedido á la Hacienda pública durará hasta el 31 de Diciembre del año de 1885 : desde la cual fecha se declara abolido, y en consecuencia, la sal artículo de libre exportación, introducción y venta.

Art. 10. Queda facultado el Poder Ejecutivo para ensayar la venta de sal en las Receptorías que pueda establecer en las poblaciones del interior de la República, atendiéndose para el precio de venta á la prescripción del art. 2º, mas los gastos de transporte. El Gobierno abonará por merma de este artículo el dos por ciento á los Colectores.

Art. 11. Quedan exceptuados de esta Ley los criaderos que actualmente se explotan en el interior de la República.

Art. 12. Queda derogada la Ley de 29 de Mayo de 1878 que faculta poner en arrendamiento las

salinas de propiedad nacional y las que existen á cargo del Gobierno.

Dado en Quito, Capital de la República, á 12 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de Febrero de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO**,

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que aprueba los empréstitos hechos por el Gobierno Provisional con los Bancos de la Capital.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

DECRETA :

Art. único. Se aprueban los empréstitos contratados por el Gobierno Provisional de Quito con el "*Banco de la Unión*" en 27 de Febrero de 1883, por ciento treinta mil pesos ; y con el "*Banco de Quito*", por cien mil pesos, en 5 de Marzo de 1883, y por veinticinco mil, en 14 de Mayo del mismo año.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Marzo de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO**.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto sobre el pago del pasaje á los HH. Diputados que vienen del exterior.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. único. Páguese al H. Señor Moreira y á los otros HH. Diputados que se encuentran en el mismo caso el precio del pasaje de primera clase, desde el lugar de su residencia hasta el primer puerto de esta República ; así como el de regreso, con el aumento del veinticinco por ciento sobre la suma que resultare.

Dado en Quito, Capital de la República, á 29 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Marzo de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto que reduce la tarifa del derecho de *apartado* en las Administraciones de Correos.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es necesario atender al servicio postal, y

adoptar para ello medios que aseguren los intereses de los ciudadanos,

DECRETA :

Art. 1º El derecho de *apartado* se reduce á diez y seis francos anuales.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para reformar las tarifas de Correos, con dictamen del Consejo de Estado, y para expedir Reglamentos conducentes al buen servicio postal, respetando los tratados preexistentes.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Marzo de 1884.
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto sobre el sentido del inciso 5.º del art. 62 de la Constitución.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR.

Visto el Mensaje del Presidente de la República sobre el sentido del inciso 5º del art. 62 de la Constitución,

DECRETA :

Art. único. Que la segunda parte del inciso 5º del art. 62 de la Constitución no prohíbe al Poder

Ejecutivo las operaciones con las que se ha acostumbrado movilizar las rentas nacionales, sea con emisión de bonos, sea por medio de contratos ó descuento de letras por sumas solubles con los productos de los meses siguientes, siempre que no afecten sino las rentas del año económico en lo que fuere indispensable.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Marzo de 1884.
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Ley sobre la sustitución de la contribución de diezmos.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que, según lo estipulado en el Concordato de la República, la contribución de diezmos puede ser sustituida mediante el consentimiento de la Silla Apostólica,

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo recabará inmediatamente de la Santa Sede la sustitución del diezmo con el siguiente impuesto.

Art. 2º Se gravan los fundos rústicos con treinta centavos al año por cien pesos de su valor real, sin que se tomen en cuenta ó justiprecien las casas de habitación de dichos fundos.

Exceptúanse las huertas de cacao y las propiedades cuyo precio no llegue á cien pesos.

Art. 3º Se grava asimismo con ochenta centavos cada cuarenta y seis kilogramos de cacao que se exporte de la República.

Art. 4º El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará la formación de los catastros para la recaudación del impuesto de que trata el inciso 1º del art. 2º, é invertirá anualmente en este objeto, la suma de diez mil pesos que se votarán en la Ley de Gastos. Mientras se formen los catastros, servirá para la cobranza el de la contribución general del uno por mil, corregido según el sistema de la presente Ley.

Art. 5º Se le autoriza igualmente para que, en las negociaciones que entable con la Santa Sede, pueda estipular, si el Padre Santo lo tuviere á bien, que la imposición sobre los predios rústicos pertenezca exclusiva y perpetuamente á la Iglesia, concediendo á los Colectores eclesiásticos para la recaudación del impuesto los mismos medios que emplean los Colectores fiscales, y obligándose á llenar el presupuesto actual de las Diócesis, si el producto de la contribución territorial no lo cubriere.

Art. 6º Caso de no verificarse el arreglo expresado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica que designe la Santa Sede, distribuirá el producto íntegro entre la Iglesia y el Estado, tomando en cuenta las convenciones actuales relativas á la inversión del producto decimal.

Art. 7º Esta Ley regirá tan luego como se obtenga la aquiescencia de la Santa Sede.

Dado en Quito, Capital de la República, á 13 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Marzo de 1884.
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto que aprueba los del Gobierno Provisional sobre devolución de sueldos á los empleados de la Dictadura y el que borra del escalafón militar á los Jefes que la sirvieron.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la impunidad ha causado la repetición de los atentados contra la Constitución y las leyes;

2º Que don Ignacio Veintemilla no habría llevado á cima el escandaloso golpe de Estado de 26 Marzo de 1882, á no contar con los funcionarios públicos y los Jefes y oficiales del ejército; y

3º Que es necesario evitar se multipliquen tan odiosos crímenes sociales,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueban y extienden á toda la República los decretos Ejecutivos de 31 de Enero y 7 de Febrero de 1883 sobre devolución de sueldos, y el de 3 de Febrero que borra del escalafón militar á los Jefes y oficiales cómplices de la Dictadura, así

como la circular de 9 del mismo mes.

Declárase también vigente en toda la República el decreto Ejecutivo de 1º de Febrero del mismo año que hace responsables de perjuicios en las propiedades particulares á los sostenedores de la Dictadura que los hubieren ocasionado.

Lo dispuesto en este artículo comprende al ex-Dictador Veintemilla.

Art. 2º Además de los funcionarios públicos designados en los antedichos decretos, devolverán los sueldos todos los empleadõs de Aduana, Interventores de Tesorería, Capitanes de puerto, Comandantes y Ayudantes de Resguardo.

Art. 3º El art. 2º del decreto de 7 de Febrero expedido por el mismo Gobierno, queda modificado en estos términos: Las personas de que hablan el artículo anterior y el 1º del decreto de 31 de Enero último, no podrán vender, donar ni hipotecar sus bienes, ni los Escribanos autorizar escrituras relativas á estos contratos, hasta que restituyan los sueldos, salvo que el acreedor, comprador ó donatario reconozca el crédito nacional.

Art. 4º Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores los que se encuentran en imposibilidad de restituir los sueldos, por carecer absolutamente de bienes de fortuna, ó no tener más de lo necesario para sustentar la vida.

Art. 5º Esta excepción se propondrá conforme al art. 1,162 del Código de Enjuiciamientos civiles.

Art. 6º Deducida la excepción, se remitirá el proceso á un Juez de primera instancia, el cual, oído el recaudador dentro de segundo día, resolverá la causa verbal y sumariamente.

Art. 7º Del auto que se pronuncie en este juicio, no habrá más recurso que el de queja.

Art. 8º Si el funcionario público fuere vencido, volverán los autos al recaudador para que continúe el juicio de jurisdicción coactiva.

Art. 9º El deudor hará uso de papel simple, y no se le exigirán derechos judiciales; mas, si fueren desechadas sus excepciones, pagará así el valor del papel sellado respectivo como las costas procesales.

Art. 10. El Gobierno mandará juzgar criminalmente á todos los indiciados de fraude en el manejo de rentas públicas y de infracciones comunes cometidas durante la última campaña.

Art. 11. Los Jueces Letrados son competentes para conocer de las causas á que se refiere el artículo precedente, sea cual fuere el carácter ó título con que hayan procedido los autores de dichas infracciones. Lo cual no obsta á que el Jurado intervenga en las causas que, según la ley, son de su competencia.

Dado en Quito, Capital de la República, á 13 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Diputado, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Marzo de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto sobre emisión y acuñación de la moneda nacional.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que los intereses del comercio y de la industria en general exigen la regularización del sistema monetario, basa obligada de los cambios, y, en la actua-

lidad, defectuosa y causa de abusos graves en extremo perjudiciales á la riqueza pública,

DECRETA :

Art. 1º Las monedas nacionales serán :

1ª DE ORO LAS SIGUIENTES :

a *El doble cóndor*, que pesará gs. 32,25.806, treinta y dos gramos, veinticinco mil ochocientos seis cien miligramos con la ley de 900 milésimos y que valdrá veinte Sucres.

b *El cóndor*, que pesará gs. 16,12.903 cien miligramos con la ley de 900 milésimos, y que valdrá diez Sucres.

c *El doblón*, que pesará gs. 6,45.161, con la ley de 900 milésimos, y valdrá cuatro Sucres.

d *El quinto de cóndor*, que pesará gs. 3,22.580, con la ley de 900 milésimos, y que valdrá dos Sucres.

e *El décimo de cóndor*, que pesará gs. 1,61.290, con la ley de 900 milésimos, y que valdrá un Sucre, ó cien centavos.

2ª DE PLATA.

a *El Sucre*, que pesará gs. 25 con la ley de 900 milésimos, y valdrá un fuerte, diez décimos ó cien centavos.

b *El medio Sucre*, que pesará gs. 12,500 con la ley de 900 milésimos, y que valdrá cinco décimos ó cincuenta centavos.

c *Los dos décimos*, que pesará gs. 5 con la ley de 900 milésimos, y que valdrá dos décimos o veinte centavos.

d *El décimo*, que pesará gr. 2,500 con la ley de 900 milésimos, y que valdrá lo que expresa ó sea diez centavos.

e *El medio décimo*, que pesará gs. 1,250, con la

ley de 900 milésimos, y valdrá lo que expresa, ó cinco centavos.

3ª DE VELLÓN.

- a *El medio décimo*, de níquel.
- b El centavo formado de cobre puro, ó de cobre en aleación con el níquel ú otro metal.
- c El medio centavo de la misma materia que el centavo.

Art. 2º El fuerte ó feble permitido en la Ley de las monedas, será de dos milésimos para las de oro, y de tres milésimos para las de plata. El fuerte ó feble en el peso será de dos milésimos para las de oro y de tres milésimos para las de plata.

Art. 3º El diámetro de las monedas nacionales, su sello, forma y demás condiciones de la fabricación, se determinarán por decreto del Poder Ejecutivo, expedido cuando se tenga todo lo necesario para organizar un taller ó casa de moneda, ó cuando arregle en el exterior la acuñación de la nacional. El mismo Poder Ejecutivo determinará el peso y demás condiciones de la moneda de vellón.

Art. 4º Circularán como equivalentes á las monedas nacionales, las de oro, de Francia, Italia, Bélgica, Confederación Helvética, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Colombia, Perú y las de las otras naciones que hayan adoptado el sistema monetario francés. Se tendrán como equivalentes, en las de plata, la pieza de cinco francos de las cuatro primeras nacionales arriba expresadas, los pesos de diez décimos chilenos y colombianos, el sol peruano, el dollar y submúltiplos de los Estados Unidos de América, y todas las demás, de oro ó de plata, de talla mayor ó menor, que no sean inferiores en peso y ley á las nacionales.

Art. 5º Se entiende por moneda de talla mayor en las de plata el fuerte, y en las de oro el cóndor y el doble cóndor.

Art. 6º Es absolutamente prohibida la importación de moneda inferior en peso ó ley á la nacional, y la que se introduzca será decomisada y reexportada como barras por cuenta de la Nación.

Art. 7º En moneda de vellón no será obligatorio recibir en pagos, más de cinco décimos de peso.

Art. 8º La actual moneda circulante de \$ 0,835 de ley, sólo será de obligatorio recibo para los particulares, hasta la cantidad de diez y seis pesos en cada pago, y para las cajas fiscales, hasta el veinte por ciento de las cantidades que á ellas se satisfagan.

Lo dispuesto no comprende la moneda nacional sobre la cual no habría restricción hasta que el Gobierno la amortice.

El Poder Ejecutivo queda facultado para contratar dicha amortización ó para levantar un empréstito aplicando al pago el seis por ciento de los derechos de introducción.

Art. 9º El Gobierno podrá hacer amonedar por contrata con cualquiera nación extranjera hasta cuarenta mil pesos en medios décimos de níquel y en piezas de un centavo y medio centavo de níquel y cobre puros ó de níquel y cobre aleados.

Llegado el caso determinará el Poder Ejecutivo lo que debe pagarse por derechos de amonedación.

Art. 10. La unidad monetaria será el Sucre dividido en cien centavos. En consecuencia, las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos se llevarán en Sucres y centavos de Sucre, según la estimación dada á tales monedas en la presenta Ley. Los Jefes de oficina ó establecimientos públicos, que no hagan cumplir esta disposición, pagarán una multa de veinticinco á doscientos Sucres que hará efectiva la primera autoridad política del lugar en donde resida la oficina ó establecimiento.

Art. 11. El Poder Ejecutivo nombrará una comisión de monedas permanente, con residencia en

Guayaquil, y formada de tres miembros elegidos entre las personas más competentes, la que se ocupará:

En estudiar la circulación monetaria en el país:

En formar los cuadros estadísticos que á ella se refieran; y

En pasar al Gobierno, por el órgano respectivo, informes anuales ó cuando se los pidan, del estado de la circulación monetaria, reformas de que sea susceptible y equivalencia de las monedas extranjeras con las nacionales, según la presente Ley. Aprobado por el Gobierno el cuadro de equivalencias, se publicará oficialmente para que conforme á él circulen las monedas á que se refiera.

Art. 12. Esta ley regirá desde la fecha que señale el Poder Ejecutivo, la cual no podrá pasar del 1º de Enero de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á 22 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que faculta para vender un terreno al Señor Don Luis Salvador.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo pa-

ra que venda á Don Luis Salvador, el terreno comprendido entre su casa y la calle de San Blas.

Dado en Quito, Capital de la República, á 29 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una pensión vitalicia á la Señora Doña Juana Quiroga, nieta del ilustre prócer de la independencia.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder una pensión vitalicia de veinte Suces mensuales á la Señora Doña Juana Quiroga, nieta del prócer de la Independencia, Don Manuel R. Quiroga.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto sobre liquidación de fondos del Colegio Olmedo:

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Jijapa, y examinados los informes del Ministro de Hacienda, del Tribunal de Cuentas y del Subdirector de Estudios de Manabí; y

CONSIDERANDO:

1º Que algunos Gobiernos han dispuesto de fondos asignados al Colegio "Olmedo" por los decretos legislativos de 17 de Abril de 1861 y de 30 de Setiembre de 1881, y

2º Que es justo devuelva el Tesoro nacional las cantidades pertenecientes al expresado Colegio,

DECRETA:

Art. único. Líquidense los fondos destinados á la creación del Colegio "Olmedo" por los decretos de 1861 y 1881; y páguese por la Tesorería de Hacienda de Manabí, después de cubiertos los gastos de la provincia á razón de dos mil pesos mensuales, el saldo que resultare en contra del Erario.

Dado en Quito, Capital de la República, á 3 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto que aprueba la sentencia del Tribunal de Cuentas en la del Señor Doctor Rafael Arízaga.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. único. Se aprueba la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cuentas en las rendidas por el Doctor Rafael Arízaga, como Ministro de Hacienda que fué en el año de 1876.

Dado en Quito, Capital de la República, á 5 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto que vota una cantidad para el Lazareto y Hospital de Cuenca.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Vótase del Tesoro público, á favor del Lazareto y Hospital de Cuenca, la suma de siete mil seiscientos treinta y dos pesos treinta y ocho centavos.

Art. 2º El Gobierno mandará liquidar y pagará á los mismos establecimientos; así como á los demás de instrucción y beneficencia del Azuay y de las otras provincias, las cantidades provenientes de impuestos especiales que han ingresado al Tesoro público, como el que gravaba la exportación de quinas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo, del fondo destinado á Instrucción Pública, pagará al Hospital, previa tasación, el valor de la casa que hoy ocupa la escuela central de niñas de la Ciudad de Cuenca, quedando dicha casa destinada á la enseñanza, como propiedad de la Nación.

Art. 4º El mismo, de la cantidad señalada para obras públicas, mandará construir un puente de cal y ladrillo sobre el río Matadero, entre la misma ciudad y el indicado Hospital.

Dado en Quito, Capital de la República, á 3 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto sobre contribución á la destilación de aguardientes.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Las contribuciones que gravan la destilación de aguardiente en la parroquia de Gualea,

desde el sitio denominado *Los Puentes*, se cobrarán por un Colector especial y de acuerdo con la resolución ejecutiva de Enero del presente año.

Art. 2º Dicho Colector deberá ser vecino de Gualea, y nombrado libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los fondos colectados con la recaudación de las expresadas contribuciones, se aplicarán á la construcción ó reparación de un camino que, partiendo de Alaspungo, termine en Pactos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 12 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Abril de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que ordena la entrega de 800 sures mensuales á la Municipalidad de Guayaquil.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Entréguese por dividendos de ochocientos sures mensuales, al Concejo Municipal de Guayaquil, la cantidad que hubiere ingresado al Erario por cuenta del impuesto llamado de "Hospital".

Art. 2º La Tesorería nacional de Guayaquil entregará al Concejo, á medida que vaya recibiendo,

la suma que por este impuesto debiere aún el comercio.

Dado en Quito, Capital de la República, á 12 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Abril de 1884.
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto para proveer de agua potable á Machala.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que la ciudad de Machala carece de agua potable, sin embargo de que para procurársela han reunido sus vecinos cuantiosos fondos que han ingresado en el Erario,

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo ordenará se liquiden los indicados fondos, y la cantidad resultante se pagará con la preferencia debida.

Art. 2º La Municipalidad de Machala podrá celebrar contratos para proveer de agua potable á esa población, y los someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo. Se le autoriza, además, para que, con-

cluida la obra expresada, emplee lo sobrante de lo colectado y de lo que se colectará en cualquiera otra obra de utilidad pública.

Art. 3º Para la realización de la obra, se hacen extensivos á la Municipalidad de Machala los artículos 1º y 2º del decreto de 8 de Diciembre último, expedido en favor de la Municipalidad de Guayaquil.

Art. 4º De hoy en adelante el Tesorero de Hacienda de la provincia del Oro y el Contador de diezmos de Guayaquil, depositarán quincenalmente, en el Banco del Ecuador, á la orden de la Municipalidad de Machala, las cantidades que se paguen por el impuesto establecido para proporcionar agua potable á esta ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que aprueba la cuenta del Señor Don Vicente Lucio Salazar, Ministro de Hacienda.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. único. Se aprueba la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cuentas acerca de las que, correspondientes al tiempo transcurrido del 13 de Ene-

ro al 30 de Setiembre de 1883, rindió el Ministro de Hacienda del Gobierno Provisional de Quito, Señor Don Vicente Lucio Salazar.

Dado en Quito, Capital de la República, á 25 de Abril de 1884

El Vicepresidente, *Ramón Borrero*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Bandejas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

Por impedimento del Ministro de Hacienda, el de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

Decreto que concede plazo de seis meses al Señor Vicente Paredes para que presente sus cuentas.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1º Que ha espirado el plazo concedido en el art. 2º del decreto de 20 de Agosto de 1883, expedido por el Gobierno Provisional para que los encargados de la colecta y gastos de guerra puedan presentar sus cuentas; y

2º Que han sido oportunos é importantes los suministros hechos por el Señor Vicente Paredes al ejército restaurador;

DECRETA :

Art. único. Concédese al Señor Vicente Paredes el plazo de seis meses para que presente sus cuen-

tas ; las que serán, por lo demás, juzgadas y sentenciadas con arreglo á las disposiciones del citado decreto de 20 de Agosto de 1883.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CARAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que ordena al Poder Ejecutivo para hacer rendir cuenta de la contribución de guerra de 1877 al Señor José María Urbina

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo obligará al Señor José María Urbina á rendir cuenta documentada de la contribución de guerra impuesta por él, el año de 1877, y hará efectiva su responsabilidad por toda inversión que no esté debidamente justificada.

Art. 2º Mandará asimismo juzgar á los que llamaron á las tropas colombianas, en el expresado año de 1877, y á los que hubieren ordenado pagos para ellas, los que serán debidamente reintegrados al Erario.

Dado en Quito, Capital de la República, á 25 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Dipu-

tado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Abril de 1884:
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que reforma el art. 90 de la Ley de Hacienda.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. único. Refórmase el art. 90 de la Ley de Hacienda, en los términos siguientes :

El Ministro de Hacienda ó cualquiera de los Revisores del Tribunal de Cuentas, podrá pedir sólo por una vez, la apertura ó nuevo juicio de las ya juzgadas, fundándose en los errores, falsedades, omisiones, duplicaciones ó infracciones que se descubran por el examen de otras cuentas ó por otro medio.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del Ministro de Hacienda ó algunos de los Revisores, el interesado puede pedir la revisión en tercer juicio, dentro de los tres meses subsiguientes á la notificación de la sentencia.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del interesado, el plazo de dos años, dentro del que el Ministerio ó los Revisores pueden pedir el tercer juicio, se computará desde la fecha en que la sentencia hubiere sido pronunciada.

Dado en Quito, Capital de la República, á 19 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Diputado, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto sobre la tarifa de exportación.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA

La siguiente tarifa de derechos de exportación :

Art. 1º. Cada 46 kilogramos de peso bruto de los artículos siguientes, pagará por derechos de exportación, en moneda fuerte:

	Suc. cent.
Algodón.....	„23
Cacao.....	„30
Café.....	„20
Cáscara de mangle.....	„30
Cascarilla.....	„92
Caucho.....	2„30
Cueros.....	„23
Orchilla.....	„23
Paja toquilla en bruto ó manufacturada.....	4„60
Paja mocora.....	1„84
Tagua.....	„10
Tabaco en bruto ó manufacturado, por todo impuesto.....	1„84

Zarzaparrilla.....	„23
Art. 2º Los siguientes artículos pagarán:	
Alfagías selectas, cada una.....	„10
Id. de 2ª clase ó llamadas buen desecho, cada una.....	„06
Alfagías ruines, cada una.....	„02
Cañas, cada ciento.....	„40
Maderos, cada uno.....	„02
Mangles, cada cincuenta.....	„20
Tablas de cualquier madera, cada una..	„01
Zuelas, cada una.....	„50

Art. 3º A los partícipes de los derechos de exportación, se les reconoce las sumas señaladas por las leyes vigentes. Para el pago y distribución proporcional de estas sumas se tomará por base el rendimiento del año anterior.

Art. 4º Refórmase en estos términos, el arancel que determina los derechos de exportación.

Dada en Quito, Capital de la República, á 24 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José Maria Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSE MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA

La siguiente Ley de Crédito Público:

CAPITULO 1º

Origen y división de los créditos.

Art. 1º Los créditos del Estado se dividen en *activos y pasivos*: las deudas por cobrar son los primeros, y las deudas por pagar, los segundos.

Art. 2º Los créditos pasivos son la deuda *extranjera* y la deuda *interior ó doméstica*.

Art. 3º La República reconoce por *deuda extranjera* las cantidades que le fueron adjudicadas por la Convención celebrada entre los Ministros Plenipotenciarios de los Gobiernos de Nueva Granada y Venezuela en 23 de Diciembre de 1834 y que no hubiesen sido pagados hasta la fecha.

Art. 4º La República reconoce por *deuda interior colombiana*, la que, habiéndosele adjudicado por la Asamblea de Plenipotenciarios reunida en Bogotá, no ha sido cancelada hasta hoy en día, y que procede de deudas consolidadas por la antigua República de Colombia, al tres y cinco por ciento; de las consolidables de las mismas inscripciones; de las de Tesorerías; de la denominada *Reconocimiento de intereses* y de la pagadera flotante.

Para que tengan valor legal estos créditos deben estar reconocidos por los expresados Ministros Plenipotenciarios, inscritos en los libros del Ecuador, y no prescrito su reconocimiento por leyes anteriores.

Art. 5º La República reconoce por *deuda inte-*

rios española la aceptada por el art. 5º del tratado celebrado en Madrid, á 16 de Enero de 1840.

Art. 6º La República reconoce por *deuda interior ecuatoriana* todas las demás cantidades que gravan al Fisco y éste las ha reconocido ó reconociere, desde el 1º de Enero de 1830, con los intereses respectivos á favor de los capitales que los ganen, según su origen é inscripciones.

Art. 7º La deuda doméstica es flotante ó inscrita.

Art. 8º Pertenecen á la deuda interior flotante:

(a) Los depósitos judiciales; los contratos celebrados por Gobiernos legítimos y que no estuvieren prescritos por las leyes; y los sueldos devengados durante la administración provisional de los tres Gobiernos en que estuvo dividida la República hasta Octubre de 1883.

(b) Las sumas procedentes de préstamos voluntarios ó forzosos, contribuciones de guerra y depósitos en las cajas nacionales.

(c) Las cantidades que provengan de indemnización de daños y perjuicios, habiendo sido declarado responsable el Estado, en virtud de sentencia.

(d) Las cantidades que se adeudan por sueldos, pensiones, subvenciones, estipendios y servicios, sean civiles, diplomáticos ó de hacienda; sean militares ó eclesiásticos, correspondientes á años anteriores al económico en curso.

(e) Los réditos de capitales pertenecientes á seguridad mutua, tutelas, capellanías, cofradías, obras pías, temporalidades y cualesquiera otras á censo, siempre que sean anteriores al año económico; y

(f) Estos mismos capitales.

Art. 9º Pertenecen á la *deuda interior inscrita* todos los billetes de crédito público emitidos, ó que en adelante se emitieren, cualquiera que sea la procedencia de la obligación que los legitimo.

CAPITULO 2º

Documentos de crédito.

Art. 10. Los documentos de crédito pasivo son las escrituras públicas referentes á contratos ó compromisos adquiridos por el Gobierno; los certificados y las liquidaciones conferidas por las Tesorerías nacionales y por las Comisarías de guerra, los contratos y las actas de las Juntas de Hacienda, aprobadas por el Poder Ejecutivo, las liquidaciones, cuentas corrientes ó libramientos de comisionados para un servicio público, ó para la adquisición de objetos destinados al uso público, como también las facturas en que consten éstos con su valor respectivo, siempre que estén reconocidos por el Gobierno; y, últimamente, los billetes de deuda inscrita.

Art. 11. Las liquidaciones, por toda clase de créditos, serán practicadas por las Tesorerías donde hubiesen estado radicados los créditos; y revisados y refrendados por el Ministro de Hacienda y el Jefe de Sección del ramo, é inscritas en el libro respectivo.

Cuando se encuentren los libros de las cuentas de las Tesorerías en el Tribunal del ramo, éste practicará la liquidación.

La inscripción, en este caso, será dejar copia exacta y textual de la liquidación y de la refrenda, marcando, tanto el original como la copia, con los números de la progresión cardinal.

La Tesorería ó el Tribunal dejará también copia de las liquidaciones que practique, y los interesados otorgarán recibo al pié.

Art. 12. Las liquidaciones no tendrán valor alguno sin la revisión y refrenda antedichas del Ministro de Hacienda.

Art. 13. Los certificados contendrán copia exacta y textual de la partida íntegra de los libros "Diario de Caja" ó "Diario de Especies" de las Tesorerías, con expresión del folio en que se encuentren.

Los interesados otorgarán recibo del certificado en el mismo Diario y al pié de la partida.

Cuando los libros se hallen en el Tribunal de Cuentas, su Secretario conferirá el certificado, previo decreto del Ministro Presidente, siempre que no se hubiese conferido antes.

Art. 14. Los billetes serán impresos en papel especial, fabricado con sello ó armas del Ecuador, al trasluz, y con otras marcas ó contraseñas.

La forma del billete y la fórmula del reconocimiento del crédito serán acordadas por la Junta de Crédito Público, cuidando de que queden en el Ministerio los talones ó recortes relacionados con aquellos.

La impresión se hará tomando seguridades, para evitar la falsificación ó que se efectúe en mayor número de lo dispuesto por la Junta.

Los billetes se encuadernarán, formando de ellos volúmenes de treientos folios. Cada billete será un folio.

Se sentará por acta la razón de los billetes que se impriman y de los volúmenes que se formen, firmandola los miembros de la Junta y el impresor ó encuadernador.

El Jefe de Sección de Crédito Público tendrá bajo su custodia estos volúmenes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda mandará construir láminas de bronce, acero ú otro metal apropiado para patrones ó tipos de los billetes; y se conservarán bajo la custodia del mismo Jefe de sección.

CAPITULO 3º

De la inscripción de documentos.

Art. 16. Todo documento de crédito contra el Tesoro debe ser inscrito, cuando más tarde, hasta dos años después que tuvo origen.

Los certificados y las liquidaciones conferidos desde 1862 por las Tesorerías ó por el Ministerio de Hacienda, no necesitan de nueva inscripción, por constar ya en los libros respectivos.

Art. 17. No se inscribirán, cangearán ni se reputarán legales los documentos de la deuda doméstica que no están inscritos, debiendo haberlo sido conforme á las leyes ú órdenes ejecutivas anteriores.

Att. 18 La inscripción se practicará por la Tesorería nacional en donde esté, ó debió estar radicado el crédito, previo decreto de la Gobernación, y se reducirá á dejar copia exacta, íntegra y textual del documento, expresando, además, el nombre del portador.

En el documento se sentará la razón de estar inscrito, citando el libro, folio y fecha de esta operación.

Art. 19. Ninguna Tesorería podrá inscribir una deuda que hubiese tenido origen en otra, á menos de que, por alguna resolución ejecutiva especial, hubiese sido radicada antes en la Tesorería donde se trata de hacer inscribir.

Art. 20. En este caso la Tesorería en que se inscriba dará aviso á aquella en que tuvo origen.

Si se presentaren documentos que, á juicio de la Gobernación ó de la Tesorería, no fuesen corrientes ó legales, se elevarán al Ministerio de Hacienda para que resuelva sobre su validez y legalidad.

Art. 21. Cada año pasarán las Tesorerías al Ministerio de Hacienda, registro de las inscripciones, y el Jefe de Sección lo trasladará al libro que llevará con este exclusivo objeto.

El registro contendrá la fecha de la inscripción del documento, el origen de la deuda, el importe, el nombre del acreedor y del portador, si gana ó nó intereses, lo que se adeuda por éstos hasta el día de la inscripción, y si está cancelada una parte del crédito.

CAPITULO 4º

De la conversión de créditos:

Art. 22. La conversión de documentos de la deuda interior ecuatoriana en inscrita, tendrá lugar: 1º respecto de los intereses de los empréstitos forzosos y de las contribuciones de guerra; y 2º de los demás créditos que voluntariamente solicitasen los acreedores.

Art. 23. La conversión de documentos de la deuda interior colombiana se hará respecto de aquellos que, siendo anteriores al 1º de Enero de 1830, estén anotados y reconocidos por la Asamblea de Plenipotenciarios reunida en Bogotá.

Art. 24. La conversión de documentos de la deuda interior española se efectuará respecto de aquellos que procedan de créditos ó reclamaciones hechas y reconocidas en el plazo fijado en el art. 10 del tratado celebrado con su Majestad Católica en 16 de Febrero de 1840.

CAPÍTULO 5.º

del cange de documentos:

Art. 25. El cange se hará dando billetes ecuatorianos de la deuda inscrita por una cantidad igual al valor de los documentos de crédito presentados con este objeto.

Art. 26. Por el capital de la deuda se dará un billete, y otro por los intereses.

Nunca se dará un billete por el capital y los intereses reunidos en una cantidad.

Art. 27. Ningún billete excederá del valor de diez mil sucres.

CAPITULO 6.º

De la cancelación de documentos.

Art. 28. Hecha la conversión de una deuda, los documentos que representaban el crédito antiguo quedarán cancelados, y la Junta anotará en ellos esta circunstancia.

Art. 29. Para cancelar documentos de crédito pasivo que no hubiesen tenido origen en las oficinas fiscales, ni consten de escritura pública, se consignará en Tesorería el documento original.

Art. 30. Cuando la deuda pasiva conste de escritura pública, se devolverá á la Tesorería la primera copia registrada y cancelada por el interesado, y, además, se extenderá la cancelación en el margen de la escritura matriz, firmándola el Tesorero, el interesado y el Escribano.

Si se hubiese perdido la primera copia, y se acreditase este particular, bastará que se haga la cancelación en la matriz, mencionando la pérdida.

Si no existiese la primera copia, ni la escritura matriz, ni hubiese los protocolos, legajos ó libros en la oficina en que, por estar radicado el crédito, debían reposar, ni el Tribunal de Cuentas, entre los comprobantes de las presentadas para su juzgamiento; rendida prueba de estos particulares, para la cancelación bastará que se anote en el libro de la Tesorería en que conste el reconocimiento del crédito que se trata de extinguir, que se publique en el periódico oficial y que sea registrada en la oficina de anotaciones la boleta que expida la Tesorería.

Art. 31. Para la práctica de estas operaciones, precederá orden del Poder Ejecutivo, y tan pronto como hubiesen sido ejecutadas, se dará aviso al Ministerio de Hacienda, para que anote también la cancelación en sus libros de Crédito Público.

CAPITULO 7º

De la amortización de documentos.

Art. 32. El pago de los créditos, y consiguiente amortización de documentos, se practicarán con las cantidades que se votaren para este servicio en la Ley de Gastos, y con la venta de terrenos baldíos.

Art. 33. Al pago y gradual amortización de la deuda pública se destina el veinticinco por ciento de los derechos de importación, y su producto se dividirá en cien unidades, formando lotes ó hijuelas para el servicio de las cinco primeras series del art. 8º, en esta forma :

35	unidades	para	la	serie	(a)
25	"	"	"	"	(b)
10	"	"	"	"	(c)
20	"	"	"	"	(d)
10	"	"	"	"	(e)

Art. 34. Amortizada la serie (a), las unidades asignadas á su servicio se aplicarán por mitades á las series (b) y (d), y, extinguida la serie (c) con las cantidades de ésta, repartiéndolas proporcionalmente, á cincuenta por ciento, se acrecerán los fondos de la serie (e).

Art. 35. El pago de la deuda extranjera se efectuará según arreglo con los acreedores ó sus representantes.

Art. 36. El pago y la amortización de los créditos comprendidos en la serie **a** del art. 8º, se efectuará según el orden en que allí están llamados, y sin hacer alteración alguna en los términos de la contrata.

Art. 37. En el pago y amortización de los créditos pasivos comprendidos en las series (b), (c), (d) y (e) de los artículos 8º y 9º se observarán las reglas siguientes :

El Ministerio de Hacienda avisará en el perió-

dico oficial, el 1º de Enero de cada año, los lotes en dinero que se destinan á la amortización de los créditos.

En los dos primeros meses podrán los acreedores dirigir á la Junta de Crédito Pública las propuestas por medio de los respectivos Gobernadores.

En el mes siguiente, el Ministerio emitirá bonos de valor igual á la suma que se trate de pagar á los acreedores favorecidos en la adjudicación de lotes, según las propuestas aceptadas por la Junta, y, entre los que fueren designados por la suerte en caso de igualdad de propuestas y de créditos, ó á falta de propuestas.

Del 2 al 10 de Noviembre se entregarán ó remitirán los bonos á los acreedores, y estos bonos serán pagados en las Tesorerías nacionales á su presentación, ó recibidos en pago de impuestos fiscales.

En la solución de todo crédito se amortizarán, primero el capital y después los intereses.

En la admisión de propuestas serán preferidos ; 1º los acreedores que ofrezcan mayor suma de valores nominales por una suma en dinero ; 2º los que ofrezcan mayor rebaja en beneficio del Fisco ; y 3º los que cedan una parte del valor de su crédito á beneficio de una obra religiosa, ó de caridad, ó de una obra pública nacional ó municipal.

Art. 38. La solución de réditos censuales corrientes se practicará en el mes de Diciembre del año económico.

Art. 39. La redención de los capitales á censo, y el pago de los réditos censuales, hasta el 10 de Agosto de 1882 en que se efectuó el cange del nuevo Concordato, se hará con una décima parte, pertenezcan á capellanías eclesiásticas ó laicas ó á cualquier otro objeto.

Los réditos censuales pertenecientes á las casas de instrucción y caridad públicas y al fomento del culto católico, pueden ser satisfechos desde los pri-

meros días del año á que se refiere el pago.

Art. 40. Sea parcial ó íntegro el pago, el Tesorero pagador anotará en el documento la fecha y la cantidad del pago, y el folio del libro Diario en que se registra la correspondiente partida de egreso.

Art. 41. Los billetes y más documentos, totalmente amortizados, se acompañarán á las cuentas, como comprobantes de las partidas de descargo.

Art. 42. Si en el juicio de cuentas advirtiere el Tribunal que se ha omitido hacer esta anotación, ordenará que el Secretario subsane esta omisión.

Art. 43. Terminado definitivamente el juicio de cuentas, el Tribunal desglosará todos los documentos de crédito amortizados, dejando un recorte, y los remitirá al Ministerio de Hacienda con un índice en que, circunstanciadamente, se manifieste la Tesorería en que han sido amortizados; el año, mes y día de los abonos parciales; éstos y la cantidad total amortizada, con distinción de capital é intereses; el título de la procedencia; la oficina y la fecha en que tuvo origen; el número y la fecha de la inscripción y reconocimiento del crédito, y el nombre del dueño primitivo y el del portador,

Otro índice igual se dejará incluso en la cuenta, y en los recortes se expresará haberse remitido al Ministerio, refiriéndose al mencionado índice.

CAPITULO 8º

De la combustión de documentos.

Art. 44. Los billetes y más documentos de crédito público, íntegramente cancelados ó amortizados, por conversión ó pago serán destruidos y reducidos á cenizas por la Junta de Crédito Público.

Art. 45. La conversión, cange, cancelación, amortización y combustión de documentos, igualmente que la emisión de billetes, constarán de actas

autorizadas por los miembros de la Junta de Crédito Público.

En dichas actas se expresarán las circunstancias indicadas en el art. 43.

CAPITULO 9º

De la Junta de Crédito Público.

Art. 46. La Junta se compondrá del Vicepresidente de la República, cuando no ejerza el Poder Ejecutivo, del Ministro de Hacienda, del Subsecretario de Hacienda, del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, que presidirá la Junta por falta del Vicepresidente de la República, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Jefe de Sección de Crédito Público que será el Secretario de la Junta.

Art. 47. Las atribuciones de la Junta son :

1ª Entenderse en la inscripción de documentos, siempre que éstos tengan los requisitos legales y no representen créditos prescritos por leyes anteriores :

2ª Examinar los documentos que se presenten para su cange y conversión de la deuda :

3ª Emitir billetes en cange de documentos legales.

Los billetes serán firmados por todos los miembros de la Junta y los talones ó recortes, por el Subsecretario del Ministerio :

4ª Incinerar los billetes amortizados y todos los documentos cancelados.

Los billetes de origen colombiano que se cancelen, se conservarán para los efectos de la Convención de 23 de Diciembre de 1834, celebrada entre las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada, y aceptada por la del Ecuador :

5ª Acordar lo conveniente para la mejor organización de sus trabajos, arreglo de la contabilidad

de este ramo, seguridad de los documentos y afianzamiento del crédito nacional.

Los acuerdos se pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo para que, de ser adoptados, dicte las órdenes conducentes á su observancia.

CAPITULO 10.

Disposiciones generales.

Art. 48. En la adquisición, realización y amortización de créditos activos, y en la emisión y cancelación de documentos ó títulos que los representen, se observarán las disposiciones de esta Ley, en cuanto pudieren ser aplicables.

Art. 49. Ningún documento de crédito pasivo puede ser duplicado, sea cual fuere la causa de la pérdida ó de la lesión del primitivo; y sea cual fuere el uso que de él se trate de hacer.

Art. 50. Todo portador de documentos de crédito público es responsable de su legitimidad.

Si practicado el correspondiente cotejo, resultare falsificado algún documento, se le hará cargo directamente al portador, para que responda de su procedencia ante el Juez competente, y el culpado sea castigado con arreglo al Código Penal.

Art. 51. Desde la publicación de esta Ley, las asignaciones remuneratorias de servicios, que no correspondan al año económico corriente, figurarán en el presupuesto del año que sigue.

Art. 52. Los Tesoreros nacionales, el Tribunal de Cuentas y el Ministerio de Hacienda, cada uno en su caso, son los únicos que pueden conferir documentos de crédito pasivo contra el Tesoro; y aun los recibos y certificados dados por otras autoridades, en circunstancias anormales, para que tengan valor legal, deben ser cangeados por los Tesoreros dentro de seis meses después de restablecida la paz.

Art. 53. No se conferirán liquidaciones por el año económico en curso, excepto cuando sean de dietas ó viático de los miembros del Congreso, y de réditos censuales, en el caso del art. 38.

Art. 54. Se prohíbe hacer compensaciones de los créditos pasivos con los activos del Tesoro.

Art. 55. Igualmente se prohíbe la conversión de créditos con otros de mejor naturaleza.

Art. 56. El Poder Ejecutivo, ni por sí ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningún contrato, sin que antes haya sido publicado en el periódico oficial, en el que hubiere en el lugar donde debe surtir efecto el contrato, y por cartelas, convocando licitadores, con la anticipación de treinta días, si el valor de la materia del contrato no excede de mil seiscientos sucres; con la de sesenta días, si no es mayor de ocho mil sucres; y con la de noventa días, si excede de esta última cantidad.

Todo contrato que se celebrare omitiendo este requisito será nulo.

En los contratos cuyo importe no pase de ochenta sucres, puede omitirse esta solemnidad.

Dada en Quito, Capital de la República, á 24 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—*JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO*.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que exime de impuestos á los materiales de elaboración de azúcar.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,
DECRETA:



Art. 1º Se exime de impuestos fiscales, municipales ó especiales el azúcar nacional, así como la maquinaria y aparatos, que se importen para su fabricación, y los ingenios destinados al mismo objeto.

Art. 2º Se exonerará del servicio militar y de las guardias nacionales á los peones empleados en dichos ingenios de azúcar.

Art. 3º El 10 de Agosto de cada año habrá en Quito una exposición nacional de azúcar elaborado en el país, á fin de premiar con quinientos sucres á quien presente el de mejor calidad, según análisis científico.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la exposición y pagará del Tesoro público el premio y los gastos de arreglo del local.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—*JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.*

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

Decreto que autoriza al Tribunal de Cuentas para revisar la del Señor Simón Mancheno.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. único. Autorízase al Tribunal de Cuentas para que revise la rendida en 1870, por el Señor Simón Mancheno, colector de Yaguachi, siempre que la presente con nuevos documentos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto que ordena que del Tesoro nacional se gasten hasta trescientos pesos para trasladar los restos de Benigno y Miguel Flor á la ciudad de Cuenca.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR

Vista la petición del Teniente coronel Don José Antonio Flor, y

CONSIDERANDO:

Que es justo conceder á los padres desprovistos de bienes de fortuna, para sus hijos sacrificados por la Patria, un sepulcro en el lugar de sus antepasados,

DECRETA :

Art. 1º Gástense del Tesoro nacional hasta trescientos pesos para trasladar los ilustres restos de Benigno y Miguel Flor á la ciudad de Cuenca, y adquirir en el panteón de élla, perpetuamente, una bóveda en la cual se coloque la correspondiente lápida funeraria de mármol, con la siguiente inscripción en letras de oro: "La patria agradecida, á sus ínclitos defensores Benigno y Miguel Flor, sacrificados, respectivamente, en los gloriosos combates de Quero y Quito el 28 de Diciembre de 1882 y el 10 de Enero de 1883".

Art. 2º El Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de este decreto, se pondrá de acuerdo con la au-

toridad eclesiástica, los Gobernadores de Quito, Tungurahua y de las demás provincias del tránsito y la del Azuay.

Dado en la Sala de sesiones en Quito, Capital de la República, á 30 de Octubre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Secretario, *Vicente Paz.*—El Secretario, *Aparicio Ribadencira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Noviembre de 1883.—Ejecútese.—**RAFAEL PÉREZ PAREJA.**

El Ministro de Guerra y Marina, *Agustín Guerrero.*

Decreto que declara exentas de toda contribución fiscal ó municipal las tierras plantadas de viñedos, y del servicio militar, á los peones destinados á su cultivo.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Las tierras plantadas de viñedos quedan exentas de toda contribución fiscal ó municipal.

Art. 2º Se exceptúan del servicio militar en el Ejército permanente y Guardias nacionales, los peones destinados á este cultivo.

Art. 3º El número de peones exentos será igual al de las hectáreas cultivadas; esto es, un peon por cada hectárea.

Art. 4º Para obtener esta gracia, el propietario presentará á la Gobernación respectiva la mensura de los terrenos plantados de viña y la lista de los peones correspondientes, á fin de que el Gobernador extienda trimestralmente la cédula de exención.

Art. único. La mensura la practicarán, á costa y petición del propietario, dos peritos nombrados respectivamente por éste y el Jefe político del cantón.

Art. 5º. Estos privilegios durarán por diez años, contados desde la promulgación del presente decreto.

Dado en la Sala de sesiones en Quito, Capital de la República, á 29 de Octubre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Secretario, *Vicente Paz.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Noviembre de 1883.—Ejecútese.—**RAFAEL PÉREZ PAREJA.**

El Ministro de Guerra y Marina, *Agustín Guerrero.*

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para que construya un cuartel en Puná.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande construir un cuartel en Puná, invirtiendo hasta la cantidad de veinticinco mil pesos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 8 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*—El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Febrero de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

Decreto que faculta al Ejecutivo para vender ó arrendar los buques de guerra nacionales "Huacho" y "Santa Lucía".

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para que venda ó arriende, en subasta, los buques de guerra nacionales "Huacho" y "Santa Lucía".

Art. 2º Se le autoriza, igualmente, para que invierta, si lo permiten los recursos fiscales, hasta doscientos mil pesos en comprar una ó dos lanchas cañoneras blindadas que sean á propósito para el servicio de guarda-costas, contando con el producto del arrendamiento ó venta de que habla el artículo anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de Febrero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vásquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Marzo de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

Decreto que faculta al Poder Ejecutivo para que nombre un Guarda-parque.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que, mientras se proporcione un edificio apropiado, es indispensable dividir el parque existente en

la Capital; y que por tanto, no podrán ser custodia-
dos los útiles de guerra por un solo Jefe;

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo pa-
ra que nombre el Guarda-parque que solicita en el
Mensaje de 25 de Febrero.

Dado en Quito, Capital de la República, á 5
de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Dipu-
tado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Se-
cretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Marzo de 1884.
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

Decreto sobre el número de cuerpos que deben componer el Ejérci-
to permanente.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza permanente en servicio ac-
tivo, hasta la nueva organización que le dé el próxi-
mo Congreso ordinario, constará:

1º De dos batallones de infantería, compuestos
de cuatrocientas diez y ocho plazas cada uno, inclu-
sive clases, cornetas y músicos;

2º De una brigada de artillería de plaza, com-
puesta de cuatrocientos cuarenta y dos individuos de
tropa, inclusive clases, cornetas y músicos;

3º De una brigada de artillería de campaña, compuesta de dos baterías de sesenta y seis plazas cada una; y

4º De un Regimiento de caballería de tres escuadrones, con un total de doscientos ochenta y ocho individuos de tropa.

Art. 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para reducir, si lo juzgare conveniente, la fuerza señalada en el artículo anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á 13 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Diputado, *Aparicio Ribadencira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Marzo de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO**.

Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina, el de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que autoriza para aumentar dos amanuenses en la Comandancia General de Guayaquil.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que el despacho de la Comandancia de Guayaquil requiere más amanuenses que los determinados por la ley,

DECRETA :

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo pa-

ra que en dicha Comandancia sirviese dos años y seis meses del grado de subteniente á capitán.

Dado en Quito, Capital de la República, á 20 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Marzo de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, por ausencia del de Guerra, *J. Modesto Espinosa*.

Decreto que ordena pagar al H. Señor General Salazar sus pensiones devengadas.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

Visto el Mensaje del Presidente de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que el General Francisco J. Salazar no ha sido borrado del escalafón del Ejército por el Gobierno de don Ignacio Veintemilla; y 2º Que es acreedor al reconocimiento de la República por los eminentes servicios con que ha contribuido al triunfo de la causa de la Restauración,

EL SENADO DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo pagará, de preferencia, al indicado General, las pensiones militares por él devengadas desde el 8 de Setiembre de 1876.

Dado en Quito, Capital de la República, á 7 de Abril de 1884.

El Vicepresidente, *Ramón Borrero*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

Decreto que ordena construir un polvorín en el cerro de Santa Ana.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para construir un polvorín de cal y piedra en la garganta del cerro de Santa Ana, y destinar á esta obra hasta cinco mil sucres.

Dado en Quito, Capital de la República, á 18 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

Decreto que ordena pagar el sueldo íntegro de su clase al Alférez Nicasio González, soldado de la Independencia.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que el Alférez nonagenario Nicasio González fué soldado del grande Ejército de la Independencia,

DECRETA :

Art. único. Concédese al Alférez Nicasio González el goce, durante su vida, del sueldo íntegro de su clase.

Dado en Quito, Capital de la República, á 25 de Abril de 1884

El Presidente, *Francisco J. Salazar*,

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO**,

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

Ley de reemplazo para el Ejército.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA

La siguiente Ley de reemplazo:

Art. 1º Todo ecuatoriano, desde los 18 hasta

los 45 años, está obligado á servir en la fuerza permanente.

Exceptúanse :

- 1º Los eclesiásticos que gozan de inmunidad ;
- 2º Los casados ó viudos con seis hijos legítimos vivos, debiendo considerarse como tales los muertos bajo las banderas de la República, en guerra internacional ;
- 3º Los Rectores, Profesores y alumnos de los establecimientos públicos de enseñanza ;
- 4º El hijo único de viuda ó de padres ancianos ;
- 5º Los Médicos; Practicantes y sirvientes de las casas de caridad y beneficencia ;
- 6º Los empleados públicos ;
- 7º Los Jefes y oficiales de la Guardia Nacional ;
- 8º Los mayordomos y jornaleros contratados para el trabajo agrícola ó fabril ;
- 9º Los físicamente impedidos por defecto ó enfermedad comprobada ; y
- 10º Un maestro de capilla y los sacristanes necesarios para el servicio del culto, en cada iglesia.

Art. 2º La fuerza permanente activa se reemplazará, anualmente, por terceras partes, desde el año de 1887.

Art. 3º El reemplazo se hará :

- 1º Con los individuos que voluntariamente se presentaren al servicio ;
- 2º Con los que, cumplido el tiempo del servicio, se reenganchen, conforme lo prevenido en la Ley Orgánica Militar ; y
- 3º Con los condenados por los Consejos de disciplina á entrar en el Ejército.

Art. 4º Si ni aun con este contingente puede efectuarse el reemplazo, el número de hombres que falte se imputará proporcionalmente por el Ministerio de la Guerra á todos los cuerpos de Guardia Nacional activa de las provincias.

Art. 5º. Cuando no pueda hacerse el reemplazo en los cuerpos de Guardia Nacional de una ó más provincias, sin peligro para las armas de la República, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se haga, en otros cuerpos, según lo juzgue conveniente; y tendrá en cuenta este servicio para eximir en el próximo reemplazo, á los cuerpos que lo hubieren prestado.

Art. 6º. En cada batallón de infantería, Regimiento de caballería ó Brigada de artillería de la Guardia Nacional activa, habrá una junta de reemplazo, compuesta de los tres Jefes de cuerpo, de los capitanes de compañía y de un teniente y subteniente secretario. La presidirá el primer Jefe, y por su falta, el segundo.

Art. 7º. Corresponde á la junta de reemplazo:

1º. Formar anualmente, para cada compañía, una lista, por orden de edad, de mayor á menor, dejando, entre cada dos nombres, el espacio de diez renglones;

2º. Intercalar en dicha lista, y en el lugar correspondiente, los nombres de quienes se den de alta en el cuerpo;

3º. Distribuir, proporcionalmente, entre las compañías, Escuadrones ó Baterías de que conste el cuerpo, el número de hombres con que éste debe contribuir al reemplazo del Ejército. La distribución se hará comenzando por el pié de la lista de que habla el número 1º, esto es, por el de menos edad; se seguirá en orden ascendente, en los reemplazos de los años posteriores, hasta que sea destinado á la fuerza de línea el primero de la lista; y entonces se comenzará de nuevo la distribución, del modo indicado.

Art. 8º. De todo lo que se haga en las reuniones de la junta, se formará acta suscrita por los miembros que la componen; y de cada una de sus resoluciones, el Presidente elevará copia legalizada por el Secretario, á la respectiva Comandancia General,

con las medias filiaciones de los milicianos destinados al reemplazo.

Art. 9º Desde el día en que se pongan en marcha los individuos destinados á la fuerza permanente, recibirán del Tesoro sus correspondientes raciones, y gozarán sueldo desde la fecha en que se den de alta en el cuerpo á que deben pertenecer.

Al miliciano destinado al reemplazo, que fugare antes de llegar á su destino, ó el designado que no se presentare el día señalado para la marcha, salvo impedimento justificado, se le obligará á servir por un año más.

Art. 10. Para el reemplazo serán considerados aun aquellos que hubiesen obtenido boleta de exención respecto de los ejercicios de la Guardia Nacional.

Los designados para el reemplazo podrán dar sustitutos.

Art. 11. Sólo con expresa autorización de los padres ó guardadores, se admitirá en el servicio á un menor de 18 años.

No podrá tampoco aceptarse á los menores de 14 años.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de la Guerra, expedirá y hará circular los reglamentos que tuviere á bien para ejecución de la presente ley.

Derógase la de 8 de Abril de 1861, y las demás que traten de la misma materia, en cuanto se opongan á la presente.

Dada en Quito, Capital de la República, á 23 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Abril de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

Decreto sobre extranjeros admitidos en el Ejército.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DEL ECUADOR.

Visto el Mensaje del Presidente de la República,
de 26 de Marzo último,

DECRETA :

Art. 1º La prohibición contenida en la parte final del art. 91 de la Constitución vigente, no se refiere á los extranjeros que combatieron contra la dictadura en clase de Jefes ú oficiales del Ejército Restaurador, y cuyos grados han sido aprobados por la Asamblea ó por el Poder Ejecutivo, en uso de sus respectivas atribuciones. En consecuencia, pueden ser destinados al servicio activo de las armas, mas no obtener empleos que les den el carácter de funcionarios públicos, sino adquieren la ciudadanía ecuatoriana, atento lo dispuesto en el art. 36 de la misma Constitución.

Art. 2º El extranjero que hubiere admitido ó admita grado militar ó empleo público en la República, se considera que renuncia la protección del Gobierno de su patria.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.
El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA

La siguiente Ley Orgánica Militar.

CAPITULO 1º

Del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 1º Son atribuciones del Ministro de Guerra y Marina, además de las que se le conceden en la Ley de Régimen interior, las siguientes :

1ª Ordenar la publicación de las leyes, decretos y resoluciones del Congreso y de los Reglamentos y disposiciones del Poder Ejecutivo en lo tocante al Despacho de Guerra y Marina :

2ª Disponer, conforme á la ley, la organización, dirección y empleo del Ejército activo, de la Marina, de la Reserva y de la Guardia Nacional :

3ª Cuidar de la disciplina, de la uniformidad de las maniobras en cada arma, y de todo lo que tenga relación con la táctica y la mejor asistencia de las tropas :

4ª Informarse oficial y privadamente sobre si el servicio se hace con la exactitud debida, y sobre si los Generales, Jefes y oficiales toleran la relajación de la disciplina y la moral :

5ª Llevar el alta y baja del Ejército, las de los depósitos de inválidos, de los Generales, Jefes y oficiales que, según la Constitución, están en goce de letras de cuartel y de retiro, de los Jefes y oficiales que componen las planas mayores de los Regimientos de Guardia Nacional, y de las personas que disfrutan montepío militar :

6.^a Conservar un libro donde consten el día éñ que han sido llamados al servicio los Jefes y oficiales para el desempeño de comisiones : cuáles hayan sido éstas, y la fecha en que los comisionados hubieren cesado en el cargo. De todo lo cual dará cuenta al Congreso :

7.^a Cuidar de la conservación y mejoramiento del Colegio Militar y de la Escuela Náutica :

8.^a Llevar el escalafón y hojas de servicio de los Generales, Jefes y oficiales :

9.^a Autorizar los decretos, resoluciones y reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo, así como los despachos y ascensos del Ejército, Guardia Nacional y Marina, las letras de montepío, cédulas de invalidez y las licencias absolutas de los Generales, Jefes y oficiales :

10. Cuidar de que el pago y asistencia de las tropas se haga con el arreglo y puntualidad correspondiente, y de que, en todo tiempo, se hallen equipadas como lo prevengan las leyes y reglamentos respectivos :

11. Examinar las propuestas para ascensos y destinos, las reclamaciones, los pedidos de armamento, municiones, vestuarios, equipo y menaje para la tropa y útiles para las armerías, y dar, acerca de esto, informe razonado al Poder Ejecutivo :

12. Tomar noticia de la antigüedad, servicios, aplicación, aptitudes y conducta de todos los Generales, Jefes y oficiales del Ejército, y dar al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo los informes que necesite, tratándose de ascensos y elección para mandos ó comisiones :

13. Ordenar se formen los itinerarios y cartas topográficas de cada provincia, y los planos de las plazas, castillos y fortalezas :

14. Informarse exactamente de lo que se trabaja en los parques y maestranzas, y del estado de las obras de fortificación :

15. Dictar las providencias conducentes al armamento, equipo y dotación de los buques pertenecientes á la Nación; velar por la conservación y buen estado de ellos; y porque el servicio marítimo se haga como corresponde, sin permitir que se tolere á bordo la relajación de la disciplina y la moral:

16. Cuidar de que se mantenga el orden á bordo de los buques mercantes extranjeros, en los casos señalados en los pactos vigentes, ó á falta de ellos, en el derecho internacional:

17. Tomar noticia acerca de la conducta de los Capitanes de puerto y ver por el cumplimiento de sus deberes:

18. Procurar que en los astilleros se trabaje conforme á los principios de construcción naval, fomentar la instrucción de los obreros y cuidar de que no falten materiales para el reparo y carena de las embarcaciones:

19. Conservar un registro de la entrada y salida en los puertos de la República de los buques de guerra y mercantes nacionales ó extranjeros:

20. Abrir un registro general de todos los buques nacionales y extranjeros que pertenezcan á ciudadanos del Ecuador con expresión del número de toneladas, construcción, calidad de cada uno y el nombre de su capitán y contraamaestre:

21. Refrendar las patentes de navegación de los buques nacionales, conferidas por el Poder Ejecutivo:

22. Proponer al Congreso todo lo que crea necesario para la mejora de los ramos de su dependencia, y cuidar de que se cumplan exactamente las leyes, decretos, reglamentos y más disposiciones, en lo tocante á guerra y marina.

CAPITULO 2º

De la duración del servicio en el Ejército permanente.

Art. 2º El Ejército permanente se divide en Ejército activo y en reserva, debiendo renovarse el primero, anualmente, por terceras partes.

Art. 3º Todo individuo destinado, según la ley de reemplazo, á la fuerza permanente, servirá tres años en el Ejército activo y cinco en la reserva. Pero ninguno podrá separarse del primero, mientras no haya sido reemplazado.

Art. 4º Los que hayan cumplido los tres años de servicio en el Ejército activo, formarán la reserva y servirán, en clase de agregados, en alguna compañía de Guardia Nacional existente en los lugares que fijaren su residencia. Los Jefes de los cuerpos de Guardia Nacional pasarán mensualmente, y por duplicado, á la respectiva Comandancia general, junto con los documentos de revista de la plana mayor correspondiente, una lista de los individuos de la reserva agregados á ellos, expresando la graduación, nombre, edad, estado y destino de cada uno. Dicha lista contendrá, además, un extracto y balance, iguales á los determinados en el modelo número 13 del Código Militar.

Art. 5º Los Comandantes Generales mandaràn archivar, en sus oficinas, uno de los ejemplares del documento referido en el artículo anterior, y elevarán el otro al Ministerio de la Guerra.

Art. 6º Los individuos que hubieren cumplido el tiempo de servicio en la reserva, estarán obligados á incorporarse, como efectivos, en la clase correspondiente de la Guardia Nacional.

CAPITULO 3º

De la organización de los cuerpos en el Ejército activo.

Art. 7º Cada batallón de infantería constará de

una plana mayor y de cuatro compañías.

Art. 8º La plana mayor se compondrá de un Coronel efectivo ó graduado, primer Jefe; un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo, segundo Jefe; un Teniente Coronel graduado ó Sargento Mayor efectivo, tercer Jefe; un Sargento Mayor graduado ó Capitán efectivo, ayudante mayor; un Capitán graduado ó Teniente, segundo ayudante; un Subteniente, abanderado; un Cirujano de 2ª, 3ª ó 4ª clase; un Capellán; un Director de música, con el sueldo de Capitán; un Sargento 1º, tambor mayor; un Sargento 1º, brigada; y treinta y dos músicos.

Las compañías de infantería constarán, en tiempo de paz, de un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1º, de cuatro á ocho segundos, de cuatro á ocho cabos primeros, de cuatro á ocho segundos, de un furriel, dos cornetas y ochenta soldados.

Art. 9º En tiempo de guerra tendrán las compañías de infantería; un Sargento Mayor graduado, un Capitán efectivo ó graduado, dos Tenientes; cuatro Subtenientes; un Sargento 1º, ocho segundos; ocho cabos primeros; ocho segundos; un cabo furriel; tres cornetas y ciento sesenta soldados.

Art. 10. La plana mayor de cada batallón, en tiempo de guerra, constará; de un Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe; de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor efectivo, segundo Jefe; de un Sargento Mayor, tercer Jefe; de otro de igual clase encargado del detal, cuarto Jefe; de un Capitán, ayudante mayor; de un Teniente, segundo ayudante; de un Cirujano de 2ª clase; de un Capellán; de un Subteniente abanderado; de un Sargento 1º, corneta mayor; de un Sargento 2º, brigada; otro armero; un Sargento 2º; un cabo, y ocho soldados para el tren,

Art. 11. Cada regimiento de caballería se compondrá: de una plaza mayor y de tres escuadrones,

en tiempo de paz, y dos en el de guerra.

La plana mayor constará: de un Coronel efectivo, primer Jefe; de un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo, segundo Jefe; de un Teniente Coronel graduado ó Sargento Mayor efectivo, tercer Jefe; de un Sargento Mayor graduado ó Capitán efectivo, ayudante mayor; de un Teniente, segundo ayudante; un Alférez, porta-estandarte; un Cirujano de 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase; un Capellán; un Sargento 1.^o, trompeta mayor; y un Sargento 1.^o, mariscal.

Cada escuadrón constará: de un Capitán efectivo; dos Capitanes graduados ó Tenientes; dos Alféreces; un Sargento 1.^o; cuatro segundos; un furriel; de cuatro á ocho cabos primeros; de cuatro á ocho segundos; cuatro trompetas; y setenta y ocho soldados, en tiempo de paz; y de noventa á ciento, en el de guerra.

La cuarta sección del tercer escuadrón será de Zapadores de á caballo.

Art. 12. Habrá dos brigadas de artillería, la una de plaza y la otra de campaña. La primera se compondrá: de cuatro baterías, y la segunda de dos.

La plana mayor de la brigada de plaza constará: de un Coronel: primer Jefe; de un Teniente Coronel efectivo, segundo Jefe; de un Teniente Coronel graduado ó Sargento Mayor efectivo, tercer Jefe; de un Capitán graduado, ayudante mayor; de un Teniente, segundo ayudante; de un Subteniente, abanderado; un Cirujano de 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase; un Capellán; un Director de música, con el sueldo de Capitán; un Sargento 1.^o, tambor mayor; un Sargento 1.^o, brigada; y treinta y dos músicos.

Art. 13. Cada una de las baterías constará: de un Capitán; un Teniente; tres Subtenientes; un Sargento 1.^o; de cuatro á ocho segundos; de cuatro á ocho cabos primeros; de cuatro á ocho segundos; un furriel; dos cornetas, y ochenta y seis soldados. En tiempo de guerra tendrán las baterías el mismo

número de oficiales que en el de paz, y un Sargento 1º; ocho segundos; ocho cabos primeros; ocho segundos; un furriel, dos cornetas y ciento catorce soldados.

Art. 14. La segunda batería de la brigada de campaña, será de á caballo. En tiempo de guerra, se formará, según las circunstancias, de las mismas dos baterías, agregándosele una compañía de Guardia Nacional del tren de artillería.

La plana mayor de la brigada de campaña, será igual á la de la plaza, y tendrá, además, un *talabartero* de la clase de Sargento.

Art. 15. Cada batería, en tiempo de paz, tendrá de cuatro á seis cañones de montaña, y el personal siguiente: un Capitán; un Teniente; tres Subtenientes; un Sargento 1º; de cuatro á seis segundos; de cuatro á seis cabos primeros; de cuatro á seis segundos; un furriel; dos trompetas, y de cincuenta á ochenta y cuatro soldados, según sea la batería de cuatro á seis piezas. Y en tiempo de guerra, se compondrá: de seis cañones, con un Capitán, un Teniente, tres Subtenientes, un Sargento 1º, seis segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un furriel, dos trompetas, y ciento doce soldados.

Los Jefes y oficiales de artillería irán á caballo.

Art. 16. En cada cuerpo habrá una escuela primaria, en que se enseñará lectura, escritura y rudimentos de aritmética, á los soldados que no lo supieren.

Esta enseñanza se dará por un Teniente ó Subteniente, nombrado, con este objeto, por el Comandante General del Distrito.

Art. 17. Cada banda de música se organizará con las clases correspondientes á una compañía.

Art. 18. El Poder Ejecutivo dará los Reglamentos conducentes á la instrucción de los cuerpos del Ejército activo.

Art. 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para

aumentar á las compañías de infantería y artillería, un oficial de la clase de Teniente ó Subteniente.

CAPITULO 4º

Paso al pié de guerra.

Art. 20. Las operaciones relativas á movilizar las tropas para la guerra, son las siguientes :

1ª Poner en pié de guerra los cuerpos del Ejército activo ;

2ª Movilizar los cuerpos de la Guardia Nacional activa, necesarios para entrar en campaña y para reemplazar á las tropas del Ejército en las guarniciones ;

3ª Nombrar Comandante en Jefe del Ejército y, si fuere necesario, Director de la guerra ; arreglar los Estados mayores, las divisiones y el cuerpo de sanidad ;

4ª Organizar los Batallones, Regimientos de caballería y Brigadas de artillería de depósito.

De la elevación de los cuerpos del Ejército activo al pié de guerra.

Art. 21. Para poner los cuerpos del Ejército en pié de guerra se los completará en cada arma, respectivamente :

1º Con los individuos de la reserva :

2º Con los Batallones de infantería y Brigada de artillería de la Guardia Nacional activa, existentes en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca ; que se destinan, especialmente, para completar los cuerpos que guarnezcan dichas capitales ó sus inmediaciones :

3º Con los individuos de los cuerpos de la Guardia Nacional, que, al efecto, se pidan por el Poder Ejecutivo ó por los Comandantes Generales de Distrito.

Art. 22. El Gobierno ó los Comandantes Generales en su caso, se servirán de los elementos puntualizados en el artículo anterior, sin atender al orden de numeración, sino únicamente á lo que las circunstancias hicieren más convenientes.

Art. 23. Se completarán los caballos y acémilas de los cuerpos de caballería y artillería exigiéndolos de los propietarios del Distrito en que dichos cuerpos se encuentren. Pero el Gobierno, previa tasación, reconocerá su valor.

Si no llegare el número de caballos y acémilas necesarios, con los que los propietarios dieren voluntariamente, se requisarán los pertenecientes á los propietarios del Distrito, á los cuales se les pagará el precio de los caballos ó acémilas, previa tasación.

Art. 24. Concluida la campaña, los propietarios tendrán derecho á rescatar sus caballos, devolviendo al Tesorero el precio que por ellos hubieren recibido.

Organización de los cuerpos de depósito.

Art. 25. Para reemplazar las bajas causadas en las tropas, por la guerra, se formarán otras de depósito, de la manera siguiente:

1º A cada batallón de infantería del Ejército activo se destinará una compañía de depósito, en la cual se incorporarán los reclutas del cuerpo que no tuvieren más de dos meses de servicio:

2º Los individuos del mismo cuerpo que, por enfermedad, quedaren en el Hospital:

3º Los de la reserva tomados de entre los que quedaren disponibles, después de completado el número de las compañías en pié de guerra.

Art. 26. Si no bastaren para completar la compañía en pié de guerra las clases enumeradas, se tomará el número de hombres que falte de las quintas compañías de los batallones de Guardia Nacional activa, formado para servir subsidiariamente de reserva

en el Ejército, en Quito, Cuenca y Guayaquil, y agotados aquellos, de las quintas de los demás cuerpos no movilizados.

Art. 27. Los batallones de la Guardia Nacional movilizada, reservarán para el depósito las quintas compañías, incorporando en ellas sus enfermos.

Art. 28. Cada batallón de infantería de la Guardia Nacional activa formará un depósito con su quinta compañía.

Art. 29. El tercer escuadrón de cada regimiento de caballería que servirá á éste de depósito, recibirá á los enfermos y á los reclutas de menos de dos meses de los otros dos escuadrones, y dará á éstos los correspondientes reemplazos.

Art. 30. El completo de cada brigada de artillería, además de su batería ó baterías que hubiesen salido á campaña, y de una batería en pié de guerra, formada de los individuos de reserva de dicha arma, se completará, si necesario fuere, con los artilleros de la Guardia Nacional que sobraren después de completados los cuerpos de la indicada arma.

Art. 31. Las bajas que ocurrieren en las compañías de infantería de depósito del Ejército activo, se llenarán con individuos pertenecientes á las mismas clases destinados á su formación primitiva, y las que tengan los terceros escuadrones de caballería de los cuerpos movilizados, lo serán con hombres de la misma arma pertenecientes á la Guardia Nacional no llamada al servicio.

Art. 32. Las bajas de las baterías de depósito se llenarán con artilleros de la Guardia Nacional y, agotados éstos, con hombres á propósito para dicha arma, escogidos de entre los milicianos de los cuerpos de infantería no movilizados.

Art. 33. Para la mejor administración y disciplina de las tropas de depósito, su infantería será organizada, mientras dure la campaña, en batallones de dos á ocho compañías y los escuadrones en regi-

mientos de dos ó más hasta seis.

Art. 34. A las tropas de depósito podrán ser destinados, si merecen la confianza del Gobierno:

1º Los Jefes y oficiales en goce de letras de retiro ó sin colocación:

2º Como subtenientes, los sargentos primeros que hubieren pasado en esta clase á la reserva, siempre que puedan ser ascendidos; y

3º Los Jefes y oficiales de la Guardia Nacional activa.

De la movilización de los cuerpos de la Guardia Nacional.

Art. 35. Los cuerpos de la Guardia Nacional movilizados serán puestos, siempre que fuere posible, al mando de Jefes y oficiales veteranos.

Art. 36. En caso de peligro interior ó exterior, los Gobernadores de provincia podrán movilizar los cuerpos de Guardia Nacional activa sujetos á su mando, poniéndolos inmediatamente á disposición de los respectivos Comandantes Generales, y dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

De la organización de los Estados Mayores de las divisiones del Ejército y empleados de sanidad militar, en tiempo de guerra.

Art. 37. El Poder Ejecutivo organizará las tropas en campaña, con arreglo á lo prevenido en el Código Militar, destinando, además, al Ejército de operaciones ó á las divisiones que obren aisladamente, hasta cuatro compañías de Zapadores de Guardia Nacional, mandadas por Jefes y oficiales ingenieros y, á falta de éstos, por otros que á lo menos tengan el título de agrimensor.

Art. 38. En cada división, obre ó no aisladamente, se incorporarán una ó más compañías del tren de municiones de infantería de la Guardia Nacional, organizadas en columnas.

La organización de las columnas del tren, se fijará en la Ley Orgánica de Guardias Nacionales.

Art. 39. Movilizado el Ejército, se dotará á éste, y á cada una de las divisiones que obren aisladamente, de un parque de reserva, cuyo objeto será reemplazar las municiones de infantería y artillería consumadas en la campaña.

Art. 40. Cada uno de estos parques estará servido por una columna del tren de reserva.

Art. 41. Las columnas del tren de reserva conducirán las municiones al paraje en que se hallare el Ejército ó la división á que pertenezcan con el objeto de proveerlas de las municiones que les faltaren.

El Poder Ejecutivo dará el reglamento relativo al servicio de las municiones en paz y en guerra.

Art. 42. El cuerpo de sanidad del Ejército, en campaña, se compondrá :

De un Médico Cirujano mayor ;

De los Capellanes ;

De los Cirujanos de los cuerpos ;

De un Practicante mayor ;

De los Practicantes de los cuerpos ;

De los Contralores ;

De los Mayordomos ;

De los Cocineros, y

De los Sirvientes.

Art. 43. El Médico Cirujano mayor, pertenecerá al Estado Mayor General.

Art. 44. Cada batallón, regimiento ó brigada en campaña, tendrá, además del Cirujano, los Practicantes necesarios, á juicio del Poder Ejecutivo, del Director de la guerra ó del Comandante en Jefe, respectivamente.

Art. 45. Los hospitales fijos, transitorios ó ambulantes, tendrán un Médico Cirujano de cuerpo y dos Practicantes por un número de enfermos, que no baje de cincuenta ni exceda de ciento, y el número de enfermos necesarios.

Art. 46. Cuando el Ejército esté en campaña, los Capellanes, Contralores y Mayordomos que deban destinarse á los hospitales, serán nombrados por el Comandante en Jefe ó Director de la guerra, á propuesta del Cirujano mayor.

Art. 47. Los hospitales y ambulancias se sujetarán á los Reglamentos que expidieren, en su caso, el Poder Ejecutivo, el Director de la guerra, el Comandante en Jefe ó el Cirujano mayor.

Art. 48. Los empleados de sanidad militar y los administrativos del Ejército en campaña, dependerán, en todo lo relativo al servicio, de las autoridades y Jefes militares de los cuerpos á que son destinados; y se les puede suspender, en el ejercicio del cargo, por mal desempeño de sus deberes.

CAPITULO 5º

De los ascensos.

Art. 49. La Nación no reconocerá grado superior al de General. Los que hayan obtenido antes aprobación expresa é individual del nombramiento de Generales de división, de un Congreso ó Cuerpo Constituyente, conservarán su título y serán pagados de sus sueldos ó pensiones, de conformidad con las leyes actuales; pero sin derecho á ninguna preeminencia de mando.

Art. 50. Los ascensos en el Ejército se darán por antigüedad, por servicios distinguidos y por aptitudes para desempeñar su empleo.

Art. 51. No se concederán ascensos sino conforme á la escala establecida en el Tratado 1º, Título 1º, art. 14 del Código Militar.

Art. 52. Los Jefes y oficiales de milicias, hasta el grado de Teniente Coronel efectivo, que, siendo llamados al servicio, se distinguieren por su valor en una acción de armas, pueden ser veteranizados por el Poder Ejecutivo; y los Coroneles podrán ser pro-

puestos al Congreso para su veteranización, perdiendo un grado efectivo en uno y otro caso.

CAPITULO 6º

De las revistas de Comisario, de las hojas de servicio y de los cuerpos de Guardia Nacional llamados á aumentar el Ejército activo.

Art. 53. Los cuerpos del Ejército pasarán revista de Comisario del 1º al 8 de cada mes, en el lugar que designe la autoridad respectiva.

Las tropas en campaña pasarán revista de Comisario el día fijado por el Jefe correspondiente.

Art. 54. Los Jefes y oficiales que no pertenecieren al Ejército activo, pueden también formar sus hojas de servicio ante los Comandantes generales, quienes informarán como lo exige la ley.

Art. 55. Cuando el Poder Ejecutivo llamare al servicio activo á algunos cuerpos de la Guardia Nacional, éstos se nivelarán á los del Ejército.

La misma disposición se observará cuando una ó mas compañías sean llamadas al servicio de guarnición.

Art. 56. Los cuerpos de milicias que, llamados al servicio, llegaren disminuidos á su destino, por deserción, serán refundidos en los demás cuerpos hasta que se restablezca la paz, y los que hubieren abandonado las filas sufrirán las penas impuestas á los desertores.

CAPITULO 7.º

De los Generales, Jefes y oficiales que no se hallen en actual servicio.

Art. 57. Al Poder Ejecutivo corresponde calificar las causas por las que un General, Jefe ú oficial, en servicio, solicita su separación.

Art. 58. Los militares que, con arreglo al art. 18 de la Ley Orgánica Militar anterior, hubiesen obte-

nido letras de cuartel ó de retiro, gozarán de la pensión á que tuvieren derecho conforme á la ley, si probaren que han tenido veinte años de servicio activo hasta que empezó á regir la nueva Constitución, ó que, hasta la misma fecha, habían cumplido sesenta años de edad.

Art. 59. Los Generales, Jefes y oficiales que, según lo dispuesto en la Constitución, sigan en goce de letras de cuartel ó de retiro y los demás que estén sin colocación ó desempeñando destinos civiles, están obligados á servir militarmente á la Patria, cuando el Poder Ejecutivo ó la autoridad militar del distrito ó provincia de su domicilio, los llamare, y no podrán excusarse del servicio á que se les destine, bajo pena de ser borrados del escalafón del Ejército, salvo el caso de imposibilidad física debidamente comprobada.

Art. 60. Los militares que han quedado con derecho á pensión por letras de cuartel ó de retiro, deben observar buena conducta.

El Poder Ejecutivo suspenderá del goce de la pensión al militar que se embriague con frecuencia hasta su reforma; y, si no obstante la suspensión, no se reformare, perderá el derecho que le concedían las letras de cuartel ó de retiro. Si después de habersele devuelto el derecho, reincidire en la falta, lo perderá definitivamente.

Art. 61. Los militares en goce de letras de cuartel ó de retiro, disfrutarán el sueldo de su clase, desde el día que fueren llamados al servicio activo. Si cesaren en éste, continuarán gozando la pensión sin necesidad de ser calificados nuevamente.

Si la cesación en el empleo fuere causada por mala conducta, perderán el derecho á las letras de cuartel ó de retiro.

Art. 62. Los militares en goce de letras de cuartel ó de retiro que se hallaren en provincia distinta de aquella en que cobran sus pensiones, para ser pa-

gados remitirán, cada tres meses, á la respectiva autoridad militar los certificados de supervivencia. Si estuvieren en país extranjero, los remitirán cada seis meses. Si dejaren de cumplir con este requisito, no tendrán derecho á exigir las pensiones correspondientes al tiempo en que no hubiesen enviado los certificados.

Art. 63. Los militares con letras de retiro podrán ser nombrados para Jefes de los cuerpos de Guardia Nacional activa, gozarán de un aumento del veinte por ciento sobre su pensión, y serán castigados por los Gobernadores y Comandantes generales ó de armas con multas que no bajen de cinco ni exedan de veinticinco pesos, caso de faltar á sus deberes.

Art. 64. Los Jefes ú oficiales destinados á empleos civiles, no gozarán de sueldo alguno militar, sino solamente de la asignación que la ley de sueldos señala al empleado civil. Si el militar estuviere en goce de sus pensiones de cuartel ó de retiro, podrá preferir el sueldo civil.

Art. 65. Los Jefes y oficiales veteranos que no tuvieren letras de cuartel ó de retiro, y fueren destinados en calidad de veteranos, á las planas mayores de la Guardia Nacional ó á instructores de élla, de conformidad con la ley respectiva, gozarán de la cuarta parte del sueldo correspondiente á su grado, y, además, del aumento del veinte por ciento.

CAPITULO 8º

Del reenganche para el servicio.

Art. 66. Los sargentos y cabos del ejército activo que hubieren cumplido los tres años de servicio á que están obligados, y se comprometieren á servir por nueve más, gozarán de un sobresueldo de tres sures, y los soldados de un sucre y cincuenta centavos.

Art. 67. Trascurridos los nueve años podrán comprometerse sucesivamente hasta por tres períodos más, cada uno de tres años, lo que dará derecho á los cabos y sargentos á otros tantos sobresueldos de tres sueres mensuales, que se aumentarán á los tres de que habla el artículo anterior, y á los soldados, á un sucre y cincuenta centavos.

Art. 68. Los sargentos y cabos que hubieren servido por diez años en el Ejército activo, no serán enrolados en la reserva contra su voluntad; y si tuvieran completados veinte años de servicio ó se hubieren inutilizado en él, pero no hasta el punto de tener derecho á cédula de invalidez, serán destinados á instruir, en el lugar donde residieren, con la mitad de su sueldo y sobresueldo, á los milicianos recientemente alistados en la Guardia Nacional.

CAPITULO 9.º

Disposiciones generales.

Art. 69. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un Comandante General de Marina, cuando lo estime conveniente.

Art. 70. Podrá el mismo, en tiempo de paz, establecer, cuando lo juzgue necesario, hasta seis Comandancias de armas, siendo para esto preferidas las capitales de provincia.

Art. 71. Podrá, igualmente, nombrar hasta dos guardaparques en los lugares donde haya grandes depósitos de elementos de guerra. Además, cuando las circunstancias lo exijan, podrá elegir un oficial subalterno, en calidad de ayudante de cada guarda-parque.

Art. 72. Suprímese el cargo de Ministros marciales para las Cortes Suprema y Superiores. En las causas militares, las respectivas Cortes nombrarán jueces.

Los conjueces tendrán los mismos requisitos que

el Código Militar requiere para los Ministros marciales.

Art. 73. Derógase la parte final del art. 3º, título 4º, tratado X, del Código Militar, que declara vigente las reales órdenes dadas por el Gobierno español hasta Marzo de 1808.

Art. 74. Deróganse también todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 75. El Poder Ejecutivo podrá aprobar los grados, hasta Teniente Coronel inclusive, conferidos por los Gobiernos Provisionales, durante la campaña de la Restauración, aunque tales grados no hayan sido obtenidos por rigurosa escala.

Para la aprobación indicada, el Ejecutivo atenderá á la buena conducta, valor, aptitudes y servicios prestados.

Dada en Quito, Capital de la República, á 21 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

Decreto sobre refrenda y pago de letras de montepío militar.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Los Jefes y oficiales que sirvieron durante el régimen creado por la revolución del 8 de

Setiembre de 1876, sin haber proclamado ni sostenido de manera alguna la Dictadura de Don Ignacio de Veintemilla, tienen derecho para que se les refrende y pague sus letras de cuartel ó retiro, conforme á lo prescrito en el art. 126 de la Constitución.

Art. 2º No están en el caso del artículo anterior los Jefes y oficiales que, por haber servido á la Dictadura, han quedado borrados del escalafón militar.

Art. 3º El Poder Ejecutivo refrendará y pagará las letras de montepío á las familias de los militares que no hayan muerto sosteniendo á la Dictadura.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

Decreto que concede medallas á los Generales Francisco J. Salazar, Secundino Darquía y Señores Doctor José María Plácido Caamaño y Doctor Antonio Flores.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR.

En uso de la atribución 9ª del art. 62 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Se concede una medalla de primera clase al Director de la Guerra contra la Dictadura, Señor General Francisco J. Salazar.

Art. 2º Se concede medalla de segunda clase á cada uno de los Señores, General Secundino Darquéa, segundo Comandante en Jefe del Ejército Restaurador; Señor José María Plácido Caamaño, Comandante de la segunda División del Sur; y Doctor Antonio Flores, Comandante en Jefe de la División de Reserva.

Art. 3º La medalla de primera clase será de oro: tendrá esta inscripción en el anverso: "República del Ecuador"; y en el reverso: "La Asamblea de 1884, al Director de la Guerra".

Las medallas de segunda clase serán también de oro, y más pequeñas que la de primera, y tendrán la misma inscripción en el anverso; en el reverso, la siguiente: "La Asamblea de 1884, á N.
N.".

Art. 4º Se vota del Tesoro público hasta la cantidad de cuatrocientos sucres, para las medallas de que hablan los artículos anteriores.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Vicepresidente, *Ramón Borrero*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Mayo de 1884.
—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

INDICE.

A.

- ADMINISTRATIVO** interior (Ley de....) página 106.
- AGUA** (Provisión de....) al pueblo de Tumbaco, p. 8;—á Quito, p. 120;—á Machala, p. 181.
- AGUARDIENTE** El producto de destilación en Gualea se destina á un camino, p. 179.
- ALUMBRADO** eléctrico, p. 156.
- APARTADO** (Derecho de....en las administraciones de correos) p. 165.
- APROBACIÓN**,—de los decretos de los Gobiernos Provisionales, p. 123;—del contrato de compra de una casa que sirve para aduana en Caragues, p. 153;—de la sentencia del Tribunal de Cuentas sobre las del Señor Doctor D. Julio Castro, p. 160;—sobre las del Señor Dor. D. José Rafael Arízaga, p. 178;—del Señor D. Vicente Lucio Salazar, p. 182;—de los empréstitos contratados por el Gobierno Provisional con los bancos de Quito, p. 164;—de los Decretos del Gobierno Provisional sobre devolución de sueldos y que sean borrados del escalafón militar los Jefes Dictatoriales, p. 169;—del contrato entre el Gobierno Provisional de Quito y los Señores Muñoz y Peralta para la construcción de un ferrocarril entre Santa Rosa y Zaruma, p. 153.
- ARBITRAJE** sobre cuestiones de límites, p. 95.
- AUTORIZACIÓN**,—al Poder Ejecutivo para que invierta hasta \$ 2,000 mensuales en la policía de Quito, p. 7;—para reglamentar el servicio postal (véase *Apartado*);—para que venda al Señor D. Luis Salvador un terreno en San Blas, p. 175;—para que conceda una pensión vitalicia á la Señora Doña Juana Quiroga, p. 176;—para la construcción de un cuartel en Puná, p. 205;—para la venta ó arrendamiento de los

buques "Huacho" y "Santa Lucía", p. 206;—para que nombre un segundo Guardaparque en la Capital, p. 206;—para el nombramiento de dos amanuenses más en la Comandancia General de Guayaquil, p. 208;—para la construcción de un polvorín en el cerro de Santa Ana, p. 210;—al Poder Ejecutivo para que reforme el contrato celebrado con los Hermanos de las Escuelas Cristianas, p. 130;—al Tribunal de Cuentas para la revisión de la rendida por el Señor Don Simón Manchego, p. 202.

AZÚCAR.—Se declaran libres de impuestos los materiales para elaborarlo, p. 201.

B.

BASÍLICA (Erección de una... en honor del Sagrado Corazón de Jesús), p. 10.

BOMBA contra incendios. (Se faculta á la Señora Vivero de González para la construcción de un edificio en que deposite una...), p. 121.

C.

CAMINO de Baños á Canelos, p. 13;—del Pañón, p. 14;—de Loja á Zaruma, p. 17;—de Machala á Cuenca, p. 20;—de Chuquipogyo á Babaloyo, p. 30;—de Sigchos hácia Manabí, p. 92;—desde Riobamba (véase *Carretera*).

CAPILLA de los Sagrados Corazones. (Reparación de la...), p. 41;—De la Tercera Orden Franciscana en Loja. (Cesión de un terreno para la...), p. 94.

CAPELLANÍAS. (Devolución de... al Seminario de Cuenca), p. 31.

CARRETERA (Ramal de... desde Riobamba), p. 9.

CENSOS y capellanías (Redención de...), p. 127.

COLEGIO Nacional de Quito. Que se le entregue el cuartel inmediato á la antigua Casa de moneda, p. 5;—se votan mil quinientos pesos para el de Ambato, p. 12;—se establece un Colegio en Ibarra, p. 38;—que el de Latacunga conserve la posesión de una hacienda, p. 39;—que el de Riobamba sea dirigido por los Padres de la Compañía de Jesús, p. 121;—que se liquiden los fondos destinados á la creación del Colegio Olmedo en Manabí, p. 177.

COMERCIO (Ley reformativa del Código de...), p. 118.

COMISIÓN CODIFICADORA. Su establecimiento, p. 32.

CONDONACIÓN de una cantidad á D. Manuel Anda Egües, p. 36.

CONMUTACIÓN de penas, rebaja, indulto, p. 132.

CORTE Superior en Portoviejo, p. 18.

CRÉDITO Público (Ley de) p. 188.

CUENTA documentada: Que el Poder Ejecutivo la exija al Señor D. José María Urbina, acerca de la contribución de guerra impuesta en 1877, p. 184.

D.

DECLARACIÓN sobre el inciso 5.º, art. 62 de la Constitución, sobre movilización de rentas nacionales, p. 166.

DEROGACIÓN del art. 889 del Código de Enjuicamientos civiles, p. 6.

DEVOLUCIÓN de sueldos de los dictatoriales (Véase *Aprobación*).

DIEZMO (Sustitucional), p. 167.

DIPUTADOS. Que se les pague el pasaje de embarcación á los . . . que vienen de fuera de la República, p. 165.

E.

EBRIOS (Casa de corrección de) p. 37.

EJÉRCITO (Organización del . . . permanente), p. 207.

ELECCIONES (Ley de) p. 135.

ESMERALDAS. Distribución del *superavit* de rentas en esta provincia, p. 27.

EXENCIÓN de derechos fiscales en favor de los útiles para proveer de agua potable á Guayaquil, p. 159;—en favor de los materiales para ferrocarril, p. 161.

EXONERACIÓN al Señor D. Antonio Moscoso Cárdenas del pago de un alcance, p. 160.

EXPORTACIÓN (Tarifa de) p. 186

EXTRANJEROS admitidos en el ejército, p. 215.

F.

FERROCARRIL,—de Machala á Azogues, p. 31;—de Manabí á Quito, p. 40;—de Santa Rosa á Zaruma (véase *Aprobación*).—Exención de derechos fiscales á los útiles de ferrocarril, (véase *Exención*).

G.

GEOLÓGICAS Y GEOGRÁFICAS (Cartas)—Se autoriza al Poder Ejecutivo contrate la formación de ellas, con el Señor Doctor Wolf, p. 29.

GRACIAS (Voto de) á los Ejércitos Restauradores, p. 3;—al Gobierno Provisional, p. 4.

H.

- HACIENDA** (Ley de) Reforma del artículo 90, p. 185.
HATOS (Partición y demarcación de) en las provincias de Cañar y el Azuay, p. 89.
HOSPITAL,— su establecimiento en Guaranda, p. 11;—en Babahoyo, p. 35;—fondos para la construcción del de Quito, p. 129;—fondos para el de Cuenca, p. 178.—Fondos llamados del *Hospital*. Que se entreguen por el Tesoro nacional á la Municipalidad del Guayas, p. 180.

I.

- INSTRUCCION Pública** (Ley formatoria de la de) p. 124.

J.

- JUDICIAL** (Ley Orgánica del Poder) p. 44.
JUZGAMIENTO de los altos funcionarios, p. 95.

L.

- LAZARETO**, de Quito y Cuenca. (Véase *Hospital*).

M.

- MEDALLAS** honoríficas (Concesión de) á algunos de los Jefes Restauradores, p. 234.
MILITAR (Ley Orgánica) p. 216.
MILITAR (Montepío) p. 233.
MINAS. (Juez de . . . en Zaruma) p. 41.
MINISTERIO de Estado (Creación de un nuevo) p. 93.
MINISTROS de Estado.—Suscriba el nombrado de entre ellos por el Poder Ejecutivo, el despacho del Ministro imposibilitado, p. 28.
MONEDA nacional (Emisión y acuñación de) p. 171.
MUNICIPAL (Ley reformatoria de la de Régimen) p. 154.

N.

- NARANJAL**. Se destina en este lugar una porción de terreno para depósito de mercaderías y conservación de acémilas, p. 16.

P.

- PENAL** (Ley reformatoria del Código) p. 134.

- PENAS:** su conmutación, rebaja &. (Véase *Conmutación*).
PENSIONES devengadas por el Señor General Salazar: se ordena el pago, p. 209.
PLAZO á D. Vicente Paredes para la presentación de sus cuentas, p. 183.
PRESES: su retención en la Penitenciaría, p. 128.

R.

- REEMPLAZO** militar (Ley de) p. 211.

S.

- SAL** (Administración de la) p. 162.
SALUBRIDAD de Guayaquil (Medios que procuren la) p. 87.
SOCIEDAD Filantrópica del Guayas (Suministro á la) p. 43.
SUELDO íntegro (Pago del . . . al Alférez de la Independencia D. Nicasio González) p. 211.
SUSCRIPCION á las obras poéticas del Señor D. Numa P. Llona, p. 131.

T.

- TEATRO** (Plazo para su conclusión) p. 31.
TERRITORIAL (Ley de División) p. 99.
TRASLACION de los restos mortales de los Señores Benigno y Miguel Flor (Se votó una cantidad para la) p. 203.

V.

- VIÑEDOS** (Se declaran exentos de contribuciones fiscales y municipales las tierras plantadas de) p. 204.
-